

Domingo, 31 de marzo de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje de la Ministra de Salud a México y encargan su Despacho a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCION SUPREMA Nº 071-2019-PCM

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante el OF.RE (DAS) Nº 2-7-B/56 de fecha 15 de febrero de 2019, la Directora para Asuntos Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores informa que en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, los días 09 y 10 de abril de 2019, se llevará a cabo el lanzamiento del informe de la Comisión de Alto Nivel de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) "Salud Universal en el Siglo XXI: 40 años de Alma-Ata", con ocasión del Día Mundial de la Salud, y cuyo tema principal estará dedicado a la Atención Primaria en Salud, solicitando se evalúe la participación de la señora Ministra de Salud en el referido evento;

Que, mediante documento s/n de fecha 21 de febrero de 2019, el Representante en Perú de la Organización Mundial de la Salud hace llegar la invitación a la Ministra de Salud para su participación en el evento señalado en el considerando precedente, donde se ofrecerá un espacio de diálogo entre autoridades de salud y miembros de la comisión sobre las recomendaciones incluidas en el referido informe, además de abordarse la hoja de ruta de trabajo regional hacia la Asamblea General de Naciones Unidas, que tendrá lugar en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América en setiembre del presente año;

Que, asimismo, el precitado evento contará con la asistencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Presidente de la República Oriental del Uruguay, de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de la Directora de la Organización Panamericana de la Salud y del Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos y Presidente de la Comisión de Alto Nivel;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1161 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el Ministerio de Salud es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene entre sus funciones rectoras formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación y rehabilitación en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, asimismo, coordinar con organismos multilaterales y bilaterales de la cooperación internacional;

Que, en consecuencia, atendiendo al objetivo que se contempla en el evento, resulta de interés institucional autorizar el viaje de la señora Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles de Palomino, Ministra de Salud, a fin que participe en el citado evento; cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos por la Organización Mundial de la Salud;

Que, en tanto dure la ausencia de la Titular, es necesario encargar la Cartera de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas mediante el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; y, el Decreto Legislativo Nº 1161 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora Elizabeth Zulema Tomás Gonzáles de Palomino, Ministra de Salud, a la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, del 08 al 11 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución suprema.

Artículo 2.- El presente viaje no genera gastos al Tesoro Público.

Artículo 3.- La presente resolución suprema no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4.- Encargar la Cartera de Salud a la señora Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro, Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a partir del 08 de abril de 2019 y mientras dure la ausencia de la Titular.

Artículo 5.- La presente resolución suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

AGRICULTURA Y RIEGO

Autorizan viaje de profesionales a la República Popular China, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0125-2019-MINAGRI

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 0124-2019-MINAGRI-SENASA, del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y el Informe Legal Nº 370-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio Nº 062-2019-MINCETUR/VMCE de fecha 08 de marzo de 2019, el Despacho Viceministerial de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR comunica al Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, el inicio de las negociaciones para la Optimización del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Perú y China y la Segunda Reunión de la Comisión del TLC Perú-China, a desarrollarse en la ciudad de Beijing, República Popular China, del 1 al 4 de abril de 2019; solicitando designe a los representantes que asistirán al citado evento;

Que, el 28 de abril de 2009 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre Perú-China, en adelante, TLC entre Perú - China, el mismo que entró en vigencia el 1 de marzo de 2010, el cual establece un área de libre comercio entre ambos países, en donde se otorgan preferencias arancelarias a mercancías que cumplan con el Régimen de Origen;

Que, el TLC entre Perú-China abarcó los siguientes temas: comercio de bienes, reglas de origen, defensa comercial, servicios, inversiones, entrada temporal de personas de negocios, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, solución de controversias, procedimientos aduaneros, propiedad intelectual, cooperación y asuntos institucionales;

Que, este acuerdo representa una gran oportunidad para los exportadores peruanos al permitirles ingresar en condiciones favorables al mercado chino compuesto por más de 1,300 millones de habitantes, el cual está experimentando un fuerte crecimiento económico y un incremento en su capacidad adquisitiva desde hace más de dos décadas. Entre los productos que gozan de un acceso preferencial al mercado chino figura una amplia gama de productos agrícolas entre los que se encuentran: uvas, espárragos, cítricos, pimientos, tomate, cacao, frutos secos, frejoles, alcachofas, ajos, cebollas, paltas, fresas, entre otros;

Que, el objetivo del evento es la obtención de ventajas y beneficios para ambos países a través de la negociación bilateral de las disposiciones relativas a la armonización, equivalencia, evaluación del riesgo; reconocimiento de áreas libres o de baja prevalencia de plagas y enfermedades, transparencia, cooperación técnica,

entre otros en el marco del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias-MSF de la Organización Mundial de Comercio-OMC;

Que, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, responsable de promover y participar en la armonización y equivalencia internacional de normas y medidas sanitarias y fitosanitarias, así como tiene la responsabilidad de promover la suscripción y asegurar el cumplimiento de los convenios con instituciones nacionales y extranjeras, de los sectores público y privado, destinados a la promoción de la sanidad agraria, y participar, en representación del Perú, en las negociaciones técnicas de convenios y acuerdos internacionales sobre la materia;

Que, se requiere la participación del SENASA en el inicio de las negociaciones para la Optimización del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Perú y China y la Segunda Reunión de la Comisión del TLC Perú-China; dado que es necesario que el SENASA ratifique, consolide y afiance los compromisos en materia sanitaria y fitosanitaria, lo que permitirá desplegar mayores oportunidades y beneficios mutuos entre ambos países;

Que, mediante Oficio N° 0104-2019-MINAGRI-SENASA de fecha 20 de marzo de 2019, el Jefe (e) del SENASA comunica a la Viceministra de Comercio Exterior del MINCETUR, la designación de los señores Ethel Humberto Reyes Cervantes, Director (e) de la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA; Janios Miguel Quevedo Valle, Director de la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del SENASA; Orlando Antonio Dolores Salas, Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA y, la señora Carlota Ernestina Marengo Sandoval, especialista en Negociaciones Fitosanitarias Internacionales, para su participación en el citado evento;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; establece que la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos o de cualquier persona en representación del Estado que irroque gastos al Tesoro Público se otorgará por resolución ministerial del respectivo Sector;

Que, los gastos por concepto de pasajes y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego Presupuestal 160: Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, según lo señalado en las Certificaciones de Crédito Presupuestario contenidas en las Notas N°s 0000002158, 00000002175, 00000002174 y 0000002193, todas de fecha 28 de marzo de 2019;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje, en comisión de servicios a los señores Ethel Humberto Reyes Cervantes, Janios Miguel Quevedo Valle, Orlando Antonio Dolores Salas y la señora Carlota Ernestina Marengo Sandoval, profesionales del SENASA, a fin de participar en el inicio de las negociaciones para la Optimización del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Perú y China y la Segunda Reunión de la Comisión del TLC Perú-China, que se llevará a cabo del 1 al 4 de abril de 2019, en la ciudad de Beijing, República Popular China;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna de los citados profesionales en el referido evento, resulta necesario autorizar el viaje del 31 de marzo al 05 de abril de 2019;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por Ley N° 28807; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, a la ciudad de Beijing, República Popular China, del 31 de marzo al 05 de abril de 2019, para participar en el inicio de las negociaciones para la Optimización del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Perú y China y la Segunda Reunión de la Comisión del TLC Perú-China, a los siguientes servidores:

Nombres y apellidos	Viáticos por día US \$	Cargo	Número de días	Total de Viáticos US \$	Total de pasajes US \$	Total global US \$
Ethel Humberto Reyes Cervantes	500,00	Pliego Presupuestal 160: Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA	4	2000.00	4,401.84	6,401.84
Janios Miguel Quevedo Valle	500,00		4	2000.00	4,401.84	6,401.84
Orlando Antonio Dolores Salas	500,00		4	2000.00	4,401.84	6,401.84
Carlota Ernestina Marengo Sandoval	500,00		4	2000.00	4,401.84	6,401.84

Artículo 2.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, los comisionados, citados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra de Agricultura y Riego

Autorizan viaje de profesional a la República Popular China, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0126-2019-MINAGRI

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 0098-2019-MINAGRI-SENASA, del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y el Informe Legal Nº 361-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2019, el Secretario Técnico del Comité Nacional del Codex - Perú comunica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, la invitación efectuada por la Comisión del Codex Alimentarius, para asistir a la 51ª Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR51), que se llevará a cabo en la ciudad de Macao (SAR), República Popular China, del 8 al 13 de abril de 2019;

Que, el Codex Alimentarius o "Código Alimentario", es un conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius. La Comisión, conocida también como CAC, constituye el elemento central del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, y fue establecida por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y promover prácticas leales en el comercio alimentario;

Que, el SENASA en su calidad de coordinador de la Comisión Técnica sobre Residuos de Plaguicidas del Comité Nacional del Codex - Perú, convocó a reuniones a los Miembros de la Comisión y puso en evaluación los temas en materia de residuos de plaguicidas, los mismos que serán discutidos en la 51ª Reunión del Codex sobre

Residuos de Plaguicidas (CCPR51), a fin de priorizar aquellos de interés nacional y establecer la Posición País respecto a dichos temas;

Que, los beneficios de la participación en la 51ª Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR51), para el SENASA y el Estado Peruano, reside en contar con Normas Codex, trabajadas por la Comisión Técnica sobre Residuos de Plaguicidas del Comité Nacional del Codex - Perú, lideradas por el SENASA, con el fin de dinamizar el comercio nacional y mundial de alimentos;

Que, es de importancia la participación peruana en la 51ª Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR51), dado que se aprobarán proyectos de normas y documentos que tienen implicancia en nuestro país, por estar relacionados a la calidad, inocuidad y comercio exterior de alimentos agrícolas que en muchos casos conforman la oferta exportable del Perú;

Que, mediante Oficio N° 0244-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA de fecha 20 de febrero de 2019, el Director General de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA comunica al Presidente del Comité Nacional del Codex - Perú, la designación del señor Miguel Andrés Portocarrero Berrocal, especialista en Inocuidad Agroalimentaria III de la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA y, coordinador alterno de la Comisión Técnica sobre Residuos de Plaguicidas del Comité Nacional del Codex - Perú, para su participación en el citado evento;

Que, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2019, el Comité Nacional del Codex-Perú comunica el registro del señor Miguel Andrés Portocarrero Berrocal en la Plataforma ORS del Codex, para su participación en la 51ª Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR51);

Que, mediante Carta N° 16 de la Agencia Chilena para la Inocuidad y Calidad Alimentaria (ACHIPIA) del Ministerio de Agricultura de Chile, de fecha 4 de marzo de 2019, el Presidente del Comité Coordinador FAO/OMS para América Latina y el Caribe (CCLAC) convoca a los representantes de la región participantes de la 51ª Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR51), para participar en una reunión previa a la plenaria de la CCPR51, el día 7 de abril de 2019, a fin de coordinar los intereses de la región y asegurar una activa participación del CCLAC durante la plenaria;

Que, mediante Oficio N° 010/CODEX/DIGESA de fecha 5 de marzo de 2019, el Presidente del Comité Nacional del Codex - Perú solicita al Jefe del SENASA, realizar las gestiones necesarias para asegurar la participación del citado profesional como miembro de la delegación en representación del Codex Perú, así como en la reunión previa convocada por el CCLAC;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que la autorización para viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; establece que la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos o de cualquier persona en representación del Estado que irroge gastos al Tesoro Público se otorgará por resolución ministerial del respectivo Sector;

Que, los gastos del señor Miguel Andrés Portocarrero Berrocal, por concepto de viáticos y pasajes serán asumidos con cargo al Pliego Presupuestal 160: Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, según lo señalado en la Certificación de Crédito Presupuestario contenida en la Nota N° 0000001634 de fecha 12 de marzo de 2019;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje, en comisión de servicios al señor Miguel Andrés Portocarrero Berrocal, profesional del SENASA, a fin de participar en la 51ª Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR51), que se llevará a cabo del 8 al 13 de abril de 2019, en la ciudad de Macao (SAR), República Popular China; así como, en la reunión previa de fecha 7 de abril de 2019, convocada por el CCLAC.

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del citado profesional en el referido evento, resulta necesario autorizar el viaje del 4 al 16 de abril de 2019;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por Ley N° 28807; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Miguel Andrés Portocarrero Berrocal, a la ciudad de Macao (SAR), República Popular China, del 4 al 16 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, serán cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal 160: Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Viáticos US \$ 500 x 7 días	Gastos de instalación y traslado US \$ 500 x 2 día	Total de viáticos US \$	Pasajes aéreos US \$	Total Global US \$
Miguel Andrés Portocarrero Berrocal	3500.00	1000.00	4500.00	2739.17	7239.17

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, el comisionado, citado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra de Agricultura y Riego

AMBIENTE

Aprueban el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019 - 2022 del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 092-2019-MINAM

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS; el Oficio N° D000109-2019-CEPLAN-DNCP y el Informe Técnico N° D000051-2019-CEPLAN-DNCPPEI de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; el Memorando N° 00371-2019-MINAM/SG/OGPP y el Informe N° 00046-2019-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina General de Planeamiento y Modernización; el Informe N° 00145-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y

supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella; estableciéndose su ámbito de competencia sectorial, su estructura orgánica y sus funciones; y constituye un pliego presupuestal;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde a los Ministros de Estado, la función de dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, entre otros aspectos;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, como órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, con Resolución Ministerial N° 124-2018-MINAM, se aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2021 del Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5.8 del numeral 5 de la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, modificada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN-PCD, si se requiere contar con un Plan Estratégico Institucional (PEI) con otro periodo de vigencia, se considerará como elaboración de un nuevo PEI;

Que, de acuerdo con el Acta N°001-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Ministerio del Ambiente, conformada mediante Resolución Ministerial N° 181-2017-MINAM, procedió a revisar y validar la propuesta del nuevo Plan Estratégico Institucional (PEI) del Ministerio del Ambiente, para el periodo 2019-2022;

Que, de conformidad con lo señalado en el subnumeral 5.7 del numeral 5 de la Guía para el Planeamiento Institucional, para la validación y aprobación del PEI, el Pliego remite su PEI al CEPLAN, el cual verifica y valida la metodología, la consistencia y coherencia del PEI con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) y la Política General de Gobierno, y emite un informe técnico, el cual contiene la Evaluación de Diseño del PEI. Agrega la referida disposición que luego de contar con dicho informe, el Titular del Pliego emite el acto resolutorio de aprobación del PEI y dispone su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad;

Que, en ese marco, con Oficio N° D000109-2019-CEPLAN-DNCP, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN remite al Ministerio del Ambiente el Informe Técnico N° D000051-2019-CEPLAN-DNCPPEI, mediante el cual se concluye que el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2022 del Ministerio del Ambiente cumple con lo requerido en la normativa vigente;

Que, mediante el Memorando N° 00371-2019-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 00046-2019-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización, mediante el cual se señala, entre otros aspectos, que la propuesta del PEI 2019-2022 ha sido elaborado en coordinación con los órganos y unidades orgánicas del Ministerio del Ambiente y en el marco metodológico de la Guía para el Planeamiento Institucional aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, modificada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN-PCD; contándose con la revisión y validación de la Comisión de Planeamiento Estratégico del Ministerio del Ambiente y con la verificación y validación del CEPLAN expresada en el Informe Técnico N° D000051-2019-CEPLAN-DNCPPEI;

Que, asimismo, la referida Oficina General precisa que el PEI 2019-2022 reemplazará el PEI 2018-2021 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 124-2018-MINAM, teniendo presente el nuevo marco metodológico aprobado con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 053-2018-CEPLAN-PCD; así como los cambios en la política institucional y las disposiciones del CEPLAN indicadas en el Oficio Múltiple N° D000012-2019-CEPLAN-DNCP sobre ampliación del periodo de vigencia de los planes institucionales sectoriales;

Que, con el Informe N° 00145-2019-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina de General de Asesoría Jurídica señala que es legalmente viable la aprobación del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2022, debiendo dejarse sin efecto la Resolución Ministerial N° 124-2018-MINAM;

Que, en atención a lo antes expuesto resulta necesario emitir el acto resolutorio mediante el cual se apruebe la modificación del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2022 del Pliego 005: Ministerio del Ambiente;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2022 del Pliego 005: Ministerio del Ambiente, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 124-2018-MINAM.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente, el seguimiento y evaluación del PEI 2019-2022, informando anualmente los avances y metas cumplidas.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
Ministra del Ambiente

Disponen la prepublicación en el portal institucional del Ministerio del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire

RESOLUCION MINISTERIAL N° 093-2019-MINAM

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS; el Memorando N° 00188-2019-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00052-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE, de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Informe N° 00142-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la citada Ley;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; asimismo, el numeral 31.2 del mismo artículo, establece que el ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas y es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, cuya Segunda Disposición Complementaria Final dispuso que mediante Decreto Supremo, a

propuesta del Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con las autoridades sectoriales competentes, se apruebe el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire;

Que, dicho mandato es coherente con lo dispuesto por el literal e) del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, el mismo que establece como función específica del MINAM aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los ECA y LMP, en los diversos niveles de gobierno, de acuerdo con la normatividad vigente y en coordinación con los sectores correspondientes;

Que, en virtud del literal d) del artículo 15 del ROF del MINAM, el Viceministerio de Gestión Ambiental propone los referidos lineamientos, metodologías, procesos y planes para la aplicación de los ECA y LMP. Asimismo, en mérito de lo dispuesto en el artículo 68 del citado ROF, la Dirección General de Calidad Ambiental, dependiente del Viceministerio de Gestión Ambiental, es el órgano de línea responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente;

Que, en ese sentido, la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia de la Dirección General de Calidad Ambiental ha elaborado el proyecto de "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire", instrumento que permite estandarizar los criterios técnicos para el monitoreo ambiental del aire en el país, a fin de generar información de calidad, comparable, compatible, confiable y representativa, el cual requiere ser puesto en conocimiento del público para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General de Calidad Ambiental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la prepublicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire.

Dicha publicación se realizará en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/consultaspublicas>), a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el Proyecto de Decreto Supremo señalado en el artículo 1 de la presente resolución deberán ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, 4to. piso, Magdalena del Mar, Lima y/o a la dirección electrónica ecaylmp@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
Ministra del Ambiente

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de Director General de Estrategia Turística al Reino de Bélgica, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 113-2019-MINCETUR

Lima, 26 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, es el órgano competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; promueve, orienta y regula la actividad turística con el fin de impulsar su desarrollo sostenible;

Que, en materia de turismo social, el MINCETUR coordina el diseño e implementación del Programa de Turismo Social con organismos públicos y privados, que incluye la facilitación y creación de oportunidades para el disfrute de actividades turísticas a favor de grupos humanos que, por razones físicas, económicas, sociales y culturales, tienen acceso limitado a disfrutar de los atractivos y servicios turísticos;

Que, en dicho marco, el MINCETUR es miembro de la Organización Internacional de Turismo Social - OITS, asociación internacional sin fines de lucro, que tiene como misión promover el acceso a la recreación, a las vacaciones y al turismo para el mayor número de personas (jóvenes, familia, adultos mayores y personas con discapacidad) y promover un turismo solidario y sustentable que otorgue beneficios a las poblaciones anfitrionas y respete sus patrimonios naturales y culturales;

Que, del 03 al 05 de abril de 2019, en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, se llevará a cabo el Lanzamiento de la Comisión Internacional de Políticas Sociales de Turismo y las reuniones del Consejo de Administración de la OITS; con el objetivo de intercambiar experiencias e información con organismos de Turismo Social de los diferentes países miembros, así como promover y realizar acciones conjuntas relacionadas a políticas de turismo social;

Que, dichas reuniones, se encuentran alineadas en el marco del Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR 2025, Pilar 2 denominado "Diversificación y Consolidación de la Oferta Turística", el cual busca consolidar y desarrollar una oferta turística sostenible garantizando la idoneidad de las características del recurso y brindando las condiciones para una experiencia turística de calidad;

Que, la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, es la encargada de formular coordinar y ejecutar estrategias del sector, orientadas al desarrollo de los productos y destinos turísticos, así como a la innovación de la oferta turística, y tiene la función de diseñar e implementar programas de turismo inclusivo con organismos públicos y privados, orientados a facilitar y crear oportunidades para el disfrute de actividades turísticas a favor de grupos poblacionales con acceso limitados a dichos servicios;

Que, por lo expuesto, se considera conveniente autorizar el viaje del señor Jorge Alejandro Reyes Hurtado, Director General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, para que, en representación del MINCETUR, participe en las reuniones antes señaladas, con el fin de reforzar las relaciones internacionales con la OITS para generar acciones de beneficio del sector turismo, específicamente en sus competencias de turismo social;

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y sus modificaciones, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Jorge Alejandro Reyes Hurtado, Director General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, a la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, del 01 al 06 de abril de 2019, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participe en las reuniones a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje Aéreos	:	US \$	2 896,56
Viáticos (US \$ 540,00 x 04 días)	:	US \$	2 160,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Reyes Hurtado presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ al Reino de España, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 119-2019-MINCETUR

Lima, 28 de marzo de 2019

Visto el Oficio Nº 149-2019-PROMPERÚ/GG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades de la Dirección de Promoción del Turismo de PROMPERÚ, se ha contemplado la participación en el evento "World Travel & Tourism Council - 2019 WTTC Global Summit", a realizarse en la ciudad de Sevilla, Reino de España, los días 03 y 04 de abril de 2019, evento que constituye la Cumbre Mundial del Consejo Mundial de Viajes y Turismo, donde se tratarán diversos temas referidos al turismo, reuniendo a personalidades del sector público y privado para debatir temas que afectan al sector;

Que, es importante la participación en este evento, porque permitirá intercambiar conocimientos relacionados al espíritu empresarial, la creatividad, innovación, diversidad e inclusión, además de abordar los desafíos y oportunidades que enfrenta el turismo en la actualidad, la importancia de la tecnología de viaje, identidad digital, e iniciativas de sostenibilidad, entre otros aspectos;

Que, por tal razón, la Gerencia General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje al exterior del país de la señora María Soledad Acosta Torrelly, Directora de Promoción del Turismo, para que en representación de PROMPERÚ, participe en el referido evento;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM y el Decreto Supremo Nº 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora María Soledad Acosta Torrelly, a la ciudad de Sevilla, Reino de España, del 01 al 05 de abril de 2019, para que en representación de PROMPERÚ, participe en el evento “World Travel & Tourism Council - 2019 WTTC Global Summit”, que se señala en la parte considerativa de la presente resolución, para la promoción del turismo.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US \$	Continente	Viáticos día US\$	Nro. días	Total Viáticos US\$
María Soledad Acosta Torrelly	1 554,70	Europa	540,00	3	1 620,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora María Soledad Acosta Torrelly, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el inspección que realizará; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Nicaragua, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0373-2019-DE-MGP

Lima, 25 de marzo de 2019

Vista, la Carta G.500-1344 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 13 de marzo del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano como miembro de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) y del Sistema Internacional de Alerta de Tsunamis del Pacífico, tiene a su cargo la dirección del Sistema Nacional de Alerta de Tsunamis (SNAT), organismo creado en 1970, para prevenir y alertar a la población costera ante la ocurrencia de tsunamis, designándose a partir del año 2011 a la Dirección de Hidrografía y Navegación, como el representante oficial ante el Sistema Internacional de Alerta de Tsunamis del Pacífico, siendo además el Punto Focal de Alerta con los Tsunamis (TWFP); asimismo, el Grupo de Coordinación Intergubernamental del referido Sistema Internacional, se reúne cada DOS (2) años, con la finalidad de identificar, debatir y tomar medidas para fortalecer continuamente el sistema y mejorar tanto el tiempo de respuesta como la precisión de las alertas de tsunamis;

Que, mediante Circular de la COI Nº 2755 de fecha 4 de febrero del 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI), en representación del Presidente Interino ha cursado invitación a los Contactos Nacionales, Centros Nacionales y Puntos Focales de Alerta contra Tsunamis miembros de la referida Comisión Oceanográfica, para que participen en la Vigésimo Octava Reunión del Grupo Intergubernamental de Coordinación del Sistema de Alerta contra los Tsunamis y Atenuación de sus Efectos en el Pacífico (ICG/PTWS-XXVIII), a realizarse en el Hotel Barceló de Montelimar, en el Departamento de Managua, República de Nicaragua, del 2 al 5 de abril del 2019;

Que, con Oficio P.200-0390 de fecha 14 de febrero del 2019, el Director de Hidrografía y Navegación propone al Capitán de Corbeta Luis Jean Carlo AMAYO Chuquillanqui, para que participe en la mencionada reunión; lo que permitirá tener conocimiento de las actividades a ser desarrolladas en materia de tsunamis de los diferentes Centros de Alerta de Tsunamis de los países de la Región del Pacífico; así como, ser parte de la elaboración de proyectos y planes estratégicos de los referidos centros de alerta, con la finalidad de garantizar la seguridad de la vida humana de la población costera en caso de presentarse estos fenómenos naturales;

Que, de acuerdo con el Documento N° 038-2019 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales y viáticos, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en los Incisos a) y b) del Artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación; así como, su retorno un (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Corbeta Luis Jean Carlo AMAYO Chuquillanqui, CIP. 00093233, DNI. 43313755, para que participe en la Vigésimo Octava Reunión del Grupo Intergubernamental de Coordinación del Sistema de Alerta contra los Tsunamis y Atenuación de sus Efectos en el Pacífico (ICG/PTWS-XXVIII), a realizarse en el Hotel Barceló de Montelimar, en el Departamento de Managua, República de Nicaragua, del 2 al 5 de abril del 2019; así como, autorizar su salida del país el 1 y su retorno el 6 de abril del 2019.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Managua (República de Nicaragua) - Lima	
US\$. 1,106.72	US\$. 1,106.72

Viáticos:	
US\$. 315.00 x 4 días	US\$. 1,260.00

TOTAL A PAGAR:	US\$. 2,366.72
-----------------------	-----------------------

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 4.- El Oficial Superior comisionado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

Modifican Norma de Practicaje Marítimo y de los Prácticos Marítimos

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 189-2019-MGP-DGCG

22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1186-2016-MGP-DGCG de fecha 30 de noviembre del 2016, se aprobó la Norma de practicaje marítimo y de los prácticos marítimos, la misma que en su Apéndice "D" establece las Zonas de practicaje obligatorio, dentro de la que se encuentra la Zona de Practicaje a Boyas ZPB10, correspondiente a la Zona de La Pampilla, en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante carta R&M-DPP-056-2018 del Gerente de Proyectos de Refinería La Pampilla S.A.A. de fecha 22 de agosto del 2018, se recomienda complementar la regulación existente para diferenciar la habilitación de los prácticos para operar en los terminales multiboyas y monoboya, considerando que se ha efectuado la instalación del Amarradero a Monoboya - La Pampilla, de propiedad de la empresa REPSOL;

Que, el amarradero monoboyas La Pampilla se haya ubicado en inmediaciones de los amarraderos a Boyas La Pampilla Nº 1, Nº 2 y Nº3, los cuales se encuentran comprendidos en la Zona de Practicaje Obligatorio a Boyas ZPB10;

Que, la Zona de Practicaje Obligatorio a Boyas ZPB10, se encuentran en un área acuática que ofrece condiciones oceanográficas de abrigo que permiten que las maniobras de amarre y desamarre sean seguras, conforme se indica en el Estudio de Maniobras aprobado para dicha Zona de practicaje; sin embargo, debido a que la maniobra aprobada para el Amarradero a Monoboya - La Pampilla de la empresa REPSOL, difiere de las efectuadas en terminales multiboyas ubicados en la Zona de Practicaje Obligatorio ZPB10, se hace necesario establecer una Zona de Practicaje Obligatorio exclusiva para la mencionada instalación;

Que, con la finalidad de atender al requerimiento de inclusión del Amarradero a Monoboya - La Pampilla, en la Norma de practicaje marítimo y de los prácticos marítimos, es necesario la modificación de los apéndices "D", "E" y "O" de la citada norma, estableciendo la cantidad mínima de maniobras para la obtención, renovación, ascenso y rehabilitación de los prácticos marítimos habilitados, así como la cantidad mínima de prácticos;

De conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, a lo opinado por el Director de Asuntos Legales y el Director de Normativa y Gestión de la Calidad y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer la nueva Zona de Practicaje Obligatorio ZPB10-A, comprendida por el terminal denominado Monoboya - La Pampilla, de propiedad de la empresa REPSOL, ubicada dentro de la Zona de Practicaje obligatorio ZPB10 en la Zona de La Pampilla, en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2.- Modificar la parte "D-2" del apéndice "D", la parte "E-2" del apéndice "E" y la parte "O-2" del apéndice "O" de la Norma de Practicaje Marítimo y de los Prácticos Marítimos, aprobada por Resolución Directoral Nº 1186-2016-MGP-DGCG de fecha 30 de noviembre del 2016, en el sentido de incluir la Zona de Practicaje Obligatorio ZPB10-A, estableciendo en dicha modificación la cantidad mínima de maniobras para la obtención, renovación, ascenso y rehabilitación del práctico marítimo y la cantidad mínima de prácticos con la que debe contar la citada Zona de Practicaje, que como Anexo forma parte de la presente resolución directoral.

Artículo 3.- Dejar subsistentes los demás extremos de la Norma de Practicaje Marítimo y de los Prácticos Marítimos, aprobada por Resolución Directoral N° 1186-2016-MGP-DGCG de fecha 30 de noviembre del 2016 y modificatorias.

Artículo 4.- La presente resolución directoral será publicada en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>.

Artículo 5.- La presente resolución directoral entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

RICARDO MENÉNDEZ CALLE
Director General de Capitanías y Guardacostas

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero de 2019

RESOLUCION MINISTERIAL N° 129-2019-EF-50

Lima, 28 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, de acuerdo al párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 28258, la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el párrafo 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28258 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuye mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el párrafo 16.5 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 28258, aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determina los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que son aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público, considerando los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, de otro lado, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2019-EF dispone que, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2019, para la elaboración de los índices de distribución de los recursos determinados se utilice la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, que fue utilizada para la elaboración de los montos estimados de recursos determinados para el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2019;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, mediante Oficio N° 029-2018-INEI/DTDIS; por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio N° 063-2019-SUNAT/7B0000; y por la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 117-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU; la Dirección

General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de febrero de 2019;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero de 2019;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera; en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en el Decreto Supremo N° 157-2004-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28258; y en el Decreto Supremo N° 021-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero de 2019, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales beneficiados, conforme al Anexo que forma parte de la Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de febrero de 2019 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación; según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF.

Artículo 3.- La Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano y su respectivo Anexo en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

EDUCACION

Aprueban la “Norma Técnica que establece procedimientos, criterios y responsabilidades en el marco de las transferencias de recursos destinados al financiamiento de intervenciones y acciones pedagógicas en Gobiernos Regionales durante el año 2019”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 137-2019-MINEDU

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley N° 30789, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en adelante la Ley, autoriza al Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales hasta por el monto de S/ 248 682 587,00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Educación, a propuesta de este último, para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales, conforme a lo siguiente: a) La implementación de la jornada escolar completa en las instituciones educativas públicas de nivel secundaria de Educación Básica Regular; b) Acompañamiento y soporte pedagógico en las instituciones educativas públicas de los niveles de educación; inicial y primaria de la modalidad de Educación Básica Regular; c) Implementación de la gestión del currículo; d) Las acciones de inducción y formación docente en servicio establecidas en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; e) Funcionamiento de los Centros Rurales de Formación en Alternancia (CRFA); f) Implementación de la Secundaria con Residencia Estudiantil, g) La realización de los Juegos Deportivos Escolares Nacionales; h) El fortalecimiento de las acciones comunes del programa presupuestal 0106: Inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la Educación Básica y Técnico

Productiva, y del programa presupuestal 0107: Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria; i) Implementación de las Redes Educativas Rurales; j) La implementación de las evaluaciones o concursos previstos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como el pago de viáticos, pasajes y movilidad para los integrantes de los Comités de Evaluación y la contratación de los servicios de docentes que formen parte de estos comités, que se constituyan en los gobiernos regionales; k) Pago de propinas de los Promotores Educativos Comunitarios y el pago de pasajes, viáticos y/o movilidad local de profesores coordinadores en el marco de los programas no escolarizados de educación inicial de gestión directa del ciclo I y II; l) Atención de las condiciones básicas de las instituciones educativas públicas; m) Distribución y almacenamiento de los materiales y recursos educativos pedagógicos, así como la adquisición y distribución de material fungible a las instituciones educativas públicas a su cargo, a través de las direcciones y/o gerencias regionales de educación y las unidades de gestión educativa local y/o la que haga de sus veces; n) Fortalecimiento de las acciones del PP 0091: Incremento en el acceso de la población de 3 a 16 años a los servicios educativos públicos de la Educación Básica Regular; ñ) Fortalecimiento de los servicios pedagógicos en los centros y programas de la modalidad Educación Básica Especial, escuelas inclusivas, así como en las Direcciones Regionales de Educación, en el marco del PP 0106: inclusión de niños, niñas y jóvenes con discapacidad en la educación básica y técnico productiva; o) Fortalecimiento de las acciones de PP 0107: Mejora de la formación en carreras docentes en institutos de educación superior no universitaria, así como la implementación del Plan de Fortalecimiento de los Institutos de Educación Superior Pedagógicos; p) Cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, en el marco del PP 0147: Fortalecimiento de la Educación Superior Tecnológica; q) El fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local; y, r) El fortalecimiento de las Escuelas Superiores de Formación Artística públicas, en adelante las intervenciones y acciones pedagógicas;

Que, el numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley dispone el financiamiento de las intervenciones y acciones pedagógicas se efectúa progresivamente y en etapas hasta el 30 de agosto de 2019. Cada transferencia se efectúa en base a los resultados de la ejecución de los recursos asignados en el presupuesto institucional de los gobiernos regionales y de la ejecución de la última transferencia efectuada para las mencionadas intervenciones, salvo la primera transferencia, y conforme a las condiciones o disposiciones complementarias para la transferencia y ejecución de los recursos que apruebe el Ministerio de Educación, en el marco de la normatividad de la materia, en un plazo que no exceda de los noventa (90) días calendario de la vigencia de la Ley;

Que, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto supremo N° 001-2015-MINEDU, la Unidad de Planificación y Presupuesto tiene la función de proponer las normas y procedimientos para el proceso presupuestario y de planeamiento del sector, en el marco de sus competencias y en concordancia con la normatividad vigente;

Que, en atención a las normas a las que se hacen referencia en los considerandos precedentes, mediante Informe N° 00320-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, en el marco de lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley, sustenta y propone la aprobación de una Norma Técnica que establece procedimientos, criterios y responsabilidades en el marco de las transferencias de recursos destinados al financiamiento de intervenciones y acciones pedagógicas en Gobiernos Regionales durante el año 2019; la cual tiene como objetivos: a) Brindar los criterios para la programación de los componentes necesarios para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas en Gobiernos Regionales para el año 2019; b) Establecer la metodología de cálculo y criterios de evaluación para las transferencias de recursos para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas en Gobiernos Regionales para el año 2019, c) Contribuir con una gestión pública eficiente, que garantice una adecuada y oportuna prestación de servicios educativos a los estudiantes, d) Optimizar la gestión presupuestal de los recursos a ser transferidos a los Gobiernos Regionales, en específico a las Unidades Ejecutoras del Sector Educación; e) Minimizar los montos de los saldos presupuestales que se generen al finalizar el año fiscal 2019, producto de las transferencias de recursos para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas en Gobiernos Regionales para el año 2019; y, f) Propiciar el uso transparente y eficiente de los recursos asignados a las intervenciones y acciones pedagógicas en Gobiernos Regionales para el año 2019;

Con el visado de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Unidad de Planificación y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30789, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la “Norma Técnica que establece procedimientos, criterios y responsabilidades en el marco de las transferencias de recursos destinados al financiamiento de intervenciones y acciones pedagógicas en Gobiernos Regionales durante el año 2019”, la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Norma Técnica aprobada por la presente Resolución será de aplicación para aquellas intervenciones o acciones pedagógicas que se detallan en su numeral 3.1 siempre que éstas cumplan con las condiciones o disposiciones complementarias aprobadas previamente por el Ministerio de Educación, según corresponda.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión eléctrica rural a favor de ELECTROCENTRO S.A. para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en el Proyecto “Obras de Electrificación Rural para el SER Alto Sangani”, en el departamento de Junín

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 345-2017-MEM-DGE

(Se publica la Resolución Directoral a solicitud del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio Nº 240-2019-MEM/SG, recibido el 29 de marzo de 2019)

Lima, 29 de diciembre de 2017

VISTO: El Expediente Nº 65379817 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las instalaciones del Proyecto “Obras de Electrificación Rural para el SER Alto Sangani”, presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta GR-216-2017 con Registro Nº 2686860, de fecha 08 de marzo de 2017, ELECTROCENTRO S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las instalaciones del Proyecto “Obras de Electrificación Rural para el SER Alto Sangani”, que comprende la zona de Alto Sangani ubicada en el distrito de Perené; provincia de Chanchamayo; departamento de Junín, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, ELECTROCENTRO S.A. ha presentado la Resolución Directoral Nº 020-2017-GRJ-GRDE-DREM-DR, de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente al Proyecto referido en el considerando que antecede, así como la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), aprobada mediante Resolución Directoral Nº 063-2017-MEM-DGE, de fecha 22 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales correspondientes;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, ha emitido el Informe N° 457-2017-MEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la ELECTROCENTRO S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en el Proyecto “Obras de Electrificación Rural para el SER Alto Sangani”, que comprende la zona de Alto Sangani ubicada en el distrito de Perené; provincia de Chanchamayo; departamento de Junín, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones obrantes en el expediente:

ALTO SANGANI

VERTICE	UTM PSAD-56	
	Este (m)	Norte (m)
A1	511 587	8 793 529
A2	511 973	8 793 927
A3	512 613	8 793 282
A4	512 313	8 791 872
A5	512 019	8 791 880
A6	511 849	8 792 444
A7	512 236	8 792 813
A8	511 874	8 793 230
A9	511 809	8 793 356
A10	511 628	8 793 447

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 111-2017 a suscribirse con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro - ELECTROCENTRO S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Incorporar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 111-2017, referido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Directoral al concesionario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR T. CARLOS ESTRELLA
Director General
Dirección General de Electricidad

Otorgan concesión eléctrica rural a favor de ELECTROCENTRO S.A. para desarrollar actividades de distribución y transmisión de energía eléctrica en obra ubicada en el departamento de Huánuco

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 0092-2018-MEM-DGE

(Se publican las siguientes Resoluciones Directorales a solicitud del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio Nº 240-2019-MEM/SG, recibido el 29 de marzo de 2019)

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTO: El Expediente Nº 65377717 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Electrificación Rural para el SER Tingo María Circuito I Eje Cayumba III Etapa", presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima - ELECTROCENTRO S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la carta GR-061-2017 con Registro Nº 2674448, de fecha 23 de enero de 2017, ELECTROCENTRO S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Electrificación Rural para el SER Tingo María Circuito I - Eje Cayumba III Etapa", que comprende las zonas de: 1) San Juan de Cayumba Alta, 2) Cayumba Chico, 3) Tupac Amaru, 4) Villa Paraíso, 5) Tres Cantarillas, 6) Expedición - Buenos Aires, 7) San Martín de Porres, 8) Huanipampa, 9) Chaupiyunca, 10) Chunatahua Alta, 11) Hidrogpampa, 12) Nuevo Progreso, 13) Mallgotingo, 14) San Pablo de Jaupar, 15) Montevideo de Chinchavito, 16) Campo Verde de Chinchavito, 17) San Ramón, 18) Jaupar, 19) Santa Rosa Centro, 20) Alto Guadalupe, 21) San Cristobal y 22) Santa Rita de Buenos Aires, Santa Rita Alta de Tigrepampa y Nueva Santa Rita, ubicadas en los distritos de Chaglla, Chinchao, San Pablo de Pillao y Mariano Dámaso Beraun; provincias de Pachitea, Huánuco y Leoncio Prado; departamento de Huánuco, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, ELECTROCENTRO S.A. ha presentado la Resolución Directoral Regional Nº 140-2016-GR-HUÁNUCO-DREMH, de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huánuco, aprueba el Informe Técnico Sustentatorio (ITS); así como la Resolución Directoral Nº 034-2017-MEM-DGE, de fecha 06 de febrero de 2017, que otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), correspondiente a la obra a que se refiere en el considerando que antecede conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que ELECTROCENTRO S.A. ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido los Informes Nº 188-2017-DGE-DCE y Nº 745-2017-MEM-DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de ELECTROCENTRO S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las zonas comprendidas en la obra "Electrificación Rural para el SER Tingo María Circuito I - Eje Cayumba III Etapa", ubicada en los distritos de Chaglla, Chinchao, San Pablo de Pillao y Mariano Dámaso Beraun; provincias de Pachitea, Huánuco y Leoncio Prado; departamento de Huánuco, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones que obran en el expediente:

Item	Zona	Departamento	Provincia	Distrito
1	San Juan de Cayumba Alta	Huánuco	Chinchao	Huánuco

2	Cayumba Chico	Huánuco	Mariano Dámaso Beraun	Leoncio Prado
3	Túpac Amaru	Huánuco	Chinchao	Huánuco
4	Villa Paraíso	Huánuco	Chinchao	Huánuco
5	Tres Cantarillas	Huánuco	Chinchao	Huánuco
6	Expedición - Buenos Aires	Huánuco	Chinchao	Huánuco
7	San Martín de Porres	Huánuco	Chinchao	Huánuco
8	Huanipampa	Huánuco	Chinchao	Huánuco
9	Chaupiyunca	Huánuco	Chinchao	Huánuco
10	Chunatahua Alta	Huánuco	Mariano Dámaso Beraun	Leoncio Prado
11	Hidrogpampa	Huánuco	Chinchao	Huánuco
12	Nuevo Progreso	Huánuco	Chinchao	Huánuco
13	Mallgotingo	Huánuco	Chinchao	Huánuco
14	San Pablo de Jaupar	Huánuco	Chinchao	Huánuco
15	Montevideo de Chinchavito	Huánuco	Chinchao	Huánuco
16	Campo Verde de Chinchavito	Huánuco	Chinchao	Huánuco
17	San Ramón	Huánuco	Chinchao	Huánuco
18	Jaupar	Huánuco	Chinchao	Huánuco
19	Santa Rosa Centro	Huánuco	Chinchao	Huánuco
20	Alto Guadalupe	Huánuco	Chinchao	Huánuco
21	San Cristóbal	Huánuco	Chinchao	Huánuco
22	Santa Rita de Buenos Aires, Santa Rita de Tigrepampa y Nueva Santa Rita	Huánuco	Chinchao	Huánuco

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 100-2017 a suscribirse con ELECTROCENTRO S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Incorporar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 100-2017, referido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Directoral a ELECTROCENTRO S.A. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, la cual deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, para la ejecución del Plan Informativo, en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR T. CARLOS ESTRELLA
 Director General
 Dirección General de Electricidad

Otorgan concesión eléctrica rural a favor de ELECTROCENTRO S.A. para desarrollar actividades de distribución y transmisión de energía eléctrica en obra ubicada en el departamento de Huánuco

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0093-2018-MEM-DGE

Lima, 11 de mayo de 2018

VISTO: El Expediente N° 65378017 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra "Electrificación Rural para el SER Tingo María Circuito II Ramal Valle Monzón IV Etapa", presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la carta GR-062-2017 con Registro N° 2674449, de fecha 23 de enero de 2017, ELECTROCENTRO S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la obra “Electrificación Rural para el SER Tingo María Circuito II Ramal Valle Monzón IV Etapa”, que comprende las zonas de: 1) Anayunga, 2) Pan de Azúcar, 3) Magnolia de Chipaquiullo, 4) Mercedes, 5) Los Ángeles, 6) San Jorge, 7) 12 de Febrero, 8) Pucayacu - Tamshi Alto - Tamshi Bajo y Centro, 9) Nuevo Oriente, 10) Contadera - Tancuy, 11) Iscotacanan - Sincimo, 12) Pacchapampa, 13) Pirush, 14) Ishpinco Alto - Nuevo Chipaco, 15) Mamajuana Alta, 16) Mamajuana Central, 17) Barrios Altos de San Cristóbal - Amistad Alta, 18) Mamajuana Baja, 19) Nueva Delhy, 20) Cutama - Pedregal Alto, 21) Bella Vista - Fundo La Florida, 22) Playa Chica, 23) Vista Alegre - Rinconada de Cashapampa - Porvenir, 24) San Pedro de Cashapampa - Tunki y 25) Resbalon - Yacuy Huarmi - Concordia Alta Norte - Concordia Alta Sur - Lucmapata - Pueblo Nuevo San Juan de Capi - Bella Alta - Tarapacá - Tapul Chico - Paltaragra - Huagay - Barrios Altos - Tanshi y 26) Pucurayacu Alto, ubicadas en los distritos de Monzón, Jircan, Tantamayo, Rupa Rupa, Mariano D. Beraun y Cochabamba; provincias de Huamalíes, Leoncio Prado y Huacaybamba; departamento de Huánuco, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, ELECTROCENTRO S.A. ha presentado la Resolución Directoral Regional N° 132-2016-GR-HUÁNUCO-DREMH, de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huánuco, aprueba, en el artículo 1, el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) la modificación del proyecto Lote 2 SER Tingo María Circuito II Ramal Valle del Monzón - IV Etapa. Asimismo, ha presentado la Resolución Directoral N° 032-2017-MEM-DGE, de fecha 06 de febrero de 2017, que otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), correspondiente a la obra a que se refiere en el considerando que antecede, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que ELECTROCENTRO S.A. cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido los Informes N° 205-2017-DGE-DCE y N° 134-2018-MEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de ELECTROCENTRO S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las zonas comprendidas en la obra “Electrificación Rural para el SER Tingo María Circuito II Ramal Valle Monzón IV Etapa”, ubicada en los distritos de Monzón, Jircan, Tantamayo, Rupa Rupa, Mariano D. Beraun y Cochabamba; provincias de Huamalíes, Leoncio Prado y Huacaybamba; departamento de Huánuco, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones que obran en el Expediente:

Item	Zona	Departamento	Provincia	Distrito
1	Anayunga	Huánuco	Huamalíes	Monzón
2	Pan de Azúcar	Huánuco	Huamalíes	Monzón
3	Magnolia de Chipaquiullo	Huánuco	Huamalíes	Monzón
4	Mercedes	Huánuco	Huamalíes	Monzón
5	Los Ángeles	Huánuco	Leoncio Prado	Mariano Dámaso Beraun
6	San Jorge	Huánuco	Huamalíes	Monzón
7	12 de Febrero	Huánuco	Huamalíes	Monzón
8	Pucayacu - Tamshi Alto - Tamshi Bajo y Centro	Huánuco	Huamalíes	Monzón
9	Nuevo Oriente	Huánuco	Huamalíes	Monzón
10	Contadera - Tancuy	Huánuco	Huamalíes	Jircan

11	Iscotacanan - Sincimo	Huánuco	Huamalíes	Tantamayo / Monzón
12	Paccchamarca	Huánuco	Huamalíes	Monzón
13	Pirush	Huánuco	Huamalíes	Monzón
14	Ishpinco Alto - Nuevo Chipaco	Huánuco	Huamalíes	Monzón
15	Mamajuana Alta	Huánuco	Huacaybamba	Cochabamba
16	Mamajuana Central	Huánuco	Huacaybamba	Cochabamba
17	Barrios Altos de San Cristóbal - Amistad Alta	Huánuco	Huamalíes	Monzón
18	Mamajuana Baja	Huánuco	Huacaybamba	Cochabamba
19	Nueva Delhy	Huánuco	Huamalíes	Monzón
20	Cutama - Pedregal Alto	Huánuco	Huamalíes	Monzón
21	Bella Vista - Fundo La Florida	Huánuco	Huamalíes	Monzón
22	Playa Chica	Huánuco	Huamalíes	Monzón
23	Vista Alegre - Rinconada de Cashapampa - Porvenir	Huánuco	Huamalíes	Monzón
24	San Pedro de Cashapampa - Tunki	Huánuco	Huamalíes	Monzón
25	Resbalon - Yacuy Huarmi - Concordia Alta Norte - Concordia Alta Sur - Lucmapata - Pueblo Nuevo San Juan de Capi - Bella Alta - Tarapacá - Tapul Chico - Paltaragra - Huagay - Barrios Altos - Tanshi	Huánuco	Huamalíes	Monzón
26	Picuruyacu Alto	Huánuco	Leoncio Prado	Rupa-Rupa

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 096-2017 a suscribirse con ELECTROCENTRO S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Incorporar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 096-2017, referido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Directoral a ELECTROCENTRO S.A. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, la cual deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, aplicado de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, para la ejecución del Plan Informativo, en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR T. CARLOS ESTRELLA
Director General
Dirección General de Electricidad

Otorgan concesión eléctrica rural a favor de ELECTROCENTRO S.A. para desarrollar actividades de distribución y transmisión de energía eléctrica en obra ubicada en el departamento de Huánuco

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0116-2018-MEM-DGE

Lima, 28 de junio de 2018

VISTO: El Expediente N° 64377917 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la obra "Sistema Eléctrico Rural para el SER Tingo María Circuito II Ramal

Valle Monzón IV Etapa”, presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro-ELECTROCENTRO S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la carta GR-064-2017 con Registro N° 2674451, de fecha 23 de enero de 2017, complementada con las cartas GRP-202-2017 y GRP-423-2017 con Registros N° 2679422 y N° 2690113, de fechas 08 de febrero y 20 de marzo de 2017, respectivamente, ELECTROCENTRO S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la obra “SER Tingo María Circuito II - Ramal Valle Monzón IV Etapa”, ubicada en los distritos de Rupa Rupa, Castillo Grande, Monzón, Jircán, Mariano Dámaso Beraún, José Crespo y Castillo y Cochabamba; provincias de Leoncio Prado, Huamalíes y Huacaybamba; departamento de Huánuco;

Que, ELECTROCENTRO S.A. ha presentado la Resolución Directoral Regional N° 132-2016-GR-HUÁNUCO-DREMH, de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco, aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), así como la Resolución Directoral N° 032-2017-MEM-DGE, de fecha 06 de febrero de 2017, que otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), correspondiente a la obra a que se refiere en el considerando que antecede conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que ELECTROCENTRO S.A. ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 135-2018-MEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de ELECTROCENTRO S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la obra “Sistema Eléctrico Rural para el SER Tingo María Circuito II Ramal Valle Monzón IV Etapa”, ubicado en los distritos de Rupa Rupa, Castillo Grande, Monzón, Jircán, Mariano Dámaso Beraún, José Crespo y Castillo y Cochabamba; provincias de Leoncio Prado, Huamalíes y Huacaybamba; departamento de Huánuco, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son los siguientes:

Item	Líneas Primarias	Tensión (kV)	Sistema	Longitud (km)	Ancho Faja Servidumbre (m)
1	44 Derivaciones de Línea Primaria (Fase-Neutro)	13,2	Monofásico	51.53	11

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 106-2017 a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas y ELECTROCENTRO S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 106-2017 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en aplicación del artículo 31 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 5.- Incorporar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 106-2017, referido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral al concesionario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, para la ejecución del Plan Informativo, en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR T. CARLOS ESTRELLA
Director General
Dirección General de Electricidad

Otorgan concesión eléctrica rural a ELECTROCENTRO S.A. para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0220-2018-MEM-DGE

Lima, 4 de diciembre de 2018

VISTO: El Expediente N° 65382317 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión eléctrica rural (en adelante, CER) para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro en la obra "Instalación del Servicio de Energía Eléctrica Fotovoltaico en 23 Centros Poblados, Distrito de Mazamari - Satipo - Junín", presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO S.A.);

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta S-946-2017 con Registro N° 2753581, de fecha 27 de octubre de 2017, ELECTROCENTRO S.A. solicita la CER para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro en la obra "Instalación del Servicio de Energía Eléctrica Fotovoltaico en 23 Centros Poblados, Distrito de Mazamari - Satipo - Junín" (en adelante, la Obra), ubicada en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, ELECTROCENTRO S.A. ha presentado respecto a la Obra, la Resolución Directoral N° 456-2013-GRJ-DREM, de fecha 20 de diciembre de 2013, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, así como la Resolución Directoral N° 0181-2018-MEM-DGE, de fecha 20 de setiembre de 2018, mediante la cual la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas otorga la Calificación como Sistema Eléctrico Rural, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 331-2018-MEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de ELECTROCENTRO S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro en la obra “Instalación del Servicio de Energía Eléctrica Fotovoltaico en 23 Centros Poblados, Distrito de Mazamari - Satipo - Junín” que comprende 22 localidades, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las coordenadas donde se ubican referencialmente los sistemas fotovoltaicos domiciliarios o usuarios, los cuales obran en el Expediente, de conformidad con la cantidad indicada en el cuadro siguiente:

Item	Departamento	Provincia	Distrito	Centro Poblado	Nº Usuarios
1	Junín	Satipo	Mazamari	Nuevo Amanecer (C.P. Shanki)	20
2	Junín	Satipo	Mazamari	Selva Alta (C.P. Villareal de Ptooa)	9
3	Junín	Satipo	Mazamari	C.P. Chilcamayo	8
4	Junín	Satipo	Mazamari	El Naranjal (C.P. Selva Rica)	5
5	Junín	Satipo	Mazamari	Sector Cruz (CC.NN. José Gálvez)	4
6	Junín	Satipo	Mazamari	C.P. Alto Pauriali	26
7	Junín	Satipo	Mazamari	Santa Inés (C.P. Nueva Esperanza)	22
8	Junín	Satipo	Mazamari	Shijaroteni (Santa Rosa de Chiriri)	26
9	Junín	Satipo	Mazamari	C.P. San Cristóbal de Toncoa	31
10	Junín	Satipo	Mazamari	Kilómetro 14 (San Isidro de Sol de Oro)	26
11	Junín	Satipo	Mazamari	Sector Kintimari (CC.NN. Tahuantinsuyo)	20
12	Junín	Satipo	Mazamari	Sector Blas (C.P. Santa Isabel)	9
13	Junín	Satipo	Mazamari	Sector Las Hormigas (CC.NN. Poshonari)	16
14	Junín	Satipo	Mazamari	Sector Alto (C.P. Monterrico)	8
15	Junín	Satipo	Mazamari	La Perla (Sol de Oro)	20
16	Junín	Satipo	Mazamari	Alto Dos de Mayo	16
17	Junín	Satipo	Mazamari	Sector Panduro (C.P. Nuevo Lince)	20
18	Junín	Satipo	Mazamari	C.P. San Miguel de Edén	23
19	Junín	Satipo	Mazamari	Sector Molocho (Villa Progreso de Edén)	13
20	Junín	Satipo	Mazamari	Parte Alta (Los Angeles de Edén)	40
21	Junín	Satipo	Mazamari	C.P. Maveni (Valle Hermosa) - Río Ene	79
22	Junín	Satipo	Mazamari	San Luis del Río Ene	21
TOTAL USUARIOS					462

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural Nº 132-2018 a suscribirse con ELECTROCENTRO S.A., el cual consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Suscribir como Director General de Electricidad, o quien haga sus veces, en representación del Estado, la Minuta del Contrato de Concesión Eléctrica Rural Nº 132-2018 y la Escritura Pública correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, en aplicación del artículo 31 de la Ley General de Electrificación Rural.

Artículo 5.- Insertar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública a que dé origen la Minuta del Contrato de Concesión Eléctrica Rural Nº 132-2018, referido en el artículo 3 de la presente Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución Directoral a ELECTROCENTRO S.A. dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, la cual deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en aplicación del artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR T. CARLOS ESTRELLA
 Director General
 Dirección General de Electricidad

Otorgan a favor de ELECTROCENTRO S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en el Proyecto “Mejoramiento y Ampliación de Redes Eléctricas Primarias y Secundarias de la ciudad de Kimbiri - La Convención - Cusco” en los departamentos de Cusco y Ayacucho

RESOLUCION DIRECTORAL N° 031-2019-MEM-DGE

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO: El Expediente N° 65375816 sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las instalaciones del proyecto “Mejoramiento y Ampliación de Redes Eléctricas Primarias y Secundarias de la ciudad de Kimbiri - La Convención - Cusco”, presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - ELECTROCENTRO S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta N° GR-1151-2016 con Registro N° 2654460, de fecha 07 de noviembre de 2016, ELECTROCENTRO S.A. solicita la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las instalaciones del Proyecto “Mejoramiento y Ampliación de Redes Eléctricas Primarias y Secundarias de la ciudad de Kimbiri - La Convención - Cusco”, que comprende la zona de Kimbiri, ubicada en los distritos de Kimbiri y Ayna, provincias de La Convención y La Mar; y, departamentos de Cusco y Ayacucho, respectivamente, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente;

Que, ELECTROCENTRO S.A. ha presentado la Resolución Directoral N° 0030-2015-GRC-DREM-CUSCO, de fecha 06 de mayo de 2015, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente al Proyecto referido en el considerando que antecede, así como la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), aprobada mediante Resolución Directoral N° 236-2012-MEM-DGE, de fecha 16 de noviembre de 2012, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 30 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, respectivamente;

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, ha emitido el Informe N° 456-2017-MEM/DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la ELECTROCENTRO S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en el Proyecto “Mejoramiento y Ampliación de Redes Eléctricas Primarias y Secundarias de la ciudad de Kimbiri - La Convención - Cusco”, que comprende la zona de Kimbiri, ubicada en los distritos de Kimbiri y Ayna, provincias de La Convención y La Mar; y, departamentos de Cusco y Ayacucho, respectivamente, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones obrantes en el expediente:

ZONA KIMBIRI

N°	VÉRTICE	COORDENADAS UTM-PSAD56	
		ESTE (m)	NORTE (m)
1	V1	632453.00	8604417.00
2	V2	631855.70	8604607.45
3	V3	630371.60	8605743.29
4	V4	630657.06	8606194.30
5	V5	631155.02	8606381.32
6	V6	632111.06	8605256.53
7	V7	634045.00	8606689.00
8	V8	634748.00	8606978.00

9	V9	634889.02	8606759.22
10	V10	633840.95	8606111.82
11	V11	632512.47	8605012.73

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 110-2017 a suscribirse con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro - ELECTROCENTRO S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- Incorporar el texto de la presente Resolución Directoral en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 110-2017, referido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Directoral al concesionario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el diario oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID G. MIRANDA HERRERA
Director General
Dirección General de Electricidad

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan a la APCI el gasto por concepto de pasajes aéreos y viáticos para el viaje de servidoras civiles de DEVIDA a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0220-RE-2019

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTO:

El Memorándum (APC) N° APC00065/2019, de 12 de marzo de 2019, de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y los Memorándums (DCI) N° DCI00161/2019 y (DCI) N° 00197/2019, de 13 y 27 de marzo de 2019, respectivamente y sus proveídos; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejecuta, programa y organiza la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, la cual se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo; y por consiguiente, gozan de los beneficios tributarios que la ley establece;

Que, el literal c) del artículo 2 de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 719 y sus normas modificatorias, establece que la Cooperación Técnica Internacional es el medio por el cual, el Perú brinda preparación técnica, científica y cultural a peruanos en el país o en el extranjero, y a los extranjeros en el Perú;

Que, la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, proroga la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, de la Sexagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que autoriza a la APCI financiar con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, la adquisición de pasajes, viáticos y seguros personales que permita el desplazamiento de personal peruano hacia el exterior para brindar asistencia técnica y capacitación, así como también para facilitar el desplazamiento de extranjeros hacia el Perú para recibir asistencia técnica y capacitación, ambos de corta duración;

Que, asimismo, la citada Sexagésima Segunda Disposición Complementaria Final establece que los gastos se efectúen en el marco de lo establecido por dicha disposición, deberán contar previamente con una autorización aprobada mediante resolución del titular del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, la Cooperación entre Perú y Colombia se enmarca en el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito en Lima el 12 de diciembre de 1997. A través de dicho convenio, se estableció la Comisión Mixta de Cooperación, la misma que se reúne en cada país, cada 2 años;

Que, en la IX Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y la República de Colombia, se aprobó el Programa de Cooperación 2017-2019, el cual está conformado, entre otros proyectos de cooperación, por el Proyecto denominado "Intercambio de experiencias para la prevención de sustancias psicoactivas en niños, niñas y adolescentes";

Que, en el marco del mencionado Programa, se ha programado la tercera actividad denominada "Taller de formación de Facilitadores del Programa Familias Fuertes: Amor y Límites", que se llevará a cabo en la circunscripción municipal de San Juan de Rioseco, Provincia de Magdalena Centro, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 01 al 05 de abril de 2019 y cuyas instituciones ejecutoras son la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA de la República del Perú y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF de la República de Colombia;

Que, en la referida actividad, la asistencia técnica y capacitación que brindará DEVIDA contribuirá al fortalecimiento de las capacidades del ICBF, en el acompañamiento a familias de la circunscripción municipal de San Juan de Rioseco de la provincia de Magdalena Centro del Departamento de Cundinamarca, para la prevención de conductas de riesgo en el consumo de sustancias psicoactivas de niños, niñas y adolescentes colombianos entre 10 y 14 años de edad, mejorando su salud y desarrollo;

Que, asimismo, en dicha actividad participarán las señoras Marianela Calvimontes Florián y Lenny Susana Luey Ordoñez, ambas servidoras de nacionalidad peruana de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA, quienes brindarán la asistencia técnica y capacitación en Colombia, en el marco del referido Proyecto;

Que, los gastos por pasajes aéreos y viáticos que irrogue el desplazamiento de las mencionadas servidoras civiles de nacionalidad peruana serán cubiertos con el presupuesto institucional de la APCI;

Que, mediante Memorándum N° 0178-2019-APCI-OGA del 5 de marzo de 2019, la Oficina General de Administración de la APCI informa el importe de los pasajes aéreos y viáticos a ser autorizados; asimismo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de dicha Agencia, mediante Memorándums N° 0099-2019-APCI/OPP y N° 0100-2019-APCI/OPP ambos de 4 de marzo de 2019, indican que se cuenta con la disponibilidad presupuestal, emitiendo las respectivas certificaciones de crédito presupuestal; posteriormente, la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, mediante Informes N° 0064-2019/APCI-OAJ y N° 0040-2019-APCI/DGNI, de 11 y 27 de marzo de 2019, respectivamente, verificó el cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas en la normativa sobre la materia y sus directivas internas, opinando favorablemente por la gestión de la autorización de gasto;

Que, a través del Memorándum (DCI) N° DCI00161/2019, la Dirección de Cooperación Internacional de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, indica que ha verificado que lo requerido por la APCI se encuentra en consonancia con el objetivo estratégico del sector relacionado con el fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur y del rol de nuestro país como oferente de cooperación;

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, el gasto por concepto de adquisición de pasajes aéreos y viáticos para el desplazamiento de las señoras Marianela Calvimontes Florián y Lenny Susana Luey Ordoñez, ambas servidoras civiles de nacionalidad peruana de la Comisión Nacional para el

Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA, quienes brindarán asistencia técnica y capacitación, en el marco de la ejecución de la tercera actividad denominada “Taller de formación de Facilitadores del Programa Familias Fuertes: Amor y Límites”, del Proyecto de Cooperación Sur-Sur denominado “Intercambio de experiencias para la prevención de sustancias psicoactivas en niños, niñas y adolescentes”, a realizarse en la circunscripción municipal de San Juan de Rioseco, Provincia de Magdalena Centro, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, del 01 al 05 de abril de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y Apellidos	Pasajes clase económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$
Marianela Calvimontes Florían	730.59	370.00	5	1,850.00
Lenny Susana Luey Ordoñez	730.59	370.00	5	1,850.00

Artículo 2.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe detallado con posterioridad al cierre de la actividad, el cual contendrá el detalle de los gastos efectuados en base a la presente autorización.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SALUD

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 290-2019-MINSA

Lima, 29 de marzo de 2019

Vistos, los Expedientes N°s 19-018965-001 y 19-018965-003 que contienen la Nota Informativa N° 191-2019-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA-DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa E.E. S.R. LTDA. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio TECNONUCLEAR S.A. ubicado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 132-2019-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado los depósitos efectuados por la empresa E.E. S.R. LTDA. conforme al Recibo de Ingreso N° 188-2019 de fecha 21 de enero de 2019 y al Recibo de Ingreso N° 496-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, con los cuales se cubren íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 03 al 10 de abril de 2019;

Que, con Memorando N° 519-2019-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán los químicos farmacéuticos Aura Amelia Castro Balarezo y Katterin Diana García Huamani, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001899 correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como los viáticos correspondientes incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 085-2019-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 14 de marzo de 2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales propuestas para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa E.E. S.R. LTDA. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar en comisión de servicios, el viaje de las químicas farmacéuticas Aura Amelia Castro Balarezo y Katterin Diana García Huamaní, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina del 02 al 11 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa E.E. S.R. LTDA., a través de los Recibos de Ingresos detallados en los considerandos precedentes, abonos verificados por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje tarifa económica para 2 personas : (c/persona US\$ 1,064.80 incluido TUUA)	US\$	2,129.60
* Viáticos por 09 días para 2 personas : (c/persona US\$ 2,700.00 incluido gastos de instalación)	US\$	5,400.00
TOTAL :	US\$	7,529.60

Artículo 3.- Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a la India, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 291-2019-MINSA

Lima, 29 de marzo de 2019

Vistos, los Expedientes N°s 19-010714-001 y 19-010714-004 que contienen la Nota Informativa N° 139-2019-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA-DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa GLENMARK PHARMACEUTICALS PERU S.A. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio GLENMARK PHARMACEUTICALS LIMITED ubicado en la ciudad de Nashik, República de la India, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 110-2019-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado los depósitos efectuados por la empresa GLENMARK PHARMACEUTICALS PERU S.A. conforme al Recibo de Ingreso N° 3930-2018 de fecha 02 de octubre de 2018 y al Recibo de Ingreso N° 105-2019 de fecha 11 de enero de 2019, con los cuales se cubren íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 05 al 12 de abril de 2019;

Que, con Memorando N° 493-2019-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán los químicos farmacéuticos Carmen Rosa Quinte Rojas y Magna Arsenia Chiroque Limaymanta, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001787 correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como los viáticos correspondientes incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 067-2019-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 07 de marzo de 2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales propuestas para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa GLENMARK PHARMACEUTICALS PERU S.A. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar en comisión de servicios, el viaje de las químicos farmacéuticos Carmen Rosa Quinte Rojas y Magna Arsenia Chiroque Limaymanta, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Nashik, República de la India del 03 al 13 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa GLENMARK PHARMACEUTICALS PERU S.A., a través de los Recibos de Ingresos detallados en los considerandos precedentes, abonos verificados por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

* Pasaje tarifa económica para 2 personas : (c/persona US\$ 4,931.43 incluido TUUA)	US\$	9,862.86
* Viáticos por 09 días para 2 personas : (c/persona US\$ 2,250.00 incluido gastos de instalación)	US\$	4,500.00
TOTAL :	US\$	14,362.86

Artículo 3.- Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Ejecutivo Adjunto de la Oficina General de Administración

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 292-2019-MINSA

Lima, 29 de marzo de 2019

Visto, el Expediente Nº 19-033829-001; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Ministerial Nº 1332-2018-MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo Adjunto I (CAP - P Nº 265) de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, se encuentra vacante el cargo señalado en el considerando precedente, por lo que se ha visto por conveniente designar en dicho cargo al señor Eduardo Serafín Arroyo Reyes;

Que, a través del Informe Nº 388-2019-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emite opinión favorable respecto a la designación propuesta, y señala que el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I (CAP - P Nº 265) de la Oficina General de Administración cuenta con plaza en condición de vacante;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo Nº 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Eduardo Serafín Arroyo Reyes, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I (CAP - P Nº 265) de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aceptan renuncia de Director General de la Dirección General de Promoción del Empleo

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 097-2019-TR

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 155-2018-TR se designa al señor Raúl Eduardo Mauro Machuca, en el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que corresponde aceptar su renuncia y designar a la profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaria General, de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor RAUL EDUARDO MAURO MACHUCA, al cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL N° 098-2019-TR

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 325-2018-TR se designa al señor Antonio Gerardo Salazar García, en el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por el señor ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCÍA, al cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor JORGE FÉLIX RENGIFO HERRERA, en el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con vivienda con daño recuperable

DECRETO SUPREMO N° 013-2019-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30852 tiene por objeto aprobar medidas especiales para dar atención a la población damnificada que cuente con una vivienda colapsada o inhabitable a consecuencia de una emergencia o desastre y, que constituyen beneficiarios para la atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional - BFH, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.2.1 del artículo 3 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH); así como, dar atención a la población damnificada en viviendas con daño recuperable con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos - BPVVRS, a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 30191, Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre, en adelante la Ley N° 30852;

Que, asimismo la Ley N° 30852 tiene por finalidad dar atención a la población damnificada de una emergencia o desastre con vivienda colapsada o inhabitable con el BFH y vivienda con daño recuperable a través del BPVVRS;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30852 dispone que el valor del BFH para emergencias se aprueba mediante decreto supremo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30852, dispone que su Reglamento se aprueba mediante Decreto Supremo;

Que, a efectos de implementar lo establecido en la Ley N° 30852, es necesario aprobar su Reglamento, el cual permitirá atender en el menor plazo posible a las familias damnificadas a consecuencia de emergencias o desastres que resulten con viviendas colapsadas o inhabitables, así como a la población con viviendas con daño recuperable;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos constituida por población damnificada con vivienda con daño recuperable; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30852, Ley que aprueba la exoneración de requisitos a familias damnificadas con viviendas colapsadas o inhabitables con el Bono Familiar Habitacional - BFH y con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos - BPVVRS, constituida por la población damnificada con vivienda con daño recuperable, el cual consta de dos (02) capítulos, once (11) artículos, una (01) Disposición Complementaria Final, el cual que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Valor del Bono Familiar Habitacional para Emergencias

El valor del BFH para Emergencias es el siguiente:

Modalidad de Construcción en Sitio Propio	De 5.45 UIT Hasta 10.74 UIT
Adquisición de Vivienda Nueva	De 8 UIT Hasta 14.45 UIT

El valor del BFH para emergencias se establece en cada convocatoria mediante resolución ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS. Dicho valor debe encontrarse entre los rangos establecidos en el presente artículo.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y en el Reglamento aprobado en el artículo 1, se financia con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales - FONDES, transferidos al MVCS y al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

Artículo 4.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado en el artículo 1, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Convocatorias a beneficiarios de atención extraordinaria del BFH en los años 2017 y 2018

Dispóngase que los beneficiarios de atención extraordinaria del BFH, convocados mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 028-2017-VIVIENDA y 012-2018-VIVIENDA, que no accedieron al otorgamiento del citado bono sean atendidos por el Fondo MIVIVIENDA S.A., en el marco de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30852. Para tales efectos, se aperturan los registros del Programa Techo Propio hasta el agotamiento de los recursos dispuestos para el otorgamiento de los BFH convocados.

Los plazos de atención a dichas convocatorias se rigen por lo dispuesto en el Reglamento Operativo para Acceder al Bono Familiar Habitacional - BFH, para la modalidad de Aplicación de Construcción en Sitio Propio, aprobado por Resolución Ministerial N° 236-2018-VIVIENDA o norma que la sustituya.

Segunda.- Valor del Bono Familiar Habitacional en las Convocatorias a beneficiarios de atención extraordinaria del BFH en los años 2017 y 2018

El valor del BFH de las convocatorias aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 028-2017-VIVIENDA y 012-2018-VIVIENDA es el establecido a través de esta última Resolución.

Tercera.- Valor del BFH para damnificados de la emergencia declarada por Decreto Supremo N° 009-2018-PCM

Dispóngase que el valor del BFH en la modalidad de Construcción en Sitio Propio para la atención de la población damnificada de atención extraordinaria del BFH declarada en estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 009-2018-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N°s. 028 y 049-2018-PCM, es de S/ 28,600.00 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SOLES Y 00/100).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30852, LEY QUE APRUEBA LA EXONERACIÓN DE REQUISITOS A FAMILIAS DAMNIFICADAS CON VIVIENDAS COLAPSADAS O INHABITABLES CON EL BONO FAMILIAR HABITACIONAL

**Y CON EL BONO DE PROTECCIÓN DE VIVIENDAS VULNERABLES A LOS RIESGOS SÍSMICOS CONSTITUIDA
POR POBLACIÓN DAMNIFICADA CON VIVIENDA CON DAÑO RECUPERABLE**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la atención de la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables a consecuencia de una emergencia o desastre declarada por Decreto Supremo, constituida por beneficiarios para atención extraordinaria del Bono Familiar Habitacional - BFH, y la atención a población damnificada con viviendas con daño recuperable con el Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos - BPVRS, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30852.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

Listado de potenciales beneficiarios.- Relación de damnificados elaborada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, a través de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo - DGPPVU que se remite al Fondo MIVIVIENDA S.A.

Vivienda colapsada.- Vivienda con daños irreparables, que impliquen el desplome o devastación de la vivienda, lo cual impide su habitabilidad.

Vivienda inhabitable.- Vivienda con daños irreparables de sus estructuras que pone en riesgo la seguridad de la familia y por ende su habitabilidad.

Vivienda con daño recuperable.- Vivienda con daños reparables de la estructura de albañilería o concreto armado que mediante el remplazo o inclusión de elementos estructurales, la vivienda queda reforzada y asegura la continuidad de los servicios y su habitabilidad.

Vivienda con afectación leve o moderada.- Vivienda con daños no estructurales en terminaciones como puertas, ventanas, vidrios tabiques, revestimientos y daños menores en instalaciones sanitarias.

Vivienda no afectada.- Vivienda que no presenta daños ante la ocurrencia del evento destructivo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para:

3.1 Los Órganos de Línea, Programas y organismos adscritos al MVCS que intervengan en el proceso que se ejecuta para lograr la atención de la población damnificada con el BFH o con el BPVRS.

3.2 Los gobiernos locales y gobiernos regionales de las zonas en las que se ubican las viviendas colapsadas, inhabitables y con daño recuperable.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 4.- Catastro de Daños

4.1 El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI ejecuta el catastro de daños de la zona afectada identificando a las viviendas en condición de colapsadas, inhabitables y con daño recuperable, afectación leve o moderada, no afectada; así como, la identificación del ocupante, poseedor o propietario que haya sido declarado durante las acciones de levantamiento de información.

4.2 La información señalada en el párrafo precedente es incorporada a la Plataforma Única de Catastro Multipropósito "GEO LLAQTA" que es administrada por COFOPRI, la cual contiene la ficha y fotografía de la vivienda, así como la documentación recogida en el levantamiento del catastro de daños.

4.3 El Informe del catastro de daños emitido por COFOPRI incluye los resultados por ámbito intervenido y la información correspondiente a la titularidad de lotes de los pueblos que hayan sido formalizados por COFOPRI. En caso la zona no forme parte de los pueblos formalizados y se cuente con informes de diagnóstico, los remitirá al MVCS.

4.4. La actualización del catastro de daños es solicitada por el MVCS, detallando las áreas o predios a intervenir.

4.5. El catastro de daños y su actualización corresponde a COFOPRI, se financia con cargo a los pliegos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y COFOPRI, a través del Programa Presupuestal 0068, Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres, sujeto a disponibilidad presupuestal.

Artículo 5.- Determinación de zona habitable o de riesgo mitigable o de alto o muy alto riesgo no mitigable

5.1 El MVCS, a través de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional - OSDN, solicita a los gobiernos locales y regionales la información sobre la declaración de muy alto riesgo o alto riesgo no mitigable de las zonas afectadas y la remite a través de un informe a la DGPPVU, a fin que establezca la existencia de ocupación en dichas zonas.

5.2 El Programa Nuestras Ciudades del MVCS, o quien haga sus veces, remite el informe técnico a la DGPPVU, el cual contiene un análisis en el que se determina las condiciones de seguridad física del ámbito en el que se ubican las viviendas colapsadas o inhabitables para la intervención con el BFH en la modalidad de Construcción en Sitio Propio y con el BPVRS. La determinación de seguridad física se realiza teniendo en consideración la información de las diferentes entidades, sobre las condiciones de riesgo de quebradas, fajas marginales, zonas inundables, áreas de deslizamiento, entre otras.

5.3 El Fondo MIVIVIENDA S.A. emite el informe sobre la población que no recibe la autorización del propietario del terreno para la construcción de las viviendas con el BFH en la modalidad de Construcción en Sitio Propio; información necesaria para determinar la reubicación y consecuente intervención con el BFH en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva.

Artículo 6.- Zonas declaradas de Alto y Muy Alto riesgo no mitigable

6.1 En el supuesto que las zonas afectadas hayan sido declaradas de riesgo no mitigable (alto riesgo o muy alto riesgo no mitigable) con posterioridad a la vigencia de la presente norma, por el gobierno regional o por el MVCS, se procede a la reubicación de la población con viviendas colapsadas o inhabitables.

6.2 En el caso de zonas declaradas en estado de emergencia que sean zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable por el gobierno local en el marco de la Ley N° 29869, Ley de reasentamiento poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable, se procede a la reubicación de la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables y que califica para el reasentamiento poblacional.

Artículo 7.- Zona de intervención con el BFH y BPVRS

7.1 El BFH en la modalidad de Construcción en Sitio Propio, se implementa en las zonas habitables o de riesgo mitigable, para la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables; y, para los casos en los que el poseedor cuente con la autorización del propietario para la construcción de la vivienda. En este último supuesto, el propietario sólo autoriza a la construcción de una vivienda con el BFH.

7.2 El BFH en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva, se implementa para la reubicación de la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables en proyectos de vivienda de interés social en los siguientes supuestos:

- a) Población damnificada que se encuentra en zonas declaradas de alto o muy alto riesgo no mitigable.
- b) Población damnificada ubicada en quebradas.
- c) Población damnificada ubicada en propiedad de personas jurídicas.

d) Población damnificada en propiedad de terceros y que no cuentan con la autorización del propietario para la construcción de la vivienda en la modalidad de Construcción en Sitio Propio.

7.3 La población damnificada que se señala en el párrafo precedente para ser considerada beneficiaria del BFH en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva, debe renunciar a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, al derecho de propiedad o posesión sobre el terreno y/o a la edificación ubicados en cualquiera de las zonas referidas en los supuestos del párrafo anterior, para lo cual presenta su renuncia ante la DGPPVU a través de los formularios que se aprueban para tales efectos en la Única Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

7.4 El BPVRS se implementa en zonas habitables o de riesgo mitigable, para la población damnificada con viviendas con daño recuperable.

Artículo 8.- Listados de potenciales beneficiarios

El MVCS, a través de la DGPPVU, elabora los listados de potenciales beneficiarios del BFH en sus diferentes modalidades y del BPVRS, tomando la información contenida en el catastro de daños elaborado conforme a lo referido en el artículo 4 y los informes referidos en los párrafos 5.2 y 5.3 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Procedimiento para el otorgamiento del BFH y BPVRS

9.1 El otorgamiento del BFH a los beneficiarios para la atención extraordinaria del BFH, se regula a través del procedimiento especial aprobado por resolución ministerial del MVCS.

9.2 El procedimiento para el otorgamiento del BPVRS para población damnificada por emergencias o desastres se regula por el Reglamento Operativo del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 336-2018-VIVIENDA o norma que la sustituya.

Artículo 10.- Características de las viviendas y condiciones técnicas mínimas

Las características de las viviendas y condiciones técnicas mínimas para la modalidad de Construcción en Sitio Propio y Adquisición de Vivienda Nueva se aprueban por resolución ministerial del MVCS.

Artículo 11.- Seguimiento y monitoreo

El seguimiento y monitoreo a la finalidad para lo cual fue otorgado el BFH a la población de atención extraordinaria del BFH, así como al reforzamiento efectuado con el BPVRS, se efectúa de manera aleatoria a través de la DGPPVU.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Formularios de renuncia a la posesión y propiedad para reubicación en proyectos de vivienda de interés social

El MVCS, mediante resolución directoral emitida por la DGPPVU, aprueba el formulario de renuncia a la posesión.

El MVCS, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, aprueba el formulario para la renuncia a la propiedad a través de una resolución ministerial, el cual tiene mérito suficiente para la inscripción registral del bien a favor de la SBN, en representación del Estado Peruano.

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA 2020 del OSINFOR

RESOLUCION DE JEFATURA N° 029-2019-OSINFOR

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe N° 023-2019-OSINFOR/04.1, emitido por la Oficina de Planificación y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 072-2019-OSINFOR/04.2, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Artículo 7 de la Ley del SINEFA señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, el Numeral 6.1 del Artículo 6 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, establece que los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental son los instrumentos de planificación a través de los cuales cada EFA programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal; y, las EFA tienen la obligación de formular, aprobar y reportar su Plan, de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto;

Que, el Artículo 5 de los “Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA”, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA-CD (en adelante, los Lineamientos), dispone que el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA debe ser formulado de manera coordinada por los órganos de la EFA que ejercen las acciones de fiscalización ambiental y el órgano que tenga a cargo las funciones de planificación y presupuesto; y, que las actividades planificadas en el PLANEFA deben ser incluidas en el Plan Operativo Institucional (en adelante, POI) durante el año anterior a su ejecución, a fin de asegurar el financiamiento de las acciones y metas programadas;

Que, de conformidad con el Artículo 8 de los Lineamientos, el PLANEFA es aprobado mediante Resolución del titular de la EFA, como máximo, hasta el día quince (15) del mes de marzo del año anterior a su ejecución, y que en caso se modifique el POI de la EFA, se podrá modificar el PLANEFA en correspondencia;

Que, sin perjuicio de lo señalado, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2019-OEFA-CD, se amplía el plazo de aprobación de los PLANEFA, a cargo de las EFA, correspondientes a los años 2019 y 2020 hasta el 31 de marzo de 2019, siempre que se adecúen a los Lineamientos;

Que, mediante los documentos de vistos, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre; la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre; la Dirección de Evaluación Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, han proyectados sus metas y la respectiva estimación del presupuesto para la programación de actividades del PLANEFA del OSINFOR correspondiente al año 2020;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre; de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre; de la Dirección de Evaluación Forestal y de Fauna Silvestre; de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1085, que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental; la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA-CD, que aprueba los “Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA”; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA 2020 del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, el cual como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Jefa (e)

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Designan Jefe de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración y Finanzas

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 00035-2019-PD-OSIPTEL

Lima, 28 de marzo de 2019

MATERIA	DESIGNACIÓN DE JEFE DE RECURSOS HUMANOS
---------	---

VISTO:

El Memorando Nº 00285-GAF/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, proponiendo la contratación del señor Javier Eduardo Landa Jurado en el cargo de Jefe de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 00010-2019-PD-OSIPTEL de fecha 29 de enero de 2019 se aprobó el reordenamiento de cargos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, vigente a la fecha;

Que, el cargo de Jefe de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración y Finanzas del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL se encuentra clasificado en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP como Cargo de Confianza;

Que, el cargo de Jefe de Recursos Humanos se encuentra vacante y está presupuestado en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP 2019;

Que, mediante el documento del visto, la Gerencia de Administración y Finanzas propone la contratación del señor Javier Eduardo Landa Jurado en el cargo de confianza de Jefe de Recursos Humanos, señalando que cuenta con la capacitación y experiencia requerida para asumir las funciones relacionadas al cargo, y cumple con los requisitos establecidos en el perfil del puesto;

Que, tratándose de un cargo clasificado en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional como Cargo de Confianza, es pertinente indicar que la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos (en adelante, la Ley), establece la forma y procedimiento de nombramiento y designación de Altos Funcionarios y servidores en cargos de confianza;

Que, la citada norma establece en su artículo 3 que la designación de funcionarios en cargos de confianza, distintos a los altos funcionarios comprendidos en su artículo 1; se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Jefe de Recursos Humanos no se encuentra comprendido en el artículo 1 de la Ley, por lo que corresponde al Titular de la Entidad emitir la resolución correspondiente;

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley, señala que “todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia”;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Administración y Finanzas, el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Legal y con la conformidad de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 01 de abril de 2019, al señor JAVIER EDUARDO LANDA JURADO en el cargo de confianza de Jefe de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración y Finanzas del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

Artículo 2. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan Asesor 2 de la Gerencia General

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 020-2019-SUNASS-PCD

Lima, 28 de marzo de 2019

VISTO:

Los Informes N°s. 070-2019-SUNASS-084 y 072-2019-SUNASS-082, del Especialista en Recursos Humanos y de la Especialista en Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia de Administración y Finanzas, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 054-2018-PCM se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS;

Que, por Resolución de Presidencia Nº 025-2018-SUNASS-PCD se aprobó el reordenamiento del CAP Provisional de la SUNASS el cual contempla dos cargos de Asesor 2 en la Gerencia General, clasificados como Empleados de Confianza;

Que, se encuentra vacante el cargo Nº 011 del CAP Provisional que corresponde a un Asesor 2 de la Gerencia General, siendo necesario cubrirlo;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29849 sobre la contratación de personal directivo, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, está excluido de las reglas señaladas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo; por tanto, para su contratación no es necesaria la realización de un concurso, siempre que la plaza a ocupar esté contenida en el CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) según sea el caso;

Que, a fin de cubrir el cargo Nº 011 Asesor 2 de la Gerencia General de la SUNASS se ha considerado conveniente la contratación de un profesional bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, para lo cual,

conforme con lo señalado en el considerando anterior, no se requiere la realización de un concurso público; contando además con la disponibilidad presupuestal de acuerdo con el Informe N° 072-2019-SUNASS-082 de vistos, emitido por la Especialista en Planeamiento y Presupuesto de la Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios públicos en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada ley se efectúa mediante resolución del titular de la entidad;

En uso de la facultad conferida en la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - DESIGNAR a partir del 1 de abril de 2019 a la señora ZOILA DEL CARMEN AVILÉS HURTADO en el cargo de Asesor 2 de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

Dan por concluida designación de Asesora de la Gerencia General

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 022-2019-SUNASS-PCD

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 024-2018-SUNASS-PCD se designó a la señorita Teresa Solís Flores en el cargo de Asesora de la Gerencia General.

Que, se ha estimado por conveniente dar por concluida la designación de la señorita Teresa Solís Flores.

En uso de la facultad conferida por el inciso g) del artículo 56 del Reglamento General de la SUNASS aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 046-2007-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación de la señorita TERESA SOLÍS FLORES en el cargo de Asesora de la Gerencia General, con efectividad al 31 de marzo de 2019, dándole las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Dan por concluidas designaciones, aceptan renuncia y designan en diversos cargos a servidores del OTASS

RESOLUCION DIRECTORAL N° 025-2019-OTASS-DE

Lima, 27 de marzo de 2019

VISTO:

El Memorándum N° 498-2019-OA/OTASS, e Informe N° 109 -2019-OA/OTASS de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, se crea el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-MVCS, encargado de cautelar la ejecución de la política del ente rector en materia de administración para la prestación de servicios de saneamiento a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento-EPS;

Que, con Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se deroga la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, excepto el artículo 3, y determina nuevas funciones, competencias y actividades a cargo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA de fecha 03 de febrero de 2019, se aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, del mismo modo, mediante Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS-DE, de fecha 05 de febrero de 2019, se aprueba la sección segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, con Resolución Directoral N° 014-2019-OTASS-DE de fecha 14 de febrero de 2019, se aprueba el Manual de Clasificador de Cargos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 018-2019-DE-OTASS de fecha 25 de febrero de 2019, se precisa que los directores y jefes de los órganos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento continuarán ejerciendo sus funciones; y, de otro lado, se designa temporalmente a diversos servidores del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento para desempeñar las nuevas funciones establecidas en el nuevo Reglamento de Organización y Funciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 115-2019-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de marzo de 2019, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Memorándum N° 498-2019-OA/OTASS de fecha 26 de marzo de 2019, la Oficina de Administración señala que la Unidad de Recursos Humanos ha evaluado a través del Informe N° 022-2019-URH-OA/OTASS de fecha 26 de marzo de 2019, el cumplimiento de los requisitos mínimos de los candidatos para los cargos de confianza estipulados en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, concluyendo que todos los candidatos cumplen con los requisitos mínimos;

Que, el señor Efraín Vilca Sosa, presenta su carta de renuncia al puesto de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, en tal sentido, resulta necesario emitir el acto de administración a fin de designar a los servidores en los cargos de Gerencia General, Dirección de Gestión y Financiamiento, Dirección de Operaciones y Dirección de Monitoreo y Evaluación y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el literal k) del artículo 10 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, y la Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS-DE, que aprueba la sección segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designación

Designar, a partir del 01 de abril de 2019, a los servidores del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, según el siguiente detalle:

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	PUESTO
1	ELIZABETH RAMOS DE LA CRUZ	GERENCIA GENERAL
2	HÉCTOR VLADIMIR BARREDA DOMÍNGUEZ	DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FINANCIAMIENTO
3	RUBÉN HUMBERTO ENZIAN SANSUY	DIRECCIÓN DE OPERACIONES
4	MÍCTOR MURILLO HUAMÁN	DIRECCIÓN DE MONITOREO Y EVALUACIÓN
5	RICARDO ALBERTO CALDERON DE LA BARCA LEON	JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Artículo 2. Deja sin efecto

Dejar sin efecto el artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 018-2019-DE-OTASS de fecha 25 de febrero de 2019, solo en el extremo de los servidores del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, según el siguiente detalle:

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	PUESTO
1	ELIZABETH RAMOS DE LA CRUZ	SECRETARIA GENERAL

Artículo 3. Conclusión de encargatura

Dar por concluido la designación temporal de los servidores del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, señalada en el artículo 4 de la Resolución Directoral Nº 018-2019-DE-OTASS de fecha 25 de febrero de 2019, según el siguiente detalle:

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	PUESTO
1	HÉCTOR VLADIMIR BARREDA DOMINGUEZ	DIRECCION DE OPERACIONES
2	LUÍS GERMÁN DÁVALOS ROBLES	DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 4. Renuncia

Aceptar la renuncia con efectividad al 01 de abril de 2019, del señor Efraín Vilca Sosa al puesto de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 5. Conclusión

Dar por concluida, con efectividad al 01 de abril de 2019, la designación del señor Luís Germán Dávalos Robles al puesto de Director de Monitoreo y Evaluación del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, efectuada mediante la Resolución Directoral Nº 018-2019-DE-OTASS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 6. Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.otass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
 Director Ejecutivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción, Jefe del Instituto Aduanero y Tributario y Gerente de Formación y Capacitación del Instituto Aduanero y Tributario

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 067-2019-SUNAT

DESIGNA EN CARGOS DE CONFIANZA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Lima, 29 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que al 1 de abril de 2019 se encontrarán vacantes los cargos de confianza de Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción, Jefe del Instituto Aduanero y Tributario y Gerente de Formación y Capacitación del Instituto Aduanero y Tributario, por lo que resulta conveniente proceder a designar a las personas que asumirán dichos cargos, los mismos que son considerados de confianza de acuerdo a lo previsto en el Clasificador de Cargos considerados Empleados de Confianza y Servidor Público - Directivo Superior de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 033-2017-SUNAT y modificatoria;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27594 y el inciso i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 1 de abril de 2019, en los cargos de confianza que se indican a continuación:

OFICINA DE FORTALECIMIENTO ÉTICO Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

- Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción
ALLYSON CECILIA JARAMILLO ORTIZ

INSTITUTO ADUANERO Y TRIBUTARIO

- Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
WALTER EDUARDO MORA INSUA

Gerencia de Formación y Capacitación

- Gerente de Formación y Capacitación
FREDY RICHARD LLAQUE SANCHEZ

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUAREZ GUTIERREZ
Superintendente Nacional

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACION DEFINITIVA N° 2253-2016-LIMA

Lima, nueve de enero de dos mil diecinueve.-

VISTA:

La Investigación Definitiva N° 2253-2016-Lima que contiene la propuesta de destitución del señor Danny Enrique Cevallos Castro, en su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 19, de fecha 10 de octubre de 2017; de fojas 200 a 207.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Acta de Denuncia Verbal del 19 de mayo de 2016, obrante a fojas 6, se informa sobre la denuncia presentada por el señor Ismael Leónidas Samos Rivera por hechos ocurridos en el Expediente N° 358-2014, que se le sigue por presuntas faltas en agravio de Carlos Dino Figari Mónaco.

Segundo. Que por Resolución N° 5 del 10 de junio de 2016, de fojas 78, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, abrió procedimiento disciplinario contra el señor Danny Enrique Cevallos Castro, en su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, de la referida Corte Superior, atribuyéndole los siguientes cargos: "Haber entablado relaciones extraprocesales con el ciudadano Ismael Leónidas Samos Rivera, para asesorarlo legalmente en el Proceso de Faltas N° 358-2014 que se sigue al referido ciudadano en la secretaría del servidor judicial cuestionado, recibiendo el 18 de mayo de 2016 la suma de S/ 300 soles en su cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú por dicha asesoría, y entregado como contraprestación al pago el escrito sumillado: "ofrezco declaración testimonial", que fuera efectivamente presentado en la Mesa de Partes de los Juzgados de Paz Letrado de Surquillo el 19 de mayo de 2016".

Tercero. Que de la citada queja verbal formulada por el señor Ismael Leónidas Samos Rivera, se advierte que este último señala que el 17 de mayo de 2016, cuando se apersonó en horas de la mañana al referido órgano jurisdiccional para indagar sobre su caso, se entrevistó con el servidor investigado, quien se habría ofrecido para asesorarlo como su abogado en el proceso seguido en su contra por Carlos Dino Figari Mónaco, sobre faltas contra la persona - lesiones, tramitado en el Expediente N° 358-2014; para lo cual el investigado habría propuesto como sus honorarios la suma de S/ 3000 soles, monto que después se habría modificado, quedando o pactando en la suma de S/ 600 soles, para ser pagados en dos partes; indicando que el citado servidor le habría solicitado que anotara en un papel su número de celular, manifestándole que después le llamaría para darle indicaciones; así, señala el quejoso, que el 18 de mayo de 2016, siendo las 8:39 de la mañana, el servidor investigado le habría llamado para decirle que tenía que abonarle la suma de S/ 300.00 soles a una cuenta de ahorros que le iba a enviar por whatsapp, indicándole que se apersonara al juzgado el 19 de mayo en horas de la mañana para recoger un escrito que le iba a entregar, previo depósito de la suma indicada. Seguidamente, el mismo día le habría escrito, vía whatsapp, para proporcionarle el número de su cuenta de ahorros en el Banco de Crédito del Perú, para efectos del depósito, además de solicitarle los datos de su hermana para que sirva como testigo de los hechos en el proceso que se le seguía. El quejoso señala además que ese mismo día el servidor investigado le escribió a su celular, vía whatsapp, para reiterarle que no se olvidará de los datos de su hermana y el depósito. En este sentido, se habría efectuado el depósito solicitado, de lo cual se habría comunicado al investigado, el mismo que le habría señalado que el 19 de mayo de 2016 se debía entrevistar con él para entregarle un escrito, ante lo cual, señala que se apersona al Órgano de Control para efectuar la denuncia contra el citado servidor, a fin que sea sancionado conforme a ley.

Cuarto. Que de la declaración realizada por el investigado Cevallos Castro de fojas 39 a 43, se advierte lo siguiente: i. que la coordinación entre el servidor investigado y el quejoso Ismael Samos Rivera, era constante, ii. que si bien el investigado reconoce que llamó al señor Samos Rivera, no obstante, también señala que este último le manifestó la necesidad de que su persona lo ayude en el proceso que seguía ante el juzgado y que lo asesore por no contar con abogado, asesoría por la que se habrían fijado como honorarios la suma de S/ 500.00 soles, monto del que recibió en forma de adelanto el depósito de S/ 300.00 soles, como se aprecia del voucher de depósito bancario de fojas 4; reconociendo, asimismo, que el saldo que quedaba pendiente tenía que depositarse de forma posterior; iii. por último, el investigado ha aceptado que se comunicó con el señor Samos Rivera, vía whatsapp, aproximadamente 5 o 6 veces, para efectos de coordinar el tipo de estrategia que se iba a adoptar en el Expediente N° 358-2014; lo que significaba la presentación de testigos y documentos para acreditar que era un buen ciudadano, como es el caso del escrito con el que se ofrece a su hermana como testigo de los hechos que se le atribúan; escrito que reconoce además lo redactó en su casa, pero lo imprimió en el Juzgado y que la rúbrica del abogado Rodomiro López Hernández, que aparece en el mencionado escrito, lo hizo él, según señala, con conocimiento de dicho abogado.

Quinto. Que los hechos investigados se encuentran acreditados con los siguientes medios de prueba:

a) El voucher de depósito bancario por la suma de S/ 300.00 soles efectuado en la cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú - BCP N° 191-19645123-0-57 perteneciente al servidor investigado, el mismo que obra a fojas 4.

b) La copia del escrito de fecha 18 de mayo de 2016, de fojas 5, en la que se consigna como sumilla: ofrezco declaración testimonial, escrito que si bien autoriza el letrado Rodomiro López Hernández, por manifestación del propio investigado se sabe que fue confeccionado por su persona; asimismo, del sello que obra en la parte superior del citado escrito, se aprecia que fue recepcionado en la Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado de Surquillo el 19 de mayo de 2016.

c) Las impresiones de las llamadas telefónicas efectuadas por el investigado desde su teléfono celular N° 997070332, de fojas 23 a 24, en la misma que se aprecia la denominación "Dany Dr. Juez de Paz Surquillo".

d) Los mensajes de texto, vía whatsapp, de fojas 25 a 27, en los que se aprecia el diálogo efectuado entre el servidor investigado y el quejoso, de la misma se puede ver, entre otros, la coordinación constante entre ambas personas, como si se tratase de un abogado litigante y su patrocinado; así, se observa que se pacta el depósito de una suma de dinero a la cuenta del investigado para efectos de la defensa, que como se aprecia del citado punto 2, comprendía la confección del escrito de fecha 18 de mayo de 2016, y

e) La declaración del investigado Danny Enrique Cevallos Castro, realizada ante el magistrado contralor, la misma que corre de fojas 39 a 43.

Sexto. Que, además, de la propia declaración del investigado se aprecia que no solo reconoce todos los hechos que le fueron imputados, sino que trata de justificar su ilegal comportamiento, señalando que en el momento que aceptó asesorar al quejoso, no se puso a pensar en la gravedad de lo que estaba haciendo, que solo pensó que era una asesoría, nada más, que no prometió nada ventajoso dentro del proceso, y que fueron hechos motivados por un tema económico.

Sétimo. Que, estando a lo anotado precedentemente, se concluye que la conducta desplegada por el investigado se encuentra prevista en los incisos 1), 2) y 8) del artículo 10 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que regula las faltas muy graves; así, el investigado aceptó de un litigante un beneficio económico a su favor (inciso 1), al respecto, se encuentra acreditado que efectivamente recibió S/ 300.00 soles el 18 de mayo de 2016, dinero que fuera depositado en su cuenta de ahorros N° 191-19645123-0-57 del Banco de Crédito del Perú, como adelanto por el asesoramiento en el proceso que se seguía al quejoso en el Expediente N° 358-2014. Asimismo, se acreditó la asesoría legal brindada al señor Ismael Leónidas Samos Rivera, en el citado proceso por faltas tramitado en la Secretaría del cuestionado servidor investigado (inciso 2), lo cual se pudo verificar no solo del escrito donde se ofrece un testigo y el pago por el mismo, sino también de la propia declaración del servidor investigado; por último, se acredita también que el investigado estableció relaciones extraprocesales con una de las partes procesales del Expediente N° 358-2014 (inciso 8).

Octavo. Que, de otro lado, cabe agregar, que el investigado tiene una significativa cantidad de sanciones por inconductas atribuidas a su persona; y que no solo responden a la actividad propia de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sino también a la de sus superiores en el órgano jurisdiccional donde laboraba, tal como se aprecia de la consulta del legajo personal de fojas 94.

Noveno. Que, en este sentido, al haberse configurado las faltas muy graves descritas en el considerando precedente, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en la que se reconoce que las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis, o con destitución; siendo que en el presente caso, la sanción de destitución que propone la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional a la falta cometida por el investigado y el perjuicio ocasionado al Poder Judicial, en tanto que el comportamiento del servidor investigado contribuye de forma significativa a desacreditar la imagen del Poder Judicial; más aún, si los servidores de este Poder del Estado deben proyectar en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia, asumiendo una conducta ejemplar, de tal modo que no se dude de su imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de sus funciones.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 016-2019 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Danny Enrique Cevallos Castro, en su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Sancionan con destitución a Administrador de Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao

INVESTIGACION DEFINITIVA N° 458-2016-CALLAO

Lima, nueve de enero de dos mil diecinueve.-

VISTA:

La Investigación Definitiva N° 458-2016-Callao que contiene la propuesta de destitución del señor Luis Humberto Tonder Sánchez, en su actuación como Administrador del Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 28, de fecha 20 de agosto de 2018; de fojas 627 a 643. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por Resolución N° 09 de fecha 25 de julio de 2016, emitida por la Unidad Desconcentrada de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao, se dispone abrir procedimiento administrativo disciplinario al servidor Luis Humberto Tonder Sánchez, en su actuación como Administrador del Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, atribuyéndole los siguientes cargos:

a) Habría presuntamente alterado el Sistema Integrado Judicial en el ingreso del Incidente de Apelación N° 1674-2011-43, con fecha de recepción 30 de enero de 2015 para redistribuirlo al juzgado correspondiente, mediante la alteración del procedimiento de asignación aleatoria dispuesto por el superior jerárquico.

b) Inobservar la prevención existente del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, al haber recibido el Expediente Cautelar original N° 1674-2011-72, de fecha 31 de octubre de 2014 (del cual derivó el incidente de apelación).

c) Demora en la entrega del Incidente de Apelación N° 1674-2011-43, desde la fecha que lo recepcionó el 30 de enero de 2015 hasta el 14 de abril de 2015.

Segundo. Que el servidor investigado en su descargo señala que sus funciones específicas como Administrador del Módulo Civil y que el perfil que le asignaron en el sistema es de Administrador del Módulo, por lo que dentro de su competencia cumple con la información que le solicitan sus superiores (Presidencia, Salas, Juzgados, etc.) u otras entidades públicas (Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, etc.). Con respecto al caso en concreto señala que los jurisdiccionales son los indicados de advertir la existencia de otros cuadernillos, más aún si en la fecha en que sucedió el trámite ya se había desactivado el Segundo Juzgado Civil. Agrega que su actuar no acarrea negligencia ni daño alguno; sin embargo, el otro cuaderno está siendo remitido por voluntad de los jurisdiccionales al Tercer Juzgado Civil que conoce el motivo del cuadernillo de apelación. Además, señala que su labor es de índole administrativa, de recibir y entregar expedientes o cuadernillos a los juzgados conforme así lo indican en sus resoluciones.

Tercero. Respecto a la presunta alteración del Sistema Integrado Judicial en el ingreso del Incidente de Apelación N° 1674-2011-43 se tiene lo siguiente:

a) Que, en el Oficio N° 199-2016-CI-UAF-GA-CSJCL/PJ, remitido el 16 de setiembre de 2016 por el Coordinador de Informática de la Corte Superior de Justicia del Callao, Martín Villa Apolaya, se aprecia lo siguiente: “sobre la derivación del incidente N° 1674-2011-43-0701-JR-CI-02, de la revisión del seguimiento en el SIJ, se puede verificar que con fecha 30 de enero de 2015 el usuario Ronald Gómez registra en el sistema la devolución a primera instancia de manera aleatoria, y de fecha 4 de febrero de 2015 el usuario Humberto Tonder registra un cuaderno que se encuentra en el Centro de Distribución General y que este se remitirá en el día al Tercer Juzgado Civil. La información que aparece en el seguimiento se inserta cuando el usuario Humberto Tonder realiza la recepción del cuaderno mediante la opción devolución de instancia superior. Al revisar en el módulo de auditoría el Cuaderno N° 1674-2011-43-0701- CI-02, en la opción juzgados, se aprecia que el usuario Humberto Tonder ha registrado el ingreso al Tercer Juzgado Civil con prevención”.

b) Que lo expresado en el citado oficio se corrobora con la información contenida en el Reporte de Auditoría del Expediente N° 1674-2011-43, de fojas 202 a 209, en el que se detalla que el servidor Humberto Tonder Sanchez, registró en el sistema el 4 de febrero de 2015 a las 15 01:42 horas, que el referido incidente procedente de la Sala Superior se derivaría por “PREVENCIÓN” al Tercer Juzgado Civil; consignándose asimismo en el reporte de folio 143, que el citado servidor precisó que el tipo de ingreso del expediente al juzgado era “INGRESO POR PREVENCIÓN”, concluyéndose que el servidor investigado alteró el sistema de manera intencional para direccionar el ingreso del Incidente de Apelación N° 1674-2011-43 al Tercer Juzgado Civil del Callao.

Cuarto. Por inobservar la prevención existente del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao:

a) Que el Incidente de Apelación N° 1674-2011-43 tuvo como origen el concesorio de apelación contra la resolución N° 12 expedida el 30 de enero de 2013 en el cuaderno de medida cautelar N° 1674-2011-72”, cuaderno este último que el 31 de octubre de 2014 fue redistribuido aleatoriamente al Quinto Juzgado Civil del Callao, por lo que si bien la Sala había ordenado la remisión del incidente de apelación a un juzgado aleatorio, habiéndose derivado el cuaderno de medida cautelar N° 1674-2011-72 al Quinto Juzgado Civil del Callao, correspondía a dicho órgano jurisdiccional conocer también el incidente de apelación N° 1674-2011-43.

b) Que, en ese sentido, se concluye que el servidor investigado obró de mala fe, puesto que derivó el Incidente de Apelación N° 1674-2011-43 al Tercer Juzgado Civil del Callao, pese a que la información consignada en el sistema daba cuenta que el cuaderno cautelar del cual derivaba el referido incidente se encontraba en el Quinto Juzgado Civil.

Quinto. Por la presunta demora en la entrega del incidente de apelación N° 1674-2011-43, desde que lo recibió el 30 de enero hasta el 14 de abril de 2015.

a) El 30 de enero de 2015 la Sala Civil Permanente del Callao remitió el Incidente de Apelación N° 1674-2011-43 al Centro de Distribución General, siendo recibido por el Administrador del Módulo Civil, servidor Humberto Tonder Sanchez quien el 4 de febrero de 2015, registró en el sistema “el cuaderno se encuentra en CDG (MPU) se remitirá en el día al 3º Juzgado Civil”, entregándolo finalmente al Tercer Juzgado Civil del Callao el 14 de abril de 2015.

b) Por lo que, se verifica una dilación de más de dos meses en la entrega del citado incidente al Tercer Juzgado Civil, plazo excesivo si tenemos en cuenta que sólo debía efectuarse su entrega sin ningún otro trámite adicional, puesto que incluso ya se había descargado en el sistema y además lo que adquiere mayor relevancia es que el servidor investigado tenía conocimiento del juzgado al que se iba a remitir el citado incidente.

Sexto. Que la conducta del servidor mencionado significa una grave lesión a los valores que buscan preservar la administración de justicia, al incurrir en actos contrarios a los deberes propios de la función encomendada, no reflejando su conducta la honestidad y transparencia que se exige a los trabajadores del Poder Judicial.

Sétimo. Que, por lo tanto, la conducta desplegada por el investigado se encuentra prevista como falta muy grave en el inciso 4) del artículo 10 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial en concordancia con el numeral 3) del artículo 13 del citado reglamento, por lo que corresponde imponerle la sanción de destitución.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 024-2019 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Luis Humberto Tonder Sanchez, en su actuación como Administrador de Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje del Gerente General del BCRP a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 0011-2019-BCRP-N

Lima, 27 de marzo de 2019

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la convocatoria para que el Banco Central de Reserva del Perú participe en las Reuniones de Primavera del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del Banco Mundial (BM) y reuniones vinculadas, que se realizarán en la ciudad de Washington D.C., e incluyen las reuniones del G-24, la reunión plenaria del Comité Monetario y Financiero Internacional (IMFC) del FMI, la XLVII Reunión de la Red Latinoamericana de Bancos Centrales y Ministerios de Finanzas del BID, entre otras;

El Perú es miembro del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, y el Banco Central de Reserva del Perú representa al país para los fines establecidos en el Convenio Constitutivo del primero de dichos organismos multilaterales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619, su Reglamento, el Decreto Supremo N°047-2002-PCM y sus normas modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 14 de marzo de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la misión en el exterior del señor Renzo Rossini Miñán, Gerente General, del 10 al 14 de abril a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y el pago de los gastos, a fin de que participe en las reuniones indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	700,36
Viáticos	US\$	1840,00

TOTAL	US\$	2540,36

Artículo 3.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE

Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadano para que asuma cargo de regidor del Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín

RESOLUCION Nº 3542-A-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00952-C01

MOYOBAMBA - SAN MARTÍN

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

SUSPENSIÓN

Lima, siete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, de fecha 10 de octubre de 2018, presentada por Rubén Fernández Bocanegra, secretario general de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, relacionado con el procedimiento de suspensión instaurado en contra de Eliseo López del Águila, regidor de dicha comuna, por la causal contemplada en el artículo 25, numeral 5, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio Nº 183-2018-MPM/SG, recibido el 10 de octubre de 2018 (fojas 1), el secretario general de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, solicitó ante esta sede electoral la convocatoria de candidato no proclamado, en razón del procedimiento instaurado en contra del regidor Eliseo López del Águila, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), esto es, por contar con una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. Para tal efecto, adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente:

a) Acta Nº 015-2018, del 17 de setiembre de 2018, “correspondiente a la quinceava Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal Provincial de Moyobamba”, mediante la cual se aprobó por unanimidad la suspensión de Eliseo López del Águila, en el cargo de regidor de la referida entidad edil.

b) Acuerdo de Concejo Nº 067-2018-MP-CM, del 18 de setiembre de 2018, mediante la cual se formalizó la suspensión de Eliseo López del Águila en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, por contar con sentencia judicial condenatoria, emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Con el Oficio Nº 1615-2018-P-CSJSM/PJ, recibido el 15 de noviembre de 2018 (fojas 81), el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Oficio Nº 651-2018-A-NCPP-CSJSM/PJ, de fecha 26 de octubre de 2018 (fojas 082), mediante el cual se informó que Eliseo López del Águila fue condenado a seis (6) años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de colusión agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Soritor (Expediente Penal Nº 285-2016-18), habiéndose concedido el recurso de casación, el mismo que fue remitido a la Corte Suprema.

b) Resolución Número Treinta y Nueve (sentencia), del 19 de junio de 2018 (fojas 83 a 165), por medio de la cual el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, condenó, entre otros, a Eliseo López del Águila, en calidad de cómplice, a seis (6) años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el mismo plazo, por haber cometido el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Soritor.

c) Resolución Número Cuarenta (Sentencia de Vista), de fecha 4 de setiembre de 2018 (fojas 166 a 225), mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, confirmó la sentencia contenida en la Resolución Número Treinta y Nueve, en la parte que condenó a Eliseo López del Águila, como cómplice primario, por el delito de colusión agravada, y le impuso pena privativa de libertad efectiva por seis años.

Asimismo, con el Oficio N° 196-2018-MPM/SG, recibido el 21 de noviembre de 2018 (fojas 226), el secretario general de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, remitió el comprobante de pago de la tasa electoral por vacancia de autoridades regionales y municipales por el monto de S/ 349.00 y la constancia de que no se ha interpuesto recurso impugnatorio en contra del Acuerdo de Concejo N° 067-2018-MP-CM, del 18 de setiembre de 2018, mediante la cual se formalizó la suspensión de Eliseo López del Águila, en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Moyobamba.

CONSIDERANDOS

Sobre la etapa jurisdiccional del proceso de suspensión

1. En principio, es menester señalar que los procesos de suspensión (también de vacancia) de las autoridades municipales constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). En tal sentido, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, el artículo 25, numeral 5, de la LOM establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende **por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad**. Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; en caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

3. La citada causal de suspensión contempla el supuesto de hecho a partir del cual se debe separar temporalmente del cargo a una autoridad edil, sobre la que pesa una sentencia condenatoria de segunda instancia, aun cuando no se encuentre firme. Esta medida tiene razón por cuanto, independientemente del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria puede perjudicar el normal desarrollo de las actividades propias del concejo municipal.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se advierte que el regidor Eliseo López del Águila fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad, en razón de la comisión del delito de colusión agravada, en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Soritor.

5. Dicha decisión fue adoptada por el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por medio de la Resolución Número Treinta y Nueve (sentencia), del 19 de junio de 2018, y confirmada por la Resolución Número Cuarenta (sentencia de vista), de fecha 4 de setiembre de 2018, de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

6. Por esta razón, a través del Acuerdo de Concejo N° 067-2018-MP-CM, del 18 de setiembre de 2018, el Concejo Municipal Provincial de Moyobamba aprobó la suspensión del referido regidor, por contar con una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

7. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de la sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia impuesta a la mencionada autoridad edil, sobre todo si el propio órgano judicial ha remitido a esta sede electoral las copias certificadas de las sentencias condenatorias.

8. Asimismo, es menester tener presente que la regulación procesal de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la sentencia condenatoria impuesta al burgomaestre.

9. También debe tomarse en cuenta que la comprobación de la causal de suspensión de autos es de naturaleza netamente objetiva, por cuanto se trata de una sentencia emitida por un juez competente, en doble

instancia, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

10. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo irrefutable, que Eliseo López del Águila cuenta con una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, cuya vigencia concurre con su mandato como alcalde de la citada comuna, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM

11. Por tales motivos, considerando que existe un pronunciamiento del concejo municipal sobre la suspensión de Eliseo López del Águila, este órgano electoral concluye que se debe proceder conforme al Acuerdo de Concejo N° 067-2018-MP-CM, del 18 de setiembre de 2018. Por ello, corresponde dejar sin efecto, provisionalmente, la credencial de dicho regidor hasta que se defina su situación jurídica.

12. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida, corresponde convocar al candidato no proclamado de la organización política Nueva Amazonía, Dino Cabrera Mestanza, identificado con DNI N° 46907741, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Moyobamba, en tanto se resuelve la situación jurídica de Eliseo López del Águila.

13. Esta convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 23 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Eliseo López del Águila en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Dino Cabrera Mestanza, identificado con DNI N° 46907741, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en tanto se resuelve la situación jurídica de Eliseo López del Águila, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. N° 01398-2018-JEE-TUMB-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes

RESOLUCION N° 3548-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018055950
TUMBES
JEE TUMBES (ERM.2018037615)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Isidro Flores Dioses, gobernador regional de Tumbes, en contra de la Resolución N° 01398-2018-JEE-TUMB-JNE, del 23 de noviembre de 2018, que dispuso determinar que la referida persona incurrió en la infracción a las normas de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Regionales Municipales 2018.

ANTECEDENTES

A través del Informe de Fiscalización N° 0202-2018-JABA-CF-JEE TUMBES/JNE ERM 2018, del 11 de setiembre de 2018, José Antonio Bustamante Aquino, coordinador de fiscalización del Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), puso en conocimiento sobre la presunta infracción a las normas sobre publicidad estatal, en periodo electoral, incurrida por Ricardo Isidro Flores Dioses, gobernador regional de Tumbes; específicamente, por una actividad ocurrida el 30 de agosto de 2018, en el distrito Pampas de Hospital, donde se distribuyeron unos productos hidrobiológicos, utilizando un vehículo con el logotipo del Gobierno Regional de Tumbes, que contenía los colores alusivos a una organización política determinada, según las siguientes características:

- El logotipo se encuentra en la parte superior derecha del lado del camión y en la puerta. La imagen del mapa de Tumbes, empleada por el Gobierno Regional de Tumbes, se observa con los colores azul, amarillo y verde, de igual distribución al mapa de Tumbes del logotipo de la organización política Reconstrucción con Obras más Obras para un Tumbes Bello.

Mediante la Resolución N° 01249-2018-JEE-TUMB-JNE, del 23 de octubre de 2018, el JEE admitió a trámite el procedimiento sancionador en contra del titular del Gobierno Regional de Tumbes por la presunta infracción a las normas de publicidad estatal, previstas en el literal a del artículo 18, concordado con el literal h del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 0078-2018-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, dispuso correr traslado del referido informe de fiscalización a dicha autoridad para que realice su descargo respectivo.

El 26 de octubre de 2018, la autoridad regional presentó sus descargos, bajo el argumento de que la Directiva N° 004-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG dispuso que el logotipo del mapa de Tumbes podía ser utilizado en las unidades móviles pertenecientes a su institución, así como también aprobó la utilización de los colores ahora cuestionados; con lo que quedaría claro que no existía ningún interés en favorecer a alguna organización política.

No obstante, por la Resolución N° 01398-2018-JEE-TUMB-JNE, del 23 de noviembre de 2018, el JEE determinó que la citada autoridad regional incurrió en la infracción prevista en el literal h del artículo 20, concordado con el literal a del artículo 18 del Reglamento; por lo que dispuso la adecuación de estos colores -azul, amarillo y verde- de la imagen del mapa de Tumbes que contenía la publicidad estatal detectada y la abstención a incurrir en una nueva infracción, bajo apercibimiento de imponerse una sanción de amonestación y otra de multa; así como también estableció la remisión de copias de los actuados al Ministerio Público; así como el envío de copias de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda conforme a sus atribuciones.

El 30 de noviembre de 2018, Ricardo Isidro Flores Dioses, gobernador regional de Tumbes, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01398-2018-JEE-TUMB-JNE, bajo los mismos argumentos de su escrito de descargos; además, señaló que el JEE no cumplió con precisar cuál sería el daño irreparable causado por la publicidad estatal que le fue atribuida; por otro lado, consideró como un exceso que se haya informado a la Contraloría General de la República, pues se habría constituido en una decisión desproporcionada; así también, no se había determinado el objeto de la presunta publicidad que permita vincular esta con el ámbito que correspondía al proceso electoral vigente que se evidencie algún favorecimiento por este accionar.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública.

Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. En esta línea de ideas, se ha establecido, mediante los artículos 25 a 29 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en dicha materia, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y consta de las etapas de determinación de la infracción y de la sanción.

3. Al respecto, conforme lo señala el artículo 28 del Reglamento, la primera etapa tiene por objeto que el Jurado Electoral Especial competente verifique si se ha suscitado una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción; en tanto, en el artículo 29, se dispone una segunda etapa destinada a imponer una sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el Jurado Electoral Especial, por lo que las resoluciones emitidas en su seno son impugnables vía recurso de apelación, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo prevé el artículo 44 del Reglamento.

Análisis del caso concreto

4. Previo al análisis de la cuestión de fondo, corresponde referirnos al cumplimiento de las garantías que regulan el debido proceso en el presente procedimiento sancionador; de esta manera, se aprecia que, en el Informe Nº 0202-2018-JABA-CF-JEE TUMBES/JNE ERM 2018, del 11 de setiembre de 2018, el coordinador de fiscalización del JEE concluyó que el Gobierno Regional de Tumbes difundió publicidad estatal en forma de la utilización del logo del mapa de Tumbes que contiene características que contravienen a lo establecido en la normativa electoral; de lo cual, se aprecian los siguientes datos:

Nº	ELEMENTO PUBLICITARIO	OBJETO	CARACTERÍSTICA INFRACTORA	DETALLES DEL ELEMENTO	UBICACIÓN
01	Logotipo	Gráfico	Mapa de Tumbes con colores alusivos a una organización política	El logotipo se encuentra en la parte superior derecha del lado del camión y en la puerta. La imagen del mapa de Tumbes, empleada por el Gobierno Regional de Tumbes, se observa los colores azul, amarillo y verde, de igual distribución al mapa de Tumbes del logotipo de la organización política Reconstrucción con Obras Más Obras para un Tumbes Bello	Utilizado en un camión del Gobierno Regional de Tumbes

Además, se debe agregar que la referida información guarda correspondencia con el registro fotográfico que se anexa al informe de fiscalización.

5. De los actuados se aprecia que el recurrente indica que se habría vulnerado el debido proceso al no haberse determinado en qué medida la publicidad estatal constituye un hecho grave, ni se ha acreditado cuál sería el daño irreparable causado por esta conducta atribuida.

6. En ese contexto, se tiene que el logotipo instalado en el vehículo perteneciente al Gobierno Regional de Tumbes, que se encontraba realizando la distribución de productos hidrobiológicos a parte de la población de Tumbes, se subsume en la infracción contenida en el literal h del artículo 20, concordante con el literal a del artículo 18 del Reglamento, que precisa que constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

Artículo 18.- Excepción a la prohibición de difusión de publicidad estatal

[...]

Esta excepción tiene las siguientes restricciones:

a. Los avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

Artículo 20.- Infracciones sobre publicidad estatal

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

[...]

h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

7. En ese sentido, el JEE al emitir la Resolución N° 01398-2018-JEE-TUMB-JNE señaló que si bien el Gobierno Regional de Tumbes pretende justificar el uso del logotipo del mapa de Tumbes con la inclusión del empleo de sus colores que forman parte del mismo, en sus vehículos, se contradice con el anexo que la propia autoridad alcanzó conjuntamente con la Directiva N° 004-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, puesto que en estos la imagen del mapa de Tumbes no contiene colores, aunque se les describe.

8. Ahora bien, el recurrente arguye que el JEE calificó la infracción bajo los conceptos generales establecidos en el reglamento de publicidad estatal, sin considerar que el contenido de la publicidad difundida no representaba lesividad alguna a la finalidad de la norma prohibitiva. Al respecto, debemos indicar que el hecho de que el gobernador regional de Tumbes haya efectuado la publicidad de la información que se consignó en el logotipo en cuestión y que haya realizado actos de distribución de productos -donación- en favor de la población que se constituyen ser los votantes a elección popular, donde se emplearon fondos y recursos públicos; no obstante, se utilizó un logotipo alusivo a una organización política determinada, puesta no solo se basa en los colores empleados en esta, sino que, también, emplea el mapa de la región de Tumbes, por lo que, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, sí se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, por lo tanto, dicho argumento debe ser desestimado.

9. Respecto a que no es jurídicamente posible determinar la infracción, si no se considera el parámetro de vinculación desarrollado por el Jurado Nacional de Elecciones, debemos señalar que, en las Resoluciones N° 0887-2012-JNE, del 11 de octubre de 2012, N° 862-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, N° 1070-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, y N° 110-2014-JNE, del 13 de febrero de 2014; este órgano electoral instituyó el denominado parámetro de vinculación. Así, según dicho parámetro, “se debe evaluar en cada proceso electoral la existencia de vinculación o no entre el Estado y los participantes en dicho proceso electoral, toda vez que dicha vinculación permitirá apreciar si se cumple o no la finalidad de la norma, esto es, la existencia de algún tipo de favorecimiento con la difusión de la publicidad estatal. De no existir dicha vinculación mal se haría en sancionar la difusión de la publicidad estatal en la medida en que no se cumple con la finalidad de la norma”.

10. Como se aprecia, originalmente, la regla de la vinculación fue entendida desde una dimensión objetiva, vale decir, en función del alcance de la entidad pública que difunde la publicidad estatal y a la naturaleza o el ámbito del correspondiente proceso electoral. De tal modo, se estableció, por ejemplo, que no existe vinculación entre la publicidad estatal difundida por un gobierno regional en un proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades municipales, o de aquella efectuada por una municipalidad de alcance distrital dentro de un proceso de nuevas elecciones municipales de alcance provincial.

11. Posteriormente, en las Resoluciones N° 567-2014-JNE, del 2 de julio de 2014 y N° 759-2014-JNE, del 22 de julio de 2014, se identificó que en el examen de vinculación también concurre una dimensión subjetiva, según la cual se debe “analizar la relación existente entre el titular del pliego y las autoridades sometidas a consulta (en el caso de revocatoria) o las organizaciones políticas o candidatos que participan en el proceso electoral (en el caso de elección de autoridades)”. En virtud de ello, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se determinó que no existía vinculación entre el titular del Ministerio de Educación y el proceso electoral porque, en dicha oportunidad, aún no existían fórmulas o listas de candidatos inscritas, o que no había vinculación entre el referido proceso y el titular de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a que este no participaba como candidato, ni estaba afiliado a alguna organización política participante.

12. En ese orden de ideas, se tiene que el elemento objetivo del parámetro de vinculación sí aparece en el presente caso, toda vez que **el alcance de la entidad pública, Gobierno Regional de Tumbes, que difundió la publicidad estatal, guarda relación con la naturaleza y el ámbito del proceso Electoral Regional y Municipal 2018.**

13. En cuanto al elemento subjetivo, la información que difundió el Gobierno Regional de Tumbes, sobre la consecución de las actividades, se realizó en el marco de un proceso electoral **destinado a la elección de nuevas autoridades para la región en la que ahora el apelante es gobernador.**

14. Finalmente, sobre el argumento de que el JEE no habría justificado en señalar qué o cuál sería el daño irreparable que se habría causado al proceso electoral, el apelante no ha cumplido con señalar de qué forma se habría vulnerado el derecho al debido proceso; no obstante, se ha podido verificar que la resolución cuestionada por este fue debidamente fundamentada por el JEE, aplicándose la norma electoral correspondiente, puesto que se analizó y determinó que el logotipo -mapa de Tumbes- del Gobierno Regional de Tumbes resultar ser el que es utilizado por la organización política Reconstrucción con Obras más Obras para un Tumbes Bello, durante el proceso electoral vigente; por lo que, para este Supremo Tribunal Electoral, el presente recurso impugnatorio debe ser desestimado y debe confirmarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Isidro Flores Dioses, gobernador Regional de Tumbes, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01398-2018-JEE-TUMB-JNE, del 23 de noviembre de 2018, que dispuso determinar la infracción a las normas de publicidad estatal, en el marco del proceso de Segundas Elecciones Regionales 2018, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan la Res. N° 00768-2018-JEE-LIO1-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1

RESOLUCION N° 3549-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018035654

SAN ISIDRO - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (ERM.2018028473)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nancy Aracelly Laca Ramos, gerente general de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, en contra de la Resolución N° 00768-2018-JEE-LIO1-JNE, del 27 de agosto de 2018, que dispuso autorizar la solicitud de publicidad estatal únicamente en los medios de comunicación que establece la Ley N° 30793, Ley que Regula el Gasto de Publicidad del Estado Peruano, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 152-2018-PROMPERÚ/GG, del 21 de agosto de 2018, Nancy Aracelly Laca Ramos, gerente general de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ (en adelante,

PROMPERÚ), solicitó al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE) que se le autorice la difusión de la publicidad, en radio, sobre la Campaña denominada: “Alianzas DESPEGAR” por razón de utilidad pública; teniendo en cuenta que no se aplicaría la Ley N° 30793, Ley que Regula el Gasto de Publicidad del Estado Peruano (en adelante, Ley de Gasto de Publicidad), debido a que dicha norma fue posterior a las contrataciones de los servicios de publicidad radial, materia de la solicitud de permiso ante el JEE; y, además, requiere que se considere que dicha publicidad sea difundida en los medios de comunicación privados, como son las radioemisoras: la Karibeña Sociedad S.A.C., el Grupo Panamericana de Radios S.A. y el Grupo RPP S.A.C.

Mediante la Resolución N° 00611-2018-JEE-LIO1-JNE, del 22 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado a la coordinadora de Fiscalización para que realice su informe correspondiente.

Así, con el Informe N° 223-2018-WMZV-CF-JEE-LIMA-OESTE-1/JNE-ERM-2018, del 25 de agosto de 2018, Wendolyne Miluska Zapata Vidaurre, coordinadora de Fiscalización, señaló, con respecto a la publicidad estatal, solicitada por PROMPERÚ, que fue debidamente motivada como de impostergable necesidad o utilidad pública, y que no se le realizó observación alguna.

Mediante la Resolución N° 00768-2018-JEE-LIO1-JNE, del 27 de agosto de 2018, el JEE autorizó la publicidad estatal presentada por PROMPERÚ, pero su difusión, únicamente, se realizaría en los medios de comunicación establecidos en la Ley de Gasto de Publicidad.

El 5 de setiembre de 2018, la gerente general de PROMPERÚ interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00768-2018-JEE-LIO1-JNE, bajo los siguientes fundamentos:

a) Si bien se ha cumplido con acreditar que la publicidad estatal solicitada se encuentra dentro de los alcances de la excepción de impostergable necesidad o utilidad pública, la Ley de Gasto de Publicidad no resulta aplicable, debido a que a las contrataciones realizadas antes de la vigencia de dicha norma, no les corresponde la aplicación inmediata en aplicación al test de proporcionalidad.

b) El JEE ha emitido su resolución con una motivación insuficiente puesto, que no se ha valorado toda la argumentación desarrollada y sustentada.

c) La norma cuestionada resulta ser una medida restrictiva a la forma y modalidad del gasto público en la difusión de informaciones que concierne al interés público, por lo que el JEE debió conceder la autorización respectiva sin restricción alguna; causándose un gran perjuicio frente a las campañas que su representada realiza en beneficio de la población.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en concordancia con el artículo 18 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 0078-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. En esta línea de ideas, el Reglamento ha establecido que, para la difusión de la publicidad estatal mediante radio o televisión, se disponga de un tratamiento particular, conforme se establece a continuación:

Artículo 22.- Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

22.1 Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o televisión, la entidad debe solicitar autorización previa del JEE. Para el otorgamiento de la autorización, el titular del pliego correspondiente o a quien este faculte debe presentar al JEE el formato de solicitud (anexo 1), el cual forma parte del presente reglamento, que debe contener los datos solicitados en el mismo. Además, se debe anexar la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, así como el ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución.

22.2 Luego de recibida la solicitud, el JEE, en un plazo máximo de un día (1) calendario, dispondrá que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual deberá ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

22.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que autoriza o deniega la solicitud. La resolución que deniega todo o en parte la autorización es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

22.4 El fiscalizador de la DNFPE informa al JEE si la difusión de la publicidad estatal en medio radial o televisivo se realizó conforme a los términos de la autorización brindada.

22.5 Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización a la que se refiere el presente artículo, antes de difundir la publicidad estatal.

Artículo 23.- Procedimiento de reporte posterior

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:

23.1 El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (anexo 2), el cual forma parte del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en el mismo. Además, se debe anexar una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario.

23.2 Luego de recibido el reporte, el JEE dispone, en el plazo máximo de un (1) día calendario, que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual debe ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

23.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve, en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución, que aprueba o desaprueba el reporte posterior. La resolución que lo desaprueba dispone el retiro, cese o adecuación, según sea el caso, de la publicidad, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento.

23.4 Adicionalmente, la resolución que lo desaprueba dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

23.5 La resolución que desaprueba el reporte posterior puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 24.- Plazo para el cumplimiento de la resolución desaprobativa

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que desaprueba el reporte posterior será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la publicidad difundida.

3. En contraste, el 15 de junio de 2018, el Congreso de la República aprobó la Ley de Gasto de Publicidad, que exhortaba a las entidades públicas a abstenerse de realizar publicidad estatal en medios de comunicación privada, y que disponía que su difusión solo resultaría viable en los medios del Estado.

Análisis del caso concreto

4. Si bien se aprecia de los actuados que el JEE, al emitir la Resolución N° 00768-2018-JEE-LIO1-JNE, habría aplicado correctamente la norma electoral sobre publicidad estatal y la autorización acerca de su difusión, así como la prohibición expresa establecida en la Ley de Gasto de Publicidad; esto es, que dicha publicidad únicamente podría realizarse en los medios de comunicación de propiedad del Estado; este Supremo Tribunal Electoral ha tomado conocimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, la cual resolvió la demanda constitucional

interpuesta en contra de la citada ley, norma esta que fue declarada inconstitucional¹ por haber vulnerado el derecho a la libertad de información, a la legalidad penal, a la libertad de contratar con fines lícitos y por vulnerar la regulación constitucional de los decretos de urgencia.

5. En ese sentido, resulta inoficioso realizar un análisis de los supuestos establecidos en la Ley de Gasto de Publicidad, la cual, posteriormente, fue declarada inconstitucional; así como analizar a profundidad los argumentos expuestos en el recurso impugnatorio, dado que este fue interpuesto con fecha anterior a lo resuelto por el Tribunal Constitucional; por lo que debe entenderse que las restricciones establecidas en la citada norma, y que son materia de sustento por el apelante, no tienen efectos legales vigentes; y a fin de no vulnerarse los derechos fundamentales señalados en el considerando 4, el recurso impugnatorio debe ser estimado y debe revocarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nancy Aracelly Laca Ramos, gerente general de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00768-2018-JEE-LIO1-JNE, del 27 de agosto de 2018, que dispuso autorizar la solicitud de publicidad estatal únicamente en los medios de comunicación que establece la Ley N° 30793, Ley que Regula el Gasto de Publicidad del Estado Peruano, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Mirgas, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 3550-2018-JNE

Expediente N° J-2018-01004-C01
MIRGAS - ANTONIO RAIMONDI - ÁNCASH
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 0223-2018-MDM/A, presentado, el 7 de diciembre de 2018, por Isahel Medrano Blaz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mirgas, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, al haberse declarado la vacancia de Uldarico Rojas Príncipe en el cargo de regidor de dicha entidad, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

¹ Expedientes N° 0012-2018-PI-TC y N° 0013-2018-PI-TC, Caso de la ley que regula el gasto de publicidad estatal, con fecha 11 de octubre de 2018, Poder Ejecutivo y Congresistas c. Congreso de la República.

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo de Concejo N° 020-2018-MDM-A, el Concejo Distrital de Mirgas declaró, por unanimidad, la vacancia de Uldarico Rojas Principe, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En razón de dicha declaratoria de vacancia, Isahel Medrano Blaz, alcalde de la citada comuna edil, solicitó que el Jurado Nacional de Elecciones proceda a la convocatoria de candidato no proclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOM. Adjunta, para dicho efecto, el acta de defunción que certifica el deceso de la autoridad municipal en fecha 25 de julio de 2018 (fojas 4 y vuelta).

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la LOM, la vacancia es declarada por el concejo municipal, dando observancia al debido proceso, y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino también atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos donde se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En este caso, en vista de que está acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante certificado de defunción general, corresponde declarar la vacancia de Uldarico Rojas Principe, y, en consecuencia, en aplicación del artículo 24 de la LOM, se debe convocar a Inés Pablo Arainga, identificada con DNI N° 45466727, candidata no proclamada de la organización política Alianza para el Progreso, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Mirgas, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, para que complete el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

4. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Uldarico Rojas Principe como regidor del Concejo Distrital de Mirgas, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Inés Pablo Arainga, identificada con DNI N° 45466727, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Mirgas, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, a efectos de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Acopía, provincia de Acomayo, departamento de Cusco

RESOLUCION Nº 3551-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00989-C01

ACOPIA - ACOMAYO - CUSCO

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio Nº 147-2018-MDA/A, recibido el 23 de noviembre de 2018, a través del cual el alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Acopía, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, remitió copia fedateada del Acuerdo de Concejo Nº 011-2018-MDA, que suspendió en el cargo al alcalde de la mencionada entidad edil, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

A través del Oficio Nº 147-2018-MDA/A, recibido el 23 de noviembre de 2018 (fojas 1 y 2), el alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Acopía, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, remitió, entre otros, las copias fedateadas de los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal Nº 003-2018-MDA-A, de fecha 15 de octubre de 2018 (fojas 3 y 4) y el Acuerdo de Concejo Municipal Nº 011-2018-MDA, de la misma fecha (fojas 5 y 6), por medio del cual el Concejo Distrital de Acopía aprobó la suspensión de Román Nina Huillca, alcalde de la citada entidad municipal, por el tiempo que dure la prisión preventiva, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

b) Resolución de Alcaldía Nº 188-2018-A-MDA, de fecha 5 de noviembre de 2018 (fojas 9 y 10) que declaró consentido el Acuerdo Municipal Nº -007-2018, de fecha 6 de junio de 2018, y la Resolución de Alcaldía Nº 176-2018-A-MDA, de fecha 15 de octubre de 2018, mediante los cuales se suspendió del cargo al alcalde Román Nina Huillca.

c) Resolución Nº 10, de fecha 31 de octubre de 2018 (fojas 11 a 17), mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Román Nina Huillca (Expediente Nº 06392-2018-70-1001-JR-PE-08, seguido por el Estado en contra de Román Nina Huillca y otros sobre delito de colusión agravada).

Asimismo, se tomó conocimiento, a través de los medios de comunicación, que, en efecto, las autoridades judiciales del Cusco han dispuesto la prisión preventiva por nueve meses de Román Nina Huillca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acopía, por el presunto delito de colusión agravada, debido a que se habría contratado una retroexcavadora para realizar trabajos a favor de la citada entidad edil, pero al final el contratista ejecutó labores en su vivienda y cuyos servicios habrían sido pagados por la comuna distrital.

CONSIDERANDOS

Con relación a la causal de suspensión por mandato de detención

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la LOM.

2. Así, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión contenida en el numeral 3 de la citada norma es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que la autoridad competente haya dispuesto una medida de coerción que limita la libertad física de la autoridad investigada.

3. Ahora bien, la razón de la norma es garantizar la gobernabilidad, la gestión municipal y el normal desarrollo de las actividades ediles y, sobre todo, los servicios públicos que realiza la entidad municipal, los cuales pueden verse afectados cuando la autoridad no pueda ejercer sus funciones por estar privada de su libertad o porque pesa sobre ella una orden de captura, aunque esta medida sea de manera provisional.

4. En este sentido, en lo que respecta a esta causal, se evidencia un hecho concreto y objetivo que se encuentra relacionado con que la autoridad municipal tiene un mandato de detención, lo cual le impide que pueda ejercer el cargo para el cual fue elegido por votación popular.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, se advierte de autos que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco decidió:

A. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [...] Román Nina Huillca.

B. CONFIRMAR el auto contenido en la Resolución N° 05 de fecha Cusco, 12 de octubre de 2018, glosada a folios 49/66, mediante la cual el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco resuelve declarar:

1. Declarar fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva [...] contra Román Nina Huillca por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado.

2. Se impone la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del procesado Román Nina Huillca [...] por el plazo de hasta nueve meses [...]

6. En virtud de dicho pronunciamiento judicial, el Concejo Distrital de Acopía, en la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 15 de octubre de 2018, declaró la suspensión de Román Nina Huillca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acopía, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la LOM. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 011-2018-MDA, emitido en la misma fecha.

7. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la comprobación de la causal de suspensión de autos es de naturaleza netamente objetiva, por cuanto se trata de una resolución emitida por un juez competente, en el marco de un proceso de investigación regular, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

8. En tal sentido, es un hecho irrefutable que sobre Román Nina Huillca pesa una medida cautelar que le impide continuar ejerciendo su cargo en la citada comuna, ya que no puede acudir al local de la entidad pública a desarrollar con normalidad las funciones que la ley le ha encomendado. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Distrital de Acopía.

9. Por ello, es necesario que este órgano electoral adopte las medidas necesarias flexibilizando las formas procesales, con el propósito de atender a la finalidad constitucional y legítima que persigue la ley, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad material del burgomaestre de desarrollar las funciones propias de su cargo.

10. Así pues, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de detención que pesa sobre el alcalde, por cuanto además genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades públicas, acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de Acopía, debido a que el alcalde se encuentra impedido físicamente de ejercer su cargo.

11. En consecuencia, se debe proceder conforme al Acuerdo de Concejo Municipal N° 011-2018-MDA, del 15 de octubre de 2018, que aprobó la suspensión de Román Nina Huillca, alcalde de la citada entidad municipal, por el tiempo que dure la prisión preventiva, y dejar sin efecto, de manera provisional, su credencial como alcalde de la Municipalidad Distrital de Acopía, en tanto se resuelva su situación jurídica.

12. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Eliseo Soncco Nina, identificado con DNI N° 24285451, para que asuma, de forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acopía, en tanto se resuelva la situación jurídica de Román Nina Huillca.

13. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a Dionicia Ccasa Nina, identificada con DNI N° 24708021, candidata no proclamada de la organización política Fuerza Popular, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Acopía, en tanto se resuelva la situación jurídica del alcalde en cuestión.

14. Dicha convocatoria se realiza con el acuerdo al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 23 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

15. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, ítem 2.32, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de la unidad impositiva tributaria (UIT).

16. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, quedando pendiente la presentación de dicho requisito, lo cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, de manera provisional, la credencial otorgada a Román Nina Huillca, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Acopía, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, que le fue otorgada con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, hasta que se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Eliseo Soncco Nina, identificado con DNI N° 24285451, para que asuma, de forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Acopía, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, en tanto se resuelve la situación jurídica de Román Nina Huillca, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Dionicia Ccasa Nina, identificada con DNI N° 24708021, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Acopía, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, en tanto se resuelve la situación jurídica de Román Nina Huillca, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de de Acopía, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de la unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 3552-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-01006-C01

COMAS - LIMA - LIMA

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTA la Carta Nº 162-2018-SG/MC, presentada el 7 de diciembre de 2018, por Pedro José Gutiérrez Reyes, secretario general de la Municipalidad Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, al haberse declarado la vacancia del regidor Melanio Trujillo Dávila por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, a través de la Resolución Nº 539-2013-JNE se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de algún recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En el presente caso, se tiene que, mediante la carta del visto, del 7 de diciembre de 2018, el secretario general de la Municipalidad Distrital de Comas puso en conocimiento de este órgano colegiado la defunción del regidor Melanio Trujillo Dávila, para lo cual adjuntó la copia certificada del acta de defunción (fojas 2), expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

4. Ahora bien, en vista de que está acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante copia certificada del acta de defunción, corresponde dejar sin efecto la credencial del regidor Melanio Trujillo Dávila. En tal sentido, conforme lo dispone el artículo 24, numeral 2, de la LOM, en caso de vacancia del regidor, este es reemplazado por el suplente respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

5. En consecuencia, corresponde convocar a Katherine Amanda Viñas Gadea, identificada con DNI Nº 46666033, candidata no proclamada de la organización política Partido Político Solidaridad Nacional. Dicha convocatoria se realiza de conformidad con el acta de proclamación de resultados, de fecha 27 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

6. Ahora, si bien, de los actuados se advierte que el Concejo Distrital de Comas no ha adjuntado la tasa correspondiente por concepto de acreditación de candidato no proclamado, equivalente al 8.41% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), señalado en el ítem 2.31 del Reglamento de las Tasas en Materia Electoral, aprobado por Resolución Nº 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017; por lo que corresponde requerir al citado alcalde adjuntar el comprobante de pago por dicho concepto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Melanio Trujillo Dávila como regidor del Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Katherine Amanda Viñas Gadea, identificada con DNI N° 46666033, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Artículo Tercero.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Comas para que cumpla con adjuntar el comprobante de pago correspondiente a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado, por declaratoria de vacancia al cargo de regidor, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 3554-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00993-I01
SAN BARTOLO - LIMA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, once de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 00752-2012-40-2°JPU-CSJLSUR/AFMC, procedente del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante el cual se remite la Resolución N° Diez, del 15 de noviembre de 2017, Resolución N° Treinta y Tres, del 24 de octubre de 2018, y la Resolución N° Treinta y Cinco, del 22 de noviembre de 2018, dictadas en el Expediente N° 00752-2012-40-3001-JR-PE-01, en el proceso penal seguido en contra de Jorge Luis Barthelmess Camino, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 00752-2012-40-2°JPU-CSJLSUR/AFMC (fojas 1), recibido el 28 de noviembre de 2018, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur remitió la siguiente documentación en copia certificada:

a) Resolución N° Diez (Sentencia), de fecha 15 de noviembre de 2017 (fojas 3 a 35), emitida por el mencionado órgano judicial, la cual señala lo siguiente: [...] CONDENANDO a JORGE LUIS BARTHELMESS

CAMINO y MARÍA LOURDES RUEDA LESCANO, como autores del delito contra la Fe Pública, Falsedad Ideológica, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Bartolo, y como tal se le IMPONE: 3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA, cuya EJECUCIÓN SERÁ SUSPENDIDA POR EL MISMO PERIODO DE CONDENA [...].

b) Resolución N° Treinta y Tres (Sentencia de Segunda Instancia), de fecha 24 de octubre de 2018 (fojas 36 a 45), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, señala lo siguiente:

[...]

Por la consideraciones expuestas, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, POR UNANIMIDAD: CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° Diez de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Unidad de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que resolvió: 1. DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. 2. CONDENAR a JORGE LUIS BARTHELMESS CAMINO, como autor del delito contra la Fe Pública - Falsedad Ideológica, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Bartolo; y como tal se le IMPONE: 3 años de pena privativa, cuya EJECUCIÓN SERA SUSPENDIDA POR EL MISMO PERÍODO DE CONDENA [...].

c) Resolución N° Treinta y Cinco, de fecha 22 de noviembre de 2018 (fojas 46), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la cual señala lo siguiente:

[...]

RESUELVE: 1. CÚMPLASE LO EJECUTORIADO por la Primera Sala Penal de Apelaciones, en consecuencia, CURSESE el boletín de condena y oficios para inscribir la pena e inhabilitación [...].

CONSIDERANDOS

1. En principio, es menester señalar que los procesos de vacancia (también de suspensión) de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial, en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas correspondientes (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a verificar si, en el presente caso, procede la vacancia de Jorge Luis Barthelmess Camino, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se encuentra conforme a ley.

3. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta causal se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, tenemos que el titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur remite el Oficio N° 00752-2012-40-2°JPU-CSJLSUR/AFMC, adjuntando la Resolución N° Diez con la cual se condenó a Jorge Luis Barthelmess Camino y otros, como autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Estado - Municipalidad de San Bartolo, imponiéndole tres (3) años de pena privativa. Dicha decisión fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones del mencionado distrito judicial, mediante la Resolución N° Treinta y Tres, de fecha 24 de octubre de 2018. Al respecto, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal emitió la Resolución N° Treinta y Cinco, de fecha 22 de noviembre de 2018, en la cual se dispone que se cumpla lo ejecutoriado por la citada Sala Penal de Apelaciones.

5. Revisados los actuados en esta instancia jurisdiccional, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral evaluar si la autoridad cuestionada se encuentra o no incurso en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, sobre la base de la documentación y la información remitida por el referido órgano jurisdiccional.

6. En tal sentido, no se puede desconocer la situación jurídica de Jorge Luis Barthelmess Camino, quien cuenta con una condena de pena privativa de la libertad por delito doloso, la cual fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Asimismo, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, dispuso que se cumpla con lo ejecutoriado por la referida Sala Penal, respecto de la sentencia condenatoria impuesta al suspendido alcalde.

7. Por consiguiente, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente, que Jorge Luis Barthelmess Camino cuenta con una sentencia ejecutoriada que lo sanciona con pena privativa de la libertad por delito doloso, cuya vigencia confluye con su mandato como alcalde de la citada comuna, por lo que se infiere ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

8. Cabe señalar que la citada norma legal tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo como el que asume un alcalde, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso, en el que incluso la agravada es directamente la entidad municipal en la que este ejercía funciones.

9. Por consiguiente, debe dejarse sin efecto, de modo definitivo, la credencial que reconoce a Jorge Luis Barthelmess Camino como alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima.

10. Así también, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, el burgomaestre debe ser reemplazado por el teniente alcalde, quien es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Juan Guevara Carazas, identificado con DNI N° 09532469, para que asuma, de forma definitiva, el cargo de alcalde de la citada comuna.

11. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse a la candidata no proclamada de la organización política Solidaridad Nacional, María Elizabeth Ayarza de Hernández, con DNI N° 08181960, a fin de que asuma, de modo definitivo, el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Bartolo.

12. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 29 de octubre de 2014 remitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

13. Finalmente, cabe precisar que las credenciales otorgadas, a través de la Resolución N° 0498-2017-JNE, del 24 de noviembre de 2017 (Expediente N° J-2017-00196-C01), a Juan Guevara Carazas y María Elizabeth Ayarza de Hernández, para que asuman, provisionalmente, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la citada comuna, quedan sin efecto con la emisión de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, definitivamente, la credencial otorgada a Jorge Luis Barthelmess Camino, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, así como las credenciales otorgadas mediante la Resolución N° 0498-2017, del 24 de noviembre de 2017, a Juan Guevara Carazas y a María Elizabeth Ayarza de Hernández, con las que asumieron, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la citada entidad edil.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Juan Guevara Carazas, identificado con DNI N° 09532469, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para tal efecto se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a María Elizabeth Ayarza de Hernández, con DNI N° 08181960, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente el cargo de gobernador del Gobierno Regional de Tacna

RESOLUCION N° 3555-2018-JNE

Expediente N° J-2018-01001-C01

TACNA

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

SUSPENSIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 002835-2018-P-CSJT-PJ, recibido el 5 de diciembre de 2018, por medio del cual el presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna informó, principalmente, de la emisión de la Resolución N° 1, que ordenó la detención preliminar de Omar Gustavo Jiménez Flores, gobernador del Gobierno Regional de Tacna, y de la Resolución N° 5, que dispuso la prisión preventiva por trece meses de la citada autoridad, en el marco de la investigación penal que se le sigue en el Expediente N° 1105-2018-57-2301-JR-PE-04.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 002835-2018-P-CSJT-PJ, recibido el 5 de diciembre de 2018 (fojas 15), el presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna remitió, entre otros, los siguientes documentos:

a) Oficio N° 708-2018-/AMP-CSJT-PJ, de 3 de diciembre de 2018 (fojas 16), mediante el cual el administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna informó, principalmente, de la expedición de dos pronunciamientos judiciales:

i. Resolución N° 1, del 21 de noviembre de 2018, a través del cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento de detención preliminar, por el plazo de setenta y dos horas, del gobernador regional de Tacna, Omar Gustavo Jiménez Flores.

ii. Resolución N° 5, del 29 de noviembre del año en curso, por medio de la cual el citado juzgado de investigación declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de trece meses solicitado en contra de Omar Gustavo Jiménez Flores.

b) Oficio N° 1170-2018-4JIPT-CSJT-PJ, de 29 de noviembre de 2018 (fojas 17), mediante el cual el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna le comunica al director del

Establecimiento Penitenciario de Varones de Tacna que disponga el internamiento por el plazo de trece meses de Omar Gustavo Jiménez Flores.

c) Resolución N° 1, del 21 de noviembre de 2018, mediante la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento de detención preliminar, por el plazo de setenta y dos horas, del gobernador regional en cuestión.

Asimismo, mediante Memorando N° 1689-2018-SG/JN, del 5 de diciembre de 2018 (fojas 1), se ingresó al presente expediente el Acta de Registro de Audiencia para Determinar la Procedencia de Prisión Preventiva, suscrita el 28 de noviembre del año en curso (fojas 2 a 13 y vuelta), remitida por Silvana Alcalá Quelopana, secretaria de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Dicha acta contiene la Resolución N° 5, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fojas 5 y vuelta a 13 y vuelta), mediante la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por trece meses en contra de Omar Gustavo Jiménez Flores, gobernador regional de Tacna, en el marco de la investigación penal que se le sigue en el Expediente N° 1105-2018-57-2301-JR-PE-04.

CONSIDERANDOS

Con relación a la causal de suspensión aplicable al caso de autos

1. El artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), establece las causales por las cuales se suspende el cargo de gobernador, vicegobernador y consejero regional. Estas son las siguientes:

a) Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.

b) Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.

c) Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

2. Al respecto, resulta necesario mencionar que la causal de suspensión en el ejercicio del cargo por mandato de prisión preventiva, contemplado en numeral 2 del artículo 31 de la LOGR, que recae sobre autoridades regionales elegidas por votación popular, tiene por finalidad cautelar el buen funcionamiento de los órganos de gobierno subnacional. Esto porque si la autoridad se encuentra detenida o en la clandestinidad no podrá ejercer funciones propias de su cargo.

3. Así, a nivel municipal, esta causal encuentra su regulación en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), específicamente en el artículo 25, numeral 5, en cuya normativa se establece que basta que el mandato de detención se encuentre vigente para que proceda la suspensión contra el alcalde o regidor.

4. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado que basta que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión del ejercicio del cargo, no siendo determinante que el mandato se encuentre firme o no. Esto ya ha sido expuesto en las Resoluciones N° 920-2012-JNE, N° 1077-2012-JNE, N° 931-2012-JNE, N° 932-2012-JNE, N° 928-2012-JNE, N° 1129-2012-JNE, N° 0174-2017, entre otras, en las que este órgano electoral ha valorado que el mandato de detención sea actual y que haya sido ordenado de manera oportuna por el órgano jurisdiccional competente.

5. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 2, de la LOGR, el ejercicio del cargo de gobernador, vicegobernador y consejero se suspende, por acuerdo de consejo, al existir un mandato firme de detención derivado de un proceso penal. En ese sentido, a diferencia de la regulación municipal, la LOGR requiere que el mandato de detención se encuentre firme.

6. Con relación a esta diferencia normativa, este Máximo Tribunal Electoral considera que, ante situaciones idénticas, no pueden producirse consecuencias jurídicas distintas, debido a que, tanto en el ámbito municipal como

en el regional, la autoridad se encuentra con un mandato de prisión preventiva vigente que le impide el ejercicio regular del cargo representativo que ostenta.

7. Entonces, considerando que la finalidad de la norma es cautelar el buen funcionamiento de la corporación regional, no existe motivo alguno que justifique el requisito adicional de que el mandato de detención se encuentre firme. De ser así, esta diferencia normativa afectaría el principio-derecho de igualdad. Este criterio ha sido establecido en sendas resoluciones como la N° 376-A-2013-JNE y N° 762-A-2014-JNE.

Respecto a la naturaleza de los procesos de suspensión por causal objetiva

8. El artículo 31 de la LOGR, de aplicación supletoria al procedimiento de autos, establece que la suspensión es declarada por el consejo regional dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa. Esta norma señala también que, en caso de que se apele la decisión del consejo, dentro del plazo de diez días, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronunciará sobre el procedimiento de suspensión en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable.

9. Al respecto, este órgano colegiado considera que la regulación normativa existente no ha tomado en cuenta que las tres causales de declaratoria de suspensión, contempladas en el artículo 31 de la LOGR, no pueden ser equiparadas ni evaluadas de manera idéntica en lo que se refiere a su tramitación, en razón de que cada una de ellas posee características propias que ameritan un tratamiento particular.

10. Así, están los procesos de suspensión basados en causales netamente objetivas, como son las previstas en el artículo 31, numerales 2 y 3, de la LOGR, esto es, mandato firme de detención derivado de un proceso penal (prisión preventiva) y sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente. En tales casos, es menester considerar que la demora innecesaria en la declaración de la suspensión puede alterar las actividades propias de la administración regional, así como poner en peligro la estabilidad social de la circunscripción.

11. Ante ello, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal, y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades regionales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de suspensión en virtud de una causal objetiva, como las descritas en el considerando anterior, se tenga que esperar indefinidamente un pronunciamiento del consejo regional.

12. Dicha situación se agrava en situaciones como la presente en que el periodo de gobierno de las autoridades regionales está por fenecer, y sobre el gobernador pesa un mandato de detención. Este hecho produce un alto grado de incertidumbre con relación a la autoridad que debe sustituir al detenido, razón por la cual, en pro de los principios procesales citados en el considerando anterior, se torna imprescindible resolver con la mayor celeridad posible la situación jurídico-electoral de la autoridad en cuestión.

13. Por tales motivos, este órgano electoral considera que, en los casos de las causales objetivas de suspensión reguladas en el artículo 31, numerales 2 y 3, de la LOGR, cuando cuente con la documentación correspondiente remitida por el órgano jurisdiccional competente, se encuentra legitimado para declarar, en única y definitiva instancia, la suspensión de una autoridad regional.

14. En la Resolución N° 0233-2015-JNE, por ejemplo, este órgano colegiado resolvió, en única y definitiva instancia, suspender a Yónel Mendoza Claudio en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, debido a que lo encontró incurso en la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de LOM, y dejó sin efecto la credencial que le fue otorgada oportunamente.

15. Dicha decisión se amparó en el hecho de que, al momento de la emisión de la resolución, se contaba en el expediente con la documentación correspondiente remitida por los órganos judiciales competentes.

Análisis del caso concreto

16. Respecto de la situación jurídica del gobernador regional Omar Gustavo Jiménez Flores, de autos se observa que, por medio de la Resolución N° 5, de fecha 29 de noviembre de 2018, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por trece meses en contra del citado gobernador, en el marco de proceso de investigación penal iniciado

en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio y, alternativamente, por el delito de colusión en agravio del Gobierno Regional de Tacna.

17. En tal sentido, este órgano electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha concedido (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de esta medida cautelar impuesta a la mencionada autoridad, sobre todo si el propio órgano judicial ha comunicado dicha decisión a esta sede electoral, para los fines pertinentes.

18. También debe tomarse en cuenta que la comprobación de la causal de suspensión de autos es de naturaleza netamente objetiva, por cuanto se trata de una sentencia emitida por un juez competente, en doble instancia, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

19. Asimismo, debe indicarse que la causal aplicable en esta oportunidad a la autoridad tiene como finalidad procurar el correcto desenvolvimiento de las funciones ejecutivas del gobierno regional, en la medida en que el ingreso de la autoridad regional a un centro penitenciario, por habersele impuesto medida de prisión preventiva, imposibilita físicamente que dicha autoridad desarrolle normalmente las funciones que la ley le ha encomendado.

20. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo irrefutable, que Omar Gustavo Jiménez Flores cuenta con una medida de prisión preventiva impuesta en su contra durante la vigencia de su mandato como gobernador de la citada región, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 31, numeral 2, de la LOGR.

21. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto, de modo provisional, la credencial que lo acredita como gobernador del Gobierno Regional de Tacna. Así también, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la LOGR, debe convocarse a Guzmán Fernández Delgado, identificado con DNI N° 00795315, a fin de que asuma, provisionalmente, el referido cargo regional, en tanto se resuelve la situación jurídica de Omar Gustavo Jiménez Flores.

22. Esta convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Presidente y Vicepresidente Electos para el Gobierno Regional de Tacna, de fecha 18 de diciembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Omar Gustavo Jiménez Flores, para el ejercicio del cargo de gobernador del Gobierno Regional de Tacna, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Guzmán Fernández Delgado, identificado con DNI N° 00795315, para que asuma, provisionalmente, el cargo de gobernador del Gobierno Regional de Tacna, en tanto se resuelve la situación jurídica de Omar Gustavo Jiménez Flores, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín

RESOLUCION Nº 3556-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00983-C01
PAPAPLAYA - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los Oficios Nº 1406-2018-S-SPT-CS/PJ y Nº 1720-2018-S-SPT-CS, recibidos el 14 de noviembre y el 7 de diciembre de 2018, remitido por la secretaria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los que adjunta la Resolución Número Seis, de fecha 26 de abril de 2016, a través de la cual el Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Martín condenó a Gilberto Grández Romaina, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín; la Resolución Número Once, de fecha 24 de agosto de 2016, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia; y la ejecutoria suprema de fecha 27 de octubre de 2017, donde declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la autoridad afectada.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 0156-2017-JNE, de fecha 24 de abril de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, resolvió suspender a Gilberto Grández Romaina en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 5, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y convocó a Fortunato Guerra Piña y a Corina Sinti Tapullima, para que asuman, provisionalmente, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín.

A través de los Oficios Nº 1406-2018-S-SPT-CS/PJ y Nº 1720-2018-S-SPT-CS, recibidos el 14 de noviembre y el 7 de diciembre de 2018 (fojas 2 y 30), la secretaria de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió los siguientes documentos:

a. Copia certificada de la Resolución Número Seis, del 26 de abril de 2016 (fojas 4 a 19), emitida en el Expediente Nº 00489-2012-42-2208-JR-PE-03, mediante la cual el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín condenó a Gilberto Grández Romaina, alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, como autor del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - en su figura de peculado de uso, y le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, en agravio del Estado peruano.

b. Copia certificada de la Resolución Número Once, del 24 de agosto de 2016 (fojas 20 a 28), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución Número Seis, expedida por el juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto.

c. Copia certificada del Auto de Calificación de Recurso de Casación Nº 990-2016, del 27 de octubre de 2017 (fojas 32 a 38), a través del cual la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual resolvió declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gilberto Grández Romaina, contra la sentencia de vista del 24 de agosto de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

1. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta causal se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, por medio de la Resolución Número Seis, del 26 de abril de 2016, condenó a Gilberto Grández Romaina, alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, como autor del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - en su figura de peculado de uso agravio del Estado, por lo que le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de dos años.

3. Posteriormente, mediante la Resolución Número Once, del 24 de agosto de 2016, la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín resolvió confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Número Seis.

4. Asimismo, obra el Auto de Calificación de Recurso de Casación N° 990-2016, del 27 de octubre de 2017, emitido por la Primera Sala Penal Transitoria de las Cortes Suprema de Justicia de la República, mediante el cual declararon inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gilberto Grández Romaina, contra la sentencia de vista del 24 de agosto de 2016.

5. Por tal razón, este Supremo Tribunal Electoral, conforme al artículo 23 de la LOM, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral, no puede desconocer la situación jurídico-penal del suspendido alcalde, por el contrario, advierte que ha quedado acreditado, de manera fehaciente, que Gilberto Grández Romaina cuenta con una sentencia judicial condenatoria, la cual ha sido confirmada en segunda instancia por delito doloso, con pena privativa de la libertad, cuyas copias certificadas han sido proporcionadas por el propio órgano jurisdiccional penal, y además se tiene una ejecutoria suprema que declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

6. Por tal motivo, considerando que, si bien no existe un pronunciamiento en sede administrativa del concejo municipal sobre la vacancia del alcalde Gilberto Grández Romaina, por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso la cual ha sido confirmada por el recurso de casación N° 990-2016, establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no puede desconocer la situación jurídica del mencionado alcalde, quien tiene la condición de sentenciado con ejecutoria, lo cual constituye una situación fundamentalmente objetiva, ya que emana de una decisión adoptada por el órgano judicial competente, el cual ha remitido a este tribunal colegiado electoral la resolución, que dispone tal medida.

7. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente, que Gilberto Grández Romaina cuenta con una sentencia ejecutoriada que lo sanciona con pena privativa de la libertad por delito doloso, cuya vigencia confluye con su mandato como alcalde de la citada comuna, por lo que se infiere que ha incurrido en la causal de vacancia, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

8. Cabe señalar que la citada norma legal tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo como el que asume un alcalde, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso.

9. Por consiguiente, debe dejarse sin efecto, de modo definitivo, la credencial que reconoce a Gilberto Grández Romaina como alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín.

10. Cabe precisar que, mediante la Resolución N° 0156-2017-JNE, del 24 de abril de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió dejar sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada a Gilberto Grández Romaina, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, convocó a Fortunato Guerra Piña y a Corina Sinti Tapullima, para que asuman, de modo provisional, los cargos de alcalde y regidora, respectivamente, de la citada comuna.

11. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto las credenciales otorgadas, de modo provisional a través de la Resolución N° 0156-2017-JNE, a Fortunato Guerra Piña y a Corina Sinti Tapullima, para que asuman, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Papaplaya.

12. Por consiguiente, debe convocarse a Fortunato Guerra Piña, identificado con DNI N° 01093013, regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, para que asuma, de modo definitivo, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará lo respectiva credencial que la acredite como tal.

13. Asimismo, para completar el número de regidores, corresponde convocar a Corina Sinti Tapullima identificada con DNI N° 45423113, candidata no proclamada de la organización política Restauración Nacional, para que asuma, de modo definitivo, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Papaplaya, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

14. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 21 de noviembre de 2014 emitida por el Jurado Electoral Especial de San Martín, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, definitivamente, la credencial otorgada a Gilberto Grández Romaina en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín, así como las credenciales concedidas, mediante la Resolución N° 0156-2017-JNE, del 24 de abril de 2017, a Fortunato Guerra Piña y a Corina Sinti Tapullima, con las que asumieron, de modo provisional, los cargos de alcalde y regidora, respectivamente, de la citada entidad edil.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Fortunato Guerra Piña, identificado con DNI N° 01093013, para que asuma, de modo definitivo, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de San Martín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual, se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Corina Sinti Tapullima, identificado con DNI N° 45423113, para que asuma, de modo definitivo, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Papaplaya, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual, se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcaldesa y regidor de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCION N° 3557-2018-JNE

Página 78

Expediente Nº J-2018-01000-C01

SAN JERÓNIMO DE TUNÁN - HUANCAYO - JUNÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO
VACANCIA

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio Nº 1393-2018-JP-SCH/CSJUU/PJ, recibido el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín remitió la Sentencia de Terminación Anticipada impuesta a Aldo Joel Martínez Véliz, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo, departamento de Junín

ANTECEDENTES

Suspensión de Aldo Joel Martínez Véliz (Expediente Nº J-2018-00212-C01)

Mediante el Oficio Nº 142-2018-MDSJT/A, recibido el 8 de mayo de 2018, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán remitió, entre otros documentos, una copia fedateada del Acta de Sesión Extraordinaria Nº 005-2018-MDSJT/CM, de fecha 2 del mismo mes y año (fojas 6 y 7), con el cual se aprobó, por unanimidad, la suspensión de Aldo Joel Martínez Véliz, por la causal referida a contar con mandato de detención, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Por su parte, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de los Oficios Nº 831-2018-SPA-CSJUU/PJ y Nº 0566-2018-P-CSJUU/PJ, recibidos el 25 y 31 de mayo de 2018, respectivamente, remitió las copias certificadas de los siguientes pronunciamientos judiciales emitidos en el Expediente Nº 01393-2018-67-1501-JR-PE-05:

a) Resolución Número Dos, del 7 de abril de 2018, que dictó prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra el alcalde en cuestión, por el delito contra la "Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán".

b) Resolución Número 07, emitida el 16 de mayo de 2018, por medio de la cual la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo confirmó la resolución que dispuso la medida de prisión preventiva contra Aldo Joel Martínez Véliz.

En virtud de ello, a través de la Resolución Nº 0352-2018-JNE, del 11 de junio de 2018, este Máximo Tribunal Electoral dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada a Aldo Joel Martínez Véliz, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, en tanto se resolvía su situación jurídica. Asimismo, convocó a Irma Luz Paredes Pomalaza y a Cristhian Gustavo Limas Gómez para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcaldesa y regidor, respectivamente, de la citada comuna.

Nueva documentación remitida por el Poder Judicial

Mediante el Oficio Nº 1393-2018-JP-SCH/CSJUU/PJ, recibido el 30 de noviembre de 2018, la jueza del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín remitió las copias certificadas de los siguientes pronunciamientos:

a) Resolución Nº 3 (Sentencia Anticipada), del 9 de agosto de 2018 (fojas 4 a 14), que aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó a Aldo Joel Martínez Véliz como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, por lo que le impuso, entre otras sanciones, cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida al periodo de prueba de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta.

b) Resolución Nº 7, de fecha 5 de noviembre de 2018 (fojas 15), que declaró consentida la sentencia de terminación anticipada, del 9 de agosto del año en curso. En consecuencia, ordenó que se cumpla con las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

CONSIDERANDOS

Respecto a la naturaleza de los procesos de vacancia por causal objetiva

1. El artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. La citada norma señala también que, en caso de que se interponga recurso de apelación en contra del pronunciamiento que, en sede administrativa, emite el concejo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia, en instancia jurisdiccional y de manera definitiva, sobre el procedimiento de declaratoria de vacancia.

3. Al respecto, este órgano colegiado considera que la regulación normativa aludida no ha tomado en cuenta que las causales de declaratoria de vacancia, previstas en el artículo 22 de la LOM, no pueden ser equiparadas ni evaluadas de manera idéntica en lo que se refiere a su tramitación, en razón de que cada cual posee características particulares.

4. Así, por ejemplo, están los procesos de vacancia basados en causales netamente objetivas, como son las previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM, esto es, vacancia por muerte y por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente. En tales casos, es menester considerar que la demora innecesaria en la declaración de la vacancia puede alterar las actividades propias de la administración municipal, así como poner en peligro la estabilidad social de la circunscripción.

5. En tal sentido, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal, y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de una causal objetiva, como las descritas en el considerando anterior, se tenga que esperar indefinidamente un pronunciamiento del concejo municipal.

6. Dicha situación se agrava en situaciones como la presente en que el periodo de gobierno de las autoridades municipales está por fenecer, y la máxima autoridad de la comuna ha sido cuestionada por una sentencia condenatoria declarada consentida que le impone pena privativa de la libertad por delito doloso.

7. Este hecho produce un alto grado de incertidumbre con relación a qué autoridad debe sustituir al sentenciado, razón por la cual, en pro de los principios procesales citados en el considerando 5, se torna imprescindible resolver con la mayor celeridad posible la situación jurídico-electoral del alcalde cuestionado.

8. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en los casos de las causales de declaratoria de vacancia previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM (fallecimiento y condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad), cuando cuente con la documentación correspondiente remitida por las entidades públicas competentes, se encuentra legitimado para declarar, en única y definitiva instancia jurisdiccional, la vacancia de una autoridad municipal.

9. Este criterio, aplicado en salvaguarda del principio de gobernabilidad y que tiene el propósito de preservar el normal desarrollo de las funciones propias de las entidades municipales, ha sido adoptado por este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 159-2015-JNE y N° 0233-2015-JNE, del 9 de junio y 31 de agosto de 2015, respectivamente, entre otros pronunciamientos.

Sobre la causal de vacancia por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada

10. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia **la existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal y la condición del alcalde o regidor.

11. De igual manera, se estableció que se encontrará incurso en la referida causal de vacancia aquella autoridad a la cual se le haya impuesto sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que,

con posterioridad, pueda ser declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o una amnistía congresal.

Análisis del caso concreto

12. En el presente caso, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín emitió la Resolución N° 3, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó a Aldo Joel Martínez Véliz como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio. Por tal motivo, le impuso, entre otras sanciones, cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida al periodo de prueba de tres años, sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

13. Del mismo modo, dicho órgano judicial emitió la Resolución N° 7, del 5 de noviembre de 2018, que declaró consentida la mencionada sentencia de terminación anticipada que condenó al alcalde en mención.

14. Ante ello, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídico-penal de la autoridad cuestionada, sobre todo si la propia instancia judicial ha remitido a esta sede electoral tanto la sentencia condenatoria como la resolución que la declara consentida.

15. Así, se concluye que este hecho configura una causal de vacancia de naturaleza netamente objetiva que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el fuero electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia, y que tiene la autoridad de cosa juzgada.

16. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente e irrefutable, que el alcalde Aldo Joel Martínez Véliz cuenta con una condena firme que lo sanciona con pena privativa de libertad por delito doloso, cuya vigencia concurre con su mandato como alcalde de la citada comuna, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

17. Cabe resaltar que la citada norma legal tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo como el que asume un alcalde, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso, en el que incluso la agravada es directamente la entidad municipal en la que este ejercía funciones.

18. Por lo expresado, corresponde dejar sin efecto, de modo definitivo, la credencial que reconoce a Aldo Joel Martínez Véliz como alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

19. Asimismo, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, debe convocarse a Irma Luz Paredes Pomalaza, identificada con DNI N° 19965217, para que asuma, de modo definitivo, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

20. De modo similar, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse al candidato no proclamado de la organización política Junín Sostenible con su Gente, Cristhian Gustavo Limas Gómez, identificado con DNI N° 70649497, a fin de que asuma, de modo definitivo, el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Jerónimo de Tunán.

21. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 24 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

22. Finalmente, cabe precisar que las credenciales otorgadas, a través de la Resolución N° 0352-2018-JNE, del 11 de junio de 2018 (Expediente N° J-2018-00212-C01), a Irma Luz Paredes Pomalaza y a Cristhian Gustavo Limas Gómez para que asuman, de manera provisional, el cargo de alcaldesa y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, quedan sin efecto con la emisión de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Aldo Joel Martínez Véliz, para que ejerza el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO las credenciales otorgadas mediante la Resolución N° 0352-2018-JNE, del 11 de junio de 2018, a Irma Luz Paredes Pomalaza y a Cristhian Gustavo Limas Gómez, con las que asumieron, de modo provisional, el cargo de alcaldesa y regidor, respectivamente, de la citada entidad edil.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Irma Luz Paredes Pomalaza, identificada con DNI N° 19965217, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Cristhian Gustavo Limas Gómez, identificado con DNI N° 70649497, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín

RESOLUCION N° 3558-2018-JNE

Expediente N° J-2018-01005-C01
YANTALO - MOYOBAMBA - SAN MARTÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 6123-2018-2do.JPUM(Exp. N° 00882-2016-11)/kpcm, recibido el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín remitió copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de la Resolución Número Treinta y Siete, obrantes en el Expediente N° 00882-2016-11-2201-JR-PE-03, sobre la condena por delito doloso con pena privativa de la libertad impuesta a José Eberardo Cabrera Guevara, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 6123-2018-2do.JPUM(Exp. N° 00882-2016-11)/kpcm, recibido el 4 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, puso en conocimiento de esta sede electoral la situación jurídica de José Eberardo Cabrera Guevara, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín. Para tal efecto, remitió la siguiente documentación en copia certificada:

a) Resolución Número Veinticuatro, del 17 de julio de 2018 (fojas 3 a 31), dictada en el Expediente N° 00882-2016-11-2201-JR-PE-03, emitida por el mencionado órgano judicial, la cual señala lo siguiente:

[...]

PRIMERO: Condeno al acusado JOSÉ EBERARDO CABRERA GUEVARA, como autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA en la modalidad de peculado de uso, prevista en el primer párrafo del artículo 388 del Código Penal, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Yantalo, representado por ROSA MARÍA VENTURO VARGAS, Procuradora Pública Especializada en Delitos de Corrupción - MINJUS; como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO [...]. SEGUNDO: Se le impone pena de INHABILITACIÓN por DOS AÑOS, de conformidad al artículo 36 incisos 1) y 2) del Código Penal. [...].

b) Resolución Número Treinta y Tres, del 2 de octubre de 2018 (fojas 32 a 41), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que señala lo siguiente:

[...]

CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia condenatoria contenida en la resolución judicial número veinticuatro, de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba, que condenó al acusado JOSÉ EBERARDO CABRERA GUEVARA, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado de Uso en agravio de la Municipalidad Distrital de Yantalo, a la pena de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por un plazo de UN AÑO, con todo lo demás que contiene. [...].

c) Resolución Número Treinta y Siete, del 28 de noviembre de 2018 (fojas 42 a 43), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba del mencionado distrito judicial, la cual señala lo siguiente:

[...]

SE RESUELVE: Declarar EJECUTORIADA la resolución número treinta y tres, de dos de octubre del año dos mil dieciocho, en consecuencia: OFÍCIESE [...].

CONSIDERANDOS

Respecto a la naturaleza de los procesos de vacancia por causal objetiva

1. El artículo 23 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), establece que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Esta norma señala también que, en caso de que se interponga recurso de apelación en contra del pronunciamiento que, en sede administrativa, emite el concejo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia, en instancia jurisdiccional y de manera definitiva, sobre el procedimiento de declaratoria de vacancia.

2. Al respecto, este órgano colegiado considera que la regulación normativa existente no ha tomado en cuenta que las causales de declaratoria de vacancia, previstas en el artículo 22 de la LOM, no pueden ser equiparadas ni evaluadas de manera idéntica en lo que se refiere a su tramitación, en razón de que cada cual posee características particulares.

3. Así, por ejemplo, están los procesos de vacancia basados en causales netamente objetivas, como son las previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM, esto es, vacancia por muerte y por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, respectivamente. En tales casos, es menester considerar que la demora innecesaria en la declaración de la vacancia puede alterar las actividades propias de la administración municipal, así como poner en peligro la estabilidad social de la circunscripción.

4. En tal sentido, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal, y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades

municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de una causal objetiva, como las descritas en el considerando anterior, se tenga que esperar indefinidamente un pronunciamiento del concejo municipal.

5. Dicha situación se agrava en situaciones como la presente en que el periodo de gobierno de las autoridades municipales está por fenecer, y la máxima autoridad de la comuna ha sido cuestionada por una sentencia condenatoria ejecutoriada que le impone pena privativa de la libertad por delito doloso. Este hecho produce un alto grado de incertidumbre con relación a qué autoridad debe sustituir al sentenciado, razón por la cual, en pro de los principios procesales citados en el considerando anterior, se torna imprescindible resolver con la mayor celeridad posible la situación jurídico-electoral del alcalde cuestionado.

6. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en los casos de las causales de declaratoria de vacancia previstas en el artículo 22, numerales 1 y 6, de la LOM (fallecimiento y condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad), cuando cuente con la documentación correspondiente remitida por las entidades públicas competentes, se encuentra legitimado para declarar, en única y definitiva instancia jurisdiccional, la vacancia de una autoridad municipal.

7. Este criterio, aplicado en salvaguarda del principio de gobernabilidad y que tiene el propósito de preservar el normal desarrollo de las funciones propias de las entidades municipales, ha sido adoptado por este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 159-2015-JNE y N° 0233-2015-JNE, del 9 de junio y 31 de agosto de 2015, respectivamente, entre otros pronunciamientos.

Sobre la causal de vacancia por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada

8. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.º 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal y la condición del alcalde o regidor.

9. De igual manera, se estableció que se encontrará incurso en la referida causal de vacancia aquella autoridad a la cual se le haya impuesto sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, pueda ser declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o una amnistía congresal.

Análisis del caso concreto

10. En el presente caso, tenemos que el titular del Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín emitió la Resolución Número Veinticuatro, con la cual condenó a José Eberardo Cabrera Guevara como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Yantalo, y le impuso dos (2) años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y con una pena de inhabilitación por dos años. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones del mencionado distrito judicial, mediante la Resolución Número Treinta y Tres. Posteriormente, el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba mediante la Resolución Número Treinta y Siete, del 28 de noviembre de 2018, dispuso que se cumpla lo ejecutoriado por la citada Sala Penal de Apelaciones.

11. Ante ello, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídico-penal de la autoridad cuestionada, sobre todo si la propia instancia judicial ha remitido a esta sede electoral tanto la sentencia condenatoria como la sentencia de vista que confirmó aquella, y la resolución que declara lo ejecutoriado, emitida en segunda instancia.

12. Así, se concluye que este hecho configura una causal de vacancia de naturaleza netamente objetiva que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente, en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia, y que tiene la autoridad de cosa juzgada.

13. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente e irrefutable, que el alcalde José Eberardo Cabrera Guevara cuenta con una condena firme que lo sanciona con pena privativa de libertad por delito doloso, cuya vigencia concurre con su mandato como alcalde de la citada comuna, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

14. Cabe resaltar que esta norma busca preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo, como el que asume el alcalde en mención, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso.

15. Por lo expresado, corresponde dejar sin efecto la credencial que reconoce a José Eberardo Cabrera Guevara como alcalde de la Municipalidad Distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

16. Asimismo, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, debe convocarse a Elferes Flores Jara, identificado con DNI N° 00831485, para que asuma el cargo de alcalde de la citada entidad municipal, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

17. De modo similar, se debe convocar al candidato no proclamado de la organización política Nueva Amazonía, Miguel Bautista Paredes, identificado con DNI N° 33594166, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Yantalo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

18. Esta convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo, del 23 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a José Eberardo Cabrera Guevara, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Elferes Flores Jara, identificado con DNI N° 00831485, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Miguel Bautista Paredes, identificado con DNI N.º 33594166, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Yantalo, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 3560-2018-JNE

Expediente Nº J-2017-00239-A02

SAN LUIS - LIMA - LIMA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Suárez Chávez y Pierfranco Sinche Rudas en contra del Acuerdo de Concejo Nº 010-2018-MDSL-C, del 16 de abril de 2018, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de Ronald Eulogio Fuertes Vega y Yessica Paola Anchelia Ramírez, alcalde y regidora del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, respectivamente, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y teniendo a la vista los Expedientes Nº J-2017-00239-T01, Nº J-2017-00239-A01; y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

El 28 de junio de 2017 (fojas 685 a 691), Alejandro Suárez Chávez, José Manuel Cueva de la Cruz y Pierfranco Sinche Rudas presentaron una solicitud de declaratoria de vacancia contra Ronald Eulogio Fuertes Vega y Yessica Paola Anchelia Ramírez, alcalde y regidora del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, respectivamente, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), bajo los siguientes fundamentos:

a) Ambas autoridades incurrieron en la causal invocada “al arribar a [un] acuerdo de voluntades con el Dr. Joe Zanabria Soberón, a fin de utilizar al asesor de alcaldía de la Municipalidad Distrital de San Luis, a fin de que éste asuma [su] defensa privada [...] en los procesos de suspensión y vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones”.

b) Así, con relación al proceso privado Nº 1, corresponde a un pedido de suspensión en contra del alcalde y dos regidores (Expediente Nº J-2015-00211-A01). En sesión extraordinaria, del 17 de setiembre de 2015, el alcalde designó al referido abogado para su defensa, a pesar de que era asesor de alcaldía.

c) Respecto al proceso privado Nº 2, se solicitó la suspensión del alcalde y la regidora cuestionada “por viajar al extranjero e incumplir con la Resolución de Alcaldía Nº 114-2015” (Expediente Nº J-2015-00235-A01). En la sesión extraordinaria, del 6 de octubre de 2015, estos contaron con el patrocinio del referido abogado.

d) En el proceso privado Nº 3, se solicitó la vacancia del alcalde. En su descargo, así como en las sesiones extraordinarias, del 18 de agosto de 2016 y 17 de abril de 2017, el alcalde designó como abogado defensor al mencionado letrado.

e) Las autoridades cuestionadas “aprovechándose de su condición de autoridad política temporal arribaron a acuerdo de voluntades a fin de contratar al abogado Joe Zanabria Soberón para que este asuma sus defensas en sus procesos de suspensión y/o vacancia a sabiendas que el mencionado letrado ejercía el cargo de Asesor de Alcaldía”.

f) El aprovechamiento se acredita con el Acuerdo de Concejo Nº 037-2015, del 6 de octubre de 2015; los escritos del 17 y 18 de noviembre de 2015, presentados por el alcalde y la regidora en el Expediente Nº J-2015-00235-A01; el Acuerdo de Concejo Nº 034-2015, del 17 de setiembre de 2015; escrito, de fecha 20 de octubre de 2015, del Expediente Nº J-2015-00211-A01; el Acuerdo de Concejo Nº 29-2016, del 18 de agosto de 2016; el escrito, de fecha 24 de noviembre de 2016, y la sesión extraordinaria, del 17 de abril de 2017, obrantes en el Expediente Nº J-2016-01317-A01.

g) El alcalde “oculta información sobre pagos al abogado”. Así, por Informe N° 243-2017-MDSL-GAF/SGLCPYSG, del 2 de junio de 2017, la Secretaría General de la municipalidad señaló que, con relación al abogado mencionado, “no se ha encontrado información alguna”. Empero, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) informó que la entidad edil realizó pagos a favor de Joe Zanabria Soberón “desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad”. Esta información fue recibida a través del Oficio N° 1643-2017-EF/45.01, que contenía el Informe N° 723-2017-EF/44.03 (pagos de julio a diciembre de 2015; de febrero, marzo, y de mayo a diciembre de 2016, y de marzo a mayo de 2017).

h) El conflicto de intereses se configura, debido a que “la contratación de un personal bajo cualquier modalidad es para cumplir los fines institucionales y de servicio a la comunidad, y no para el aprovechamiento indebido y personal del Alcalde y la regidora”.

A efectos de acreditar la causal invocada, los solicitantes adjuntan los siguientes medios probatorios (fojas 695 a 741):

- a) Acuerdo de Concejo N° 034-2015, del 17 de setiembre de 2015.
- b) Acuerdo de Concejo N° 037-2015, del 6 de octubre de 2015.
- c) Acuerdo de Concejo N° 29-2016, del 18 de agosto de 2016.
- d) Acuerdo de Concejo N° 016-2017-MDSL-C, del 17 de abril de 2017.
- e) Descargo del alcalde, de fecha 16 de agosto de 2016.
- f) Escritos de designación de abogado, de fechas 20 de octubre de 2015 y 24 de noviembre de 2016.
- g) Solicitudes de uso de la palabra, de fechas 17 y 18 de noviembre de 2015.
- h) Solicitud de acceso a la información pública, del 29 de mayo de 2016.
- i) Carta N° 383-2017-MDSL-SG, del 2 de junio de 2017.
- j) Informe N° 243-2017-MDSL-GAF/SGLCPYSG, del 2 de junio de 2017.
- k) Oficio N° 1643-2017-EF/45.01, del 21 de junio de 2017.
- l) Memorando N° 1112-2017-EF/44, del 20 de junio de 2017.
- m) Informe N° 723-2017-EF/44.03, del 20 de junio de 2017.

Primera decisión del Concejo Distrital de San Luis

Al respecto, en sesión extraordinaria de concejo, del 19 de setiembre de 2017 (fojas 613 a 619), por mayoría (siete votos en contra y tres a favor), el concejo distrital rechazó el pedido de vacancia. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 038-2017-MDSL-C, de la misma fecha (fojas 608 a 612), el cual fue impugnado por Juan Manuel Cueva de la Cruz mediante escrito, de fecha 23 de octubre de dicho año (fojas 598 a 601).

Decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N° 0104-2018-JNE, de fecha 13 de febrero de 2018 (fojas 588 a 592 y vuelta), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el citado acuerdo de concejo, y, consiguientemente, ordenó que se vuelva a emitir pronunciamiento, previa incorporación de los siguientes documentos:

a) Antecedentes relacionados a la contratación del abogado Joe Zanabria Soberón (requerimiento del área correspondiente, aprobación del área de Presupuesto, Planeamiento, Recursos Humanos, Logística -o de la que haga de sus veces- entre otros), que incluya el procedimiento realizado para materializar dicho acto. Además, tal informe deberá incluir la modalidad de contratación, cargo que ocupó u ocupa, funciones desarrolladas, periodo de contratación, entre otros. En mérito a ello, este informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.

b) Contratos celebrados entre el abogado y la municipalidad, planillas, órdenes de servicios, informes para pagos, órdenes de pago, boletas de pago, recibos por honorarios, entre otros.

c) Informe del área de Recursos Humanos, Logística, o del área que haga de sus veces, a través del cual señale la duración de la relación contractual entre Joe Zanabria Soberón y la municipalidad, así como, de ser el caso, la fecha de cese (temporal o permanente), o si este continúa vigente, ya sea como asesor del despacho de alcaldía o cualquier otro cargo dentro de la entidad edil, a la fecha.

d) Informe del área correspondiente, a través del cual se indique si, a la fecha de la representación en los Expedientes N° J-2015-00211-A01, N° J-2015-00235-A01 y N° J-2016-01317-A01, el abogado seguía como asesor del despacho de alcaldía y, de ser así, si la representación en estos expedientes correspondía a una actuación del letrado como consecuencia del ejercicio del cargo.

e) Informe documentado en el que se detalle si las autoridades ediles cuestionadas solicitaron que la municipalidad distrital otorgue el acceso a la defensa a través del asesor del despacho de alcaldía.

f) Informe del área correspondiente en el que se detalle si el mencionado letrado ejerció representación de otras autoridades ediles y/o funcionarios, sufragada con erario municipal.

g) Requerir que las autoridades ediles cuestionadas presenten los documentos relacionados a los pagos que habrían realizado a favor del abogado como consecuencia del servicio prestado (recibos por honorarios), de haber actuado como un asesor independiente.

h) Informe del área correspondiente en el que se indique la justificación de los pagos realizados por la Municipalidad Distrital de San Luis y que fueron precisados por el MEF, como consecuencia de la solicitud de información presentada por uno de los solicitantes.

i) Otros documentos que el concejo municipal considere oportuno a fin de emitir pronunciamiento.

Descargo de las autoridades ediles cuestionadas

El 10 de abril de 2018 (fojas 127 a 135), así como el 15 de setiembre de 2017 (fojas 638 a 651), el alcalde Ronald Eulogio Fuertes Vega y la regidora Yessica Paola Anchelia Ramírez presentaron sus descargos, alegando esencialmente lo siguiente:

a) Debido a que los solicitantes de la vacancia cuestionan “fechas y momentos puntuales en los cuales el citado abogado habría ejercido la defensa del alcalde y la regidora [...] corresponde determinar y analizar el contrato que tuvo el referido abogado con la municipalidad en los meses de setiembre y octubre de 2015; marzo, agosto y noviembre de 2016 y abril de 2017”. Así, se verifica que en los mencionados meses la municipalidad “mantuvo relaciones contractuales de prestación de servicios profesionales con el abogado Joe Zanabria Soberón”, como asesor legal de la alcaldía. Con ello se verifica el primer elemento.

b) Respecto al segundo elemento (intervención, en calidad de adquirente o transferente del alcalde por un tercero con quien el alcalde tenga un interés directo), de los documentos obrantes no se puede concluir que las autoridades tuvieron un interés directo en la contratación del abogado, pues no se prueba que su contratación se debió únicamente para que asuma la defensa legal del alcalde y la regidora en los procesos de vacancia tramitados en los Expedientes N° J-2015-00235-A01, N° J-2015-00211-A01 y N° J-2016-01317-A01. Más aún, si en los referidos meses, el abogado “prestó con normalidad los servicios para los cuales fue contratado [...] dentro de los cuales no se encontraba la defensa legal del alcalde y la regidora”, pues estos guardan coherencia con los términos de referencia y/o órdenes de servicio”.

c) “No existe incompatibilidad entre la defensa que el citado abogado podía ejercer en los mencionados procesos de vacancia, con los servicios que prestaba como asesor de la municipalidad”.

d) El servicio de defensa legal que brindó Joe Zanabria Soberón fue retribuido por las autoridades cuestionadas “conforme se acredita en autos con los respectivos recibos por honorarios electrónicos”.

e) El referido abogado prestó con normalidad los servicios para los cuales fue contratado por la Municipalidad Distrital de San Luis, dentro de los cuales no se encontraba la defensa del alcalde y la regidora. Estos tomaron la

decisión de contratar los servicios del aludido profesional, por su propia cuenta, así celebraron un contrato privado personal a efectos de que asuma sus defensas.

Segunda decisión del Concejo Distrital de San Luis

En sesión extraordinaria de concejo, del 16 de abril de 2018 (fojas 92 a 99), por mayoría (ocho votos en contra y dos a favor), el concejo distrital rechazó el pedido de vacancia. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 010-2018-MDSL-C, de la misma fecha (fojas 87 a 91).

El recurso de apelación

El 7 de junio de 2018 (fojas 2 a 24), Alejandro Suárez Chávez y Pierfranco Sinche Rudas interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 010-2018-MDSL-C, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) La Municipalidad Distrital de San Luis se niega a entregar información relevante que es perjudicial para el alcalde y la regidora.

b) Los contratos suscritos entre las autoridades cuestionadas y el abogado Joe Zanabria Soberón son documentos privados que no brindan fecha cierta.

c) “[E]l alcalde contrato al Abogado JOE ZANABRIA SOBERON como su Asesor Personal de Alcaldía [...] porque tenía un interés personal hacia el Abogado en mención; el cual fue que ejerza la Defensa Legal en sus Procesos Personales ante el JNE y MINISTERIO PUBLICO; usando para ello recursos del estado Peruano y no pagando los Honorarios Profesionales del citado Abogado, afectando al Erario Nacional(sic)”.

d) Indica que las autoridades cuestionadas no realizaron los pagos totales conforme a las cláusulas de los contratos (de fecha no cierta), mediante los cuales contrataron los servicios del abogado Joe Zanabria Soberón.

e) “El Alcalde y la Regidora han ENTREGADO AL JNE CONTRATOS FALSOS y RECIBOS POR HONORARIOS que fueron emitidos el mismo día que se publicó en la página web del JNE el AUTO N° 01 del presente Expediente N° J-2017-239-T01 y DESPUES DE UN AÑO DEL ARCHIVO DEFINITIVO de los Expedientes N° J-2015-0211-A01, Expediente N° J-2015-235-A01 y el primer pago del Expediente N° J-2016-1317-A01”.

Cuestión en discusión

En el presente caso, corresponde determinar si, a partir de los hechos que se les atribuyen, Ronald Eulogio Fuertes Vega y Yessica Paola Anchelia Ramírez, alcalde y regidora, respectivamente, del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, incurrieron en la causal de vacancia de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre los elementos que configuran la causal de vacancia de restricciones de contratación, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1. Es posición constante de este órgano colegiado que el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM:

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio

(si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

- Sobre los documentos incorporados por el concejo municipal

3. El concejo municipal ha cumplido con incorporar los siguientes medios probatorios:

a) Informe N° 108-2018-MDSL-GAF-SGLCPYSG, de fecha 23 de marzo de 2018 (fojas 167), emitido por Luis Stalin Moreno Alborno, subgerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de San Luis, mediante el cual informa los meses y años que prestó servicios Joe Zanabria Soberón a la citada entidad edil.

b) Diez comprobantes de pagos de distintas fechas, emitidos por la Municipalidad Distrital de San Luis en favor de Joe Zanabria Soberón (fojas 171, 176, 181, 186, 192, 198, 203, 208, 212 y 217).

c) Diez órdenes de servicio de distintas fechas, emitidos por la Municipalidad Distrital de San Luis en favor de Joe Zanabria Soberón (fojas 172, 177, 182, 187, 193, 199, 204, 209, 213 y 218).

d) Cinco recibos por honorarios electrónicos impresos de distintas fechas, emitidos por Joe Zanabria Soberón en favor de Ronald Eulogio Fuertes Vega (fojas 550 a 554).

e) Recibo por honorarios electrónico de fecha 30 de agosto de 2017, emitido por Joe Zanabria Soberón en favor de Yessica Paola Anchelia Ramírez (fojas 556).

f) Informe N° 0203-2018-SGRH-GAF-MDSL, de fecha 15 de marzo de 2018 (fojas 570), emitido por Yvonne Aracely López Villagaray, subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Luis, mediante el cual informa que Joe Zanabria Soberón ha desempeñado el cargo de gerente municipal de dicha entidad edil, durante el mes de marzo del 2016.

g) Resolución de Alcaldía N° 095-2016-MDSL, de fecha 1 de marzo de 2016 (fojas 571), mediante el cual Joe Zanabria Soberón es designado como gerente municipal de la Municipalidad Distrital de San Luis.

- Sobre la causal imputada

4. En el presente expediente se le atribuye a Ronald Eulogio Fuertes Vega y Yessica Paola Anchelia Ramírez, alcalde y regidora del Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, respectivamente, haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, debido a que Joe Zanabria Soberón, asesor del despacho de la alcaldía de la municipalidad, habría ejercido su patrocinio y este habría sido retribuido con erario de la entidad edil.

Determinación de la existencia de un contrato

5. Al respecto, como se ha señalado, el primer elemento necesario para que se tenga por configurada la causal de vacancia de restricciones de contratación consiste en la verificación de la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal. En ese sentido, del registro de pagos realizados por el Estado a Joe Zanabria Soberón (fojas 262), corroborado con el Informe N° 108-2018-MDSL-GAF-SGLCPYSG, de fecha 23 de marzo de 2018 (fojas 167), emitido por Luis Stalin Moreno Alborno, subgerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de San Luis, se acredita que el abogado Joe Zanabria Soberón, durante cuatro meses del 2016 (agosto a noviembre) y seis meses durante el 2017 (enero a junio), prestó

sus servicios a dicha comuna en calidad de locador, conforme a los requerimientos mensuales emitidos por las áreas requirentes, y que se materializaron mediante las órdenes de servicio emitidos por la mencionada municipalidad en favor de Joe Zanabria Soberón (fojas 172, 177, 182, 187, 193, 199, 204, 209, 213 y 218).

6. Así también, del Informe N° 0203-2018-SGRH-GAF-MDSL, de fecha 15 de marzo de 2018 (fojas 570), emitido por Yvonne Aracely López Villagaray, subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Luis, se acredita que Joe Zanabria Soberón ha desempeñado el cargo de gerente municipal de dicha entidad edil, durante el mes de marzo del 2016.

7. Siendo así, existen contratos cuyo objeto ha sido un bien municipal, a saber el servicio brindado por el abogado Joe Zanabria Soberón remunerado con el patrimonio de la Municipalidad Distrital de San Luis; y considerando que la existencia de esta relación contractual entre el indicado señor y la comuna edil no ha sido dubitada por las autoridades cuestionadas, se tiene por acreditado el primer elemento de la causal de vacancia por restricciones de contratación.

Intervención de la autoridad cuestionada, como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo

8. Respecto al segundo elemento de análisis, en el presente caso, se requiere determinar la intervención de las autoridades cuestionadas en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en sus posiciones de autoridad municipal, que deben representar los intereses de la comuna, y sus condiciones de persona natural, que participa por interpósita persona o de un tercero con quien dichas autoridades tengan un interés propio o un interés directo.

9. En puridad, corresponde establecer si el alcalde Ronald Eulogio Fuertes Vega, o en su caso, la regidora Yessica Paola Anchelia Ramírez, han intervenido en la contratación del señor Joe Zanabria Soberón, y si en dicha contratación ha mediado un interés propio o un interés directo de las autoridades cuestionadas.

10. Tal situación no se advierte en el caso concreto. Pues, según el registro de pagos realizados por el Estado (fojas 262), el señor Joe Zanabria Soberón prestaba servicios a la comuna como locador desde el mes de julio del 2015, y no fue hasta setiembre de ese año que el alcalde Ronald Eulogio Fuertes Vega hizo uso de los servicios del indicado abogado para el trámite de los procesos de suspensión signados como Expedientes N° J-2015-00211-A01 y N° J-2015-00235-A01, para luego volver a requerir de sus servicios en agosto del 2016 para el trámite del proceso de vacancia signado como Expediente N° J-2016-01317-A01.

A ello se debe agregar que, fue en setiembre del 2015 que la regidora Yessica Paola Anchelia Ramírez, de forma similar, hizo uso de los servicios del indicado abogado para el trámite del proceso de suspensión signados con el Expediente N° J-2015-00235-A01; todo lo cual se desprende, inclusive, de los propios fundamentos que sustentan la solicitud de vacancia.

11. Se cuestiona, sin embargo, que Joe Zanabria Soberón haya prestado sus servicios al alcalde Ronald Eulogio Fuertes Vega y a la regidora Yessica Paola Anchelia Ramírez, a costa del erario municipal, al respecto cabe señalar que las autoridades cuestionadas han negado en todo momento haber hecho uso de los servicios de dicho abogado en su condición de servidor de la Municipalidad Distrital de San Luis. Por el contrario, el alcalde ha manifestado que tal defensa fue remunerada con su propio peculio y, para acreditar esta afirmación, acompaña copia de los Recibos por Honorarios Electrónicos N° E001-157, del 26 de julio de 2017 (fojas 550); N° E001-161, del 30 de julio de 2017 (fojas 551); N° E001-164, del 7 de agosto de 2017 (fojas 552); N° E001-167, del 21 de agosto de 2017 (fojas 553), y N° E001-172, del 30 de agosto de 2017 (fojas 554), todos ellos por servicios profesionales brindados a favor de Ronald Eulogio Fuertes Vega por asesoría legal en procedimientos administrativos y fiscal.

En la misma línea, la regidora Yessica Paola Anchelia Ramírez, también, ha manifestado que tal defensa fue remunerada con su peculio y, para acreditar esta afirmación, acompaña copia del Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-173, del 30 de agosto de 2017 (fojas 556), por servicios profesionales brindados a su favor por asesoría legal en procedimiento administrativo.

12. Debe tenerse presente, también, que mediante Informes N° 008-2016-JZS-AE-MDSL, del 26 de agosto de 2016 (fojas 835 y 836); N° 09-2016-JZS-AE-MDSL, del 29 de setiembre de 2016 (fojas 837 y 838); N° 010-2016-JZS-AE-MDSL, del 24 de octubre de 2016 (fojas 839 y 840); N° 011-2016-JZS-AE-MDSL, del 26 de noviembre de 2016 (fojas 841 y 842); N° 01-2017-JZS-CE-MDSL, del 25 de enero de 2017 (fojas 843 y 844); N.º 02-2017-JZS-CE-MDSL, del 24 de febrero de 2017 (fojas 845 y 846); N° 003-2017-JZS-MDSL, del 28 de marzo de 2017 (fojas 847); N° 004-2017-JZS-MDSL, del 28 de abril de 2017 (fojas 848 y 849); N° 005-2017-JZS-MDSL, del 30 de mayo de 2017

(fojas 850 y 851), y N° 006-2017-JZS-MDSL, del 23 de junio de 2017 (fojas 852 y 853), el abogado Joe Zanabria Soberón ha dado cuenta de las actividades legales realizadas en favor la entidad edil.

Revisadas las actividades correspondientes que allí se detallan (revisión de documentos de la Gerencia Municipal, proyección y revisión de resoluciones de Gerencia Municipal, absolución de consultas verbales referentes al cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información pública, entre otros), no se advierte que entre ellas estuviera la de apersonarse o ejercer defensa en los procesos administrativos sobre pedido de suspensión o vacancia, tramitados por el concejo edil, en contra de las autoridades cuestionadas (Expedientes N° J-2015-00211-A01, N° J-2015-00235-A01 y N° J-2016-01317-A01).

13. En su escrito de apelación, los solicitantes Alejandro Suárez Chávez y Pierfranco Sinche Rudas cuestionan los recibos por honorarios, señalando que fueron emitidos el mismo día que se publicó, en la página web del JNE, el Auto N° 01 del presente expediente y después de un año del archivo definitivo de los Expedientes N° J-2015-0211-A01 y N° J-2015-235-A01; así como afirman que las autoridades cuestionadas nunca realizaron los pagos totales por cada contrato privado suscrito entre estos últimos y el abogado Joe Zanabria Soberón.

14. Sobre el particular, queda claro que no se cuestiona la validez o existencia de los documentos de pago por los servicios legales brindados por el abogado Joe Zanabria Soberón, ya que estos sí existen y son validados mediante los Recibos por Honorarios Electrónicos N° E001-157, por la suma de S/ 2000,00 (fojas 550); N° E001-161, por la suma de S/ 2000,00 (fojas 551); N° E001-164, por la suma de S/ 2000,00 (fojas 552); N° E001-167, por la suma de S/ 2000,00 (fojas 553), y el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-172, por la suma de S/ 2000,00 (fojas 554), todos ellos por servicios profesionales brindados en procedimientos administrativos y fiscal (a favor de Ronald Eulogio Fuertes Vega), así como el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-173, por la suma de S/ 1000,00 (fojas 556), por servicios profesionales brindados en procedimiento administrativo (a favor de Yessica Paola Anchelia Ramírez).

Ahora, si una de las partes contratantes incumplió con el pago oportuno o haya incumplido con el pago íntegro o total de lo convenido en la relación contractual privada, al respecto, debe precisarse que ello es una decisión que compete solo a la esfera de dichos contratantes.

15. Cabe señalar que el procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidora de las autoridades ediles cuestionadas y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos. Una de las garantías que rige el proceso sancionador no es otra que la presunción de licitud, conforme lo estipula el artículo 246, numeral 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), según la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

16. Por ello, este Supremo Tribunal Electoral, ante la carencia de pruebas concretas y objetivas que acrediten lo contrario, debe presumir que, en efecto, los pagos realizados a favor del abogado Joe Zanabria Soberón sirvieron para solventar la defensa integral tanto del alcalde Ronald Eulogio Fuertes Vega como de la regidora Yessica Paola Anchelia Ramírez.

17. Siendo así, al no existir en autos ningún documento que acredite que en la contratación de Joe Zanabria Soberón haya mediado un interés directo o propio del alcalde o de la regidora cuestionada, no se configura el segundo elemento de la causal de vacancia por restricciones de contratación, prevista en el artículo 63 de la LOM. Asimismo, en vista de que el análisis de estos elementos es de forma secuencial, carece de objeto analizar el tercer elemento referido al conflicto de intereses que alega el solicitante. En tal sentido, corresponde desestimarse el recurso de apelación interpuesto y confirmar el acuerdo de concejo elevado en apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Suárez Chávez y Pierfranco Sinche Rudas, y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 010-2018-MDSL-C, del 16 de

abril de 2018, que rechazó su solicitud de vacancia promovida contra Ronald Eulogio Fuertes Vega y Yessica Paola Anchelia Ramírez, alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan la ampliación de la inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS N° 1086-2019

Lima, 18 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor José Antonio Tuccio Valverde para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 2331-2017 de fecha 08 de junio de 2017, se autorizó la inscripción del señor José Antonio Tuccio Valverde como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 28 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor José Antonio Tuccio Valverde postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS N° 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor José Antonio Tuccio Valverde, con matrícula número N-4557, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS Nº 1200-2019

Lima, 22 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Orlando Martín Saldarriaga Zapata para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nº 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS Nº 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Orlando Martín Saldarriaga Zapata postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los; Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Orlando Martín Saldarriaga Zapata, con matrícula número N-4691, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS N° 1246-2019

Lima, 26 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Doris Constanza Delgado Caviedes para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 456-2017 de fecha 02 de febrero de 2017, se autorizó la inscripción de la señora Doris Constanza Delgado Caviedes como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 08 de marzo de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Doris Constanza Delgado Caviedes postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS N° 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción de la señora Doris Constanza Delgado Caviedes, con matrícula número N-4478, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan viaje de funcionario a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS Nº 1300-2019

Lima, 27 de marzo de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Primer Simposio Internacional sobre Prevención de Lavado de Activos, que se llevará a cabo los días 04 y 05 de abril de 2019 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), es la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), organización intergubernamental de base regional que agrupa a diecisiete países de América del Sur, Centroamérica, América del Norte y el Caribe, con la finalidad de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros. Asimismo, la UIF-Perú ejerce la Presidencia Pro Tempore 2019 del GAFILAT;

Que, el señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, ha sido invitado a participar como orador en el citado Simposio, en su calidad de Presidente Pro Tempore 2019 del GAFILAT. Asimismo, al haber concluido el proceso de Evaluación Mutua del Perú, resulta importante su participación, porque la experiencia peruana es de suma utilidad e interés para la República Oriental del Uruguay, al encontrarse en el proceso de Evaluación Mutua del GAFILAT;

Que, el Primer Simposio Internacional sobre Prevención de Lavado de Activos, que contará con la participación de destacados especialistas y autoridades de organismos nacionales e internacionales vinculados a la materia, tiene como objetivo plantear un abordaje integral de la temática, con enfoque desde diferentes áreas: actividades financieras y no financieras, sector inmobiliario, ética y transparencia, aspectos procesales y notariales, entre otros;

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar al señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y alojamiento serán cubiertos por la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU), en tanto que los gastos por concepto de viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, así como en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, y en virtud a

la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 02 al 05 de abril de 2019 a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y alojamiento serán cubiertos por la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU), en tanto que los gastos por concepto de viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos complementarios	US\$	148,00
--------------------------	------	--------

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Autorizan viaje de funcionario a Georgia, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 1302-2019

Lima, 27 de marzo de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por el Bank for International Settlements (BIS) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Basel Consultative Group (BCG) Meeting, que se llevará a cabo los días 04 y 05 de abril de 2019 en la ciudad de Tiflis, Georgia;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro del Basel Consultative Group (BCG), que forma parte del Basel Committee on Banking Supervision (BCBS), principal organismo normativo internacional para la regulación prudencial de los bancos y constituye un foro de cooperación en materia de supervisión bancaria, cuyo mandato es mejorar la regulación, la supervisión y las prácticas bancarias en todo el mundo con el fin de afianzar la estabilidad financiera;

Que, el BCG provee un foro que permite profundizar el compromiso del Comité con sus supervisores alrededor del mundo en temas de regulación y supervisión bancaria, facilitando el diálogo entre los países del BCG y representantes del BCBS, respecto de las nuevas iniciativas de regulación y supervisión prudencial propuestas por el BCBS;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor

Manuel Armando Luy Molinié, Jefe del Departamento de Investigación Económica de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, así como en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Manuel Armando Luy Molinié, Jefe del Departamento de Investigación Económica de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos de la SBS, del 01 al 06 de abril de 2019 a la ciudad de Tiflis, Georgia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	2 043,09
Viáticos	US\$	2 160,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

COMISION AD HOC - LEY N° 29625

Resolución Administrativa que aprueba el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios - Decimoséptimo Grupo de Pago

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001-2019-CAH-Ley N° 29625

COMISIÓN AD HOC CREADA POR LA LEY N° 29625

Lima, 28 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), creado por Decreto Ley N° 22591 del 30 de junio de 1979, tuvo por finalidad satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos, a través de la construcción de viviendas (para su venta o alquiler) y el otorgamiento de créditos con fines de vivienda. Dicho Decreto Ley y sus modificatorias rigieron desde el 1 de julio de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998;

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010 se publicó la Ley N° 29625 “Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo”, el cual, entre otros, conforma una Comisión Ad Hoc integrada por dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, dos representantes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, dos representantes de la Oficina de Normalización Previsional - ONP y tres representantes de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú - ANFPP;

Que, por mandato de la Ley N° 29625, la Comisión Ad Hoc está encargada del proceso de Liquidación de Aportaciones y Derechos y la conformación de una Cuenta Individual por cada Fonavista, cuyo valor total de los aportes y derechos a devolver será notificado y entregado a cada beneficiario, a través de un documento denominado Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista (CERAD). Asimismo, la Comisión Ad Hoc se encargará de la administración y recuperación de las acreencias, fondos y activos del FONAVI, así como de los pasivos que mantenga el fondo;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 29625 señala que la devolución a que se refiere el artículo 1, será al Fonavista Titular o a su representante debidamente autorizado y, en caso de fallecimiento, será a sus deudos como establecen las normas de la seguridad social;

Que, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2012-PI-TC, el Tribunal Constitucional precisó que corresponde devolver las contribuciones al FONAVI realizadas por los trabajadores;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia trajo a colación lo indicado en la Resolución recaída en el Expediente N° 5180-2007-PA, en el sentido que se podrá distinguir entre aquellas personas que no tuvieron la posibilidad de acceder a ningún beneficio proveniente del FONAVI, de aquellos otros que hubieran accedido parcial o totalmente a dicho Fondo, o a aquellos que hubieran podido concretar su derecho a la vivienda digna. En tales supuestos, el Tribunal Constitucional consideró la posibilidad de excluirlos del proceso de devolución;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 dispone que la devolución a que se refiere la Ley N° 29625, comprenderá la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes, de acuerdo a la información del MEF, el Banco de la Nación y la SUNAT, siendo los beneficiarios aquellos que se encuentren en el padrón de beneficiarios que elabore la Comisión Ad Hoc, excluyendo a quienes se hubieren beneficiado con los recursos del FONAVI conforme a lo previsto en el Decreto Ley N° 22591, y sus modificatorias;

Que, por Sentencia de fecha 09 de diciembre de 2014 se expidió el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0012-2014-PI-TC (publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de diciembre de 2014), declarando fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, respecto de la eliminación de la restricción para el registro de la historia laboral hasta el 31 de agosto de 2014;

Que, la Sentencia antes mencionada fue materia de aclaración según Autos 3 y 4 del Tribunal Constitucional, de fechas 19 de diciembre de 2014 y 06 de enero de 2015, respectivamente, señalando dicho colegiado en este último Auto que: (i) debe pagarse conforme a lo establecido en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, tomándose en cuenta al 31 de agosto de 2014 como parámetro objetivo considerado en dicha disposición; (ii) para pagos posteriores la Comisión Ad Hoc deberá emplear los recursos efectivamente recaudados de los aportes de los trabajadores y, en caso estos fueran insuficientes para los pagos posteriores que deben efectuarse, deberán recuperar los fondos necesarios, pudiendo incluso utilizar los recursos que corresponden a los pasivos del Estado al FONAVI, por cualquier concepto, y (iii) exhortar a la instancia competente para privilegiar la recuperación de los fondos para atender las obligaciones todavía incumplidas;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 establece un proceso de Liquidaciones de las Aportaciones y Derechos y la conformación de una Cuenta Individual de aportes por cada beneficiario, a efectuarse en función a los periodos de aportación que se determine para cada beneficiario por edades, correspondiendo a cada periodo aportado el resultado de dividir el total de los recursos a devolver entre la cantidad de beneficiarios multiplicado por el promedio de periodos aportados;

Que, asimismo indica la citada Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, que la Comisión Ad Hoc aprobará semestralmente el padrón de beneficiarios para la devolución de aportes priorizando a los mayores de 65 años o personas con discapacidad, entre 55 y 65 años de edad y los menores de 55 años de edad;

Que, el Anexo 2 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo Dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, establece: (i) la fórmula de cálculo del valor de un periodo mensual en Soles y (ii) la fórmula del cálculo del monto a devolver a cada Fonavista Beneficiario;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2017-PI-TC declaró inconstitucional el segundo párrafo de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, y por conexidad del Decreto Supremo N° 016-2014-EF;

Que, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido en dicha sentencia que, los efectos de ésta quedan en suspenso por el plazo de un año que deberá ser computado desde la fecha de la publicación de la referida sentencia en el diario oficial El Peruano (25.11.2018), tiempo en el que se debe aprobar una nueva norma;

Que, con fecha 23 de febrero de 2011, en sesión universal, la Comisión Ad Hoc declaró válidamente instalada la Comisión y dejó constancia del inicio de sus funciones, por unanimidad de sus miembros presentes;

Que, en la Sesión N° 03-2011-COMISIÓN AD HOC de fecha 03 de marzo de 2011, debidamente convocada, se aprobó el Reglamento Interno de este órgano colegiado, por unanimidad de sus miembros presentes;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó el formato del CERAD;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó el monto de recaudación de las contribuciones al FONAVI, al 31 de agosto de 2014, correspondiente a los trabajadores dependientes e independientes, el mismo que asciende a la suma de Mil Doscientos Setenta y Cinco Millones Ciento Sesenta Mil Quinientos Setenta y Dos con 49/100 Soles (S/ 1,275,160,572.49), de acuerdo con la información formalmente proporcionada por el MEF, el Banco de la Nación y la SUNAT;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó el promedio de periodos aportados por los Fonavistas en Ciento Treinta (130) meses de aportación;

Que, mediante el Acuerdo N° 4/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de potenciales Fonavistas titulares registrados con el Formulario N° 1 - Historial Laboral al 31 de agosto de 2014 en la cantidad de Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Tres (1'159,083) personas;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/22-2014 de la Sesión de fecha 27 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó los lineamientos a seguir para la determinación de los beneficiados con los recursos del FONAVI, a fin de identificar a aquellas personas que las entidades e instituciones informen que se hayan beneficiado con los recursos del FONAVI, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/23-2014 de la Sesión de fecha 02 de diciembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de Fonavistas Beneficiados con los recursos del FONAVI en la cantidad de Doscientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta (241,470) personas, que han sido identificadas e informadas por las instituciones y entidades como beneficiadas con recursos del FONAVI;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/02-2015 de la Sesión de fecha 09 de enero de 2015, la Comisión Ad Hoc determinó el valor de un periodo mensual a multiplicar por la cantidad de periodos de aportes al FONAVI;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/09-2015 de Sesión de fecha 26 de marzo de 2015, la Comisión Ad Hoc, acordó aprobar el Informe N° 024-2015-EF/38.01.06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica de apoyo a la Comisión Ad Hoc y considerar como válida la información remitida por entidades públicas y por los empleadores considerados Principales Contribuyentes por la SUNAT, correspondiente a los periodos de aporte de sus trabajadores en el periodo de vigencia del FONAVI, para la construcción de las cuentas individuales;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/15-2015 de Sesión de fecha 02 de julio de 2015, la Comisión Ad Hoc acordó aprobar los Lineamientos Complementarios al Lineamiento N° 2, sobre la convalidación del historial laboral de los aportantes que solamente registren fecha de cese y acrediten años totales de acuerdo con la información proporcionada por la ONP contenida en el Informe N° 036-2015-EF/38.01.06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica de apoyo a la Comisión Ad Hoc;

Que, en adición al párrafo precedente, el mencionado informe establece que para los casos en que no se cuente con fecha de cese pero sí se cuente con fecha de inicio de pensión, se aplique los siguientes criterios adicionales: a) Si la fecha de inicio de pensión indicada en la información proporcionada por ONP es mayor o igual a la fecha de cese del último empleador registrado por el potencial Fonavista en su Formulario N° 1; entonces, se toma como fecha de cese la fecha declarada por el potencial Fonavista en su Formulario N° 1, y se aplica el Lineamiento 2 del Informe N° 117-2014-EF/38.01.06; b) Si la fecha de inicio de pensión indicada en la información proporcionada por ONP es menor a la fecha de cese del último empleador registrado por el potencial Fonavista en su Formulario N° 1; entonces, se toma como fecha de cese la fecha de inicio de pensión indicada en la información proporcionada por la ONP, y se aplica el Lineamiento 2 del Informe N° 117-2014-EF/38.01.06 aprobado en la Sesión N° 14-2014-Comisión Ad Hoc de fecha 14 de agosto de 2014, Acuerdo N° 1/14-2014;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/01-2017 de Sesión de fecha 05 de enero de 2017, la Comisión Ad Hoc acordó aprobar el Informe N° 001-2017-EF/ST.01.06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, tomándose como válida la información remitida por los empleadores considerados Buenos Contribuyentes por la SUNAT, correspondiente a los periodos de aporte de sus trabajadores en el periodo de vigencia del FONAVI para la construcción de la cuenta individual de aportaciones al FONAVI;

Que, para el cumplimiento de lo indicado en los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley N° 29625 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-EF, así como en el artículo 7 de Las Normas Reglamentarias de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, se realizaron las acciones administrativas tendientes a obtener información de la ONP, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), SUNAT y empleadores (públicos y privados), relacionada con los trabajadores y pensionistas que aportaron al FONAVI durante su periodo de vigencia, que consten en sus bases de datos o archivos;

Que, para la construcción de las cuentas individuales de aportes al FONAVI del Decimoséptimo Grupo de Pago integrante del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, se tomó como fuentes de información la proporcionada por la ONP, que corresponde a los asegurados del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, por ser la primera fuente de información verificada y obtenida para el proceso de devolución y, por contener además en su mayoría a personas mayores a 60 años; asimismo se tomó la información de otros regímenes previsionales administrados o que ha tenido a su cargo la ONP, entre otros, de otra parte la brindada por la SBS, la SUNAT y los empleadores;

Que, la información proveniente de las bases de datos del Nuevo Sistema de Pensiones (NSP), Libre Desafiliación Informada (LDI), Bonos de Reconocimiento, Pensiones por Encargo y Acreditación Anticipada proporcionadas por la ONP, considera periodos de aportes acreditados para pensiones de los asegurados del Decreto Ley N° 19990 o periodos que tuvo a su cargo, que corresponde a datos procedentes del proceso de calificación y verificación que realiza dicha institución o de traspaso al Sistema Privado de Pensiones o retorno de éste. De igual manera, la SBS (información de sus afiliados) y los empleadores considerados principales contribuyentes y buenos contribuyentes por la SUNAT, así como las entidades públicas, que a la fecha de generación de este Decimoséptimo Grupo de Pago han remitido información sobre los aportes al FONAVI de sus trabajadores en los años de vigencia de éste;

Que, esta información sirve como evidencia para determinar si el asegurado acredita aportaciones a un régimen pensionario o laboral, por lo que tales aportaciones se consideran acreditadas como aportes al FONAVI, considerando la obligatoriedad de los trabajadores dependientes de efectuar aportes para un régimen de pensiones y para el FONAVI, durante la vigencia y obligatoriedad de este último;

Que, por el contrario, no se han considerado los periodos de aportes facultativos al régimen de pensiones, puesto que tal circunstancia no constituye evidencia de que en dicho periodo facultativo se hicieron aportes al FONAVI; así como casos de inconsistencias en la información recibida;

Que, en la información proporcionada por la ONP se pudo verificar a pensionistas activos del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 con detalle de periodos de aportes, como también pensionistas activos del

mismo régimen sin detalle de periodos de aportes. Esta última, básicamente, contiene fecha de cese, de inicio de pago y el total (sin detalle) de periodos aportados. Con relación a los primeros se consideró el detalle de los periodos de aportes acreditados, mientras que para los segundos fue necesario que la Comisión Ad Hoc mediante el Acuerdo N° 1/14-2014 de la Sesión de fecha 14 de agosto de 2014, apruebe "Lineamientos generales sobre potenciales contingencias en el proceso de devolución de aportes al FONAVI", a fin de considerar dicha información dentro del proceso de devolución y, adicionalmente, mediante Acuerdo N° 3/15-2015 de la Sesión de fecha 02 de julio de 2015, apruebe Lineamientos Complementarios a los indicados anteriormente, donde se considera que para acreditar periodos de aporte (de la fuente ONP), además de la fecha de cese, la fecha de inicio de pensión;

Que, la información proporcionada por la SBS no muestra periodos de aportes para el FONAVI. Sin embargo, al igual que en el caso de la información proporcionada por la ONP, sirve como evidencia que el asegurado ha acreditado aportaciones a un régimen pensionario, por lo que también deberían quedar acreditadas como aportes al FONAVI, considerando la obligatoriedad de los trabajadores dependientes de efectuar aportes para un régimen de pensiones y para el FONAVI, durante la vigencia y obligatoriedad de este último. Esta información solamente muestra detalles a partir de junio 1993, por lo que ha sido complementada con lo reportado por la ONP respecto al Bono de Reconocimiento, Pensiones por Encargo, Acreditación Anticipada y/o aquella proveniente de la Libre Desafiliación Informada;

Que, la información de las bases de datos de los empleadores públicos y empresas privadas consideradas como principales contribuyentes y buenos contribuyentes por la SUNAT ha sido complementada con aquella de RENIEC, para la identificación del Fonavista;

Que, para identificar a las personas con discapacidad se contó con la base de datos de discapacitados, enviada por el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), considerándose, además, a los pensionistas de la ONP con prestación de invalidez;

Que, en concordancia con normativa de la ONP que le es aplicada de manera supletoria al proceso de devolución de aportes al FONAVI, se ha considerado - adicionalmente- como fuente de información supletoria, aquella documentación presentada por el solicitante como certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resoluciones que acrediten periodos laborados, constancias de aportaciones, entre otros que sean consideradas como prueba idónea, y con la que se pueda realizar una valoración conjunta con las diferentes fuentes de información oficial, en tanto puedan producir veracidad y convicción respecto a su contenido;

Que, tomando en cuenta lo anterior, se realizaron los cruces de información correspondientes con lo declarado por el Fonavista en el Formulario N° 1 - Historial Laboral, y las bases de datos proporcionadas por la ONP, la SBS, la SUNAT y empleadores públicos y privados de periodos acreditados; se ha considerado también la información de periodos de aportes al FONAVI obtenida de documentos supletorios presentados por los fonavistas en las plataformas de atención para una valoración conjunta, con la finalidad de obtener el Decimoséptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, sobre la base de la información acreditada de las instituciones y empleadores antes mencionados, y en concordancia con lo aprobado por la Comisión Ad Hoc mediante el Acuerdo N° 1/14-2014 de la Sesión de fecha 14 de agosto de 2014 "Lineamientos generales sobre potenciales contingencias en el proceso de devolución de aportes al FONAVI" y, adicionalmente, lo aprobado mediante Acuerdo N° 3/15-2015 de la Sesión de fecha 02 de julio de 2015;

Que, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 de la Normas Reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 016-2014-EF, la Comisión Ad Hoc está facultada para disponer la fiscalización posterior de la información presentada a fin de determinar la veracidad de la misma y el cumplimiento de la normatividad vigente; disponiendo las acciones correspondientes en caso se detecte que la información proporcionada no sea veraz;

Que, en atención al marco legal antes citado, cualquier modificación del CERAD por defecto de información en la fuente o el proceso, será realizada a través de una resolución administrativa previa aprobación de la Comisión Ad Hoc y notificada directamente al Fonavista administrado, disposición que debe ser aplicable a todos los grupos de pago;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/06-2019 de la Sesión de fecha 28 de marzo de 2019, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de **Treinta y Tres mil Cuatrocientos Sesenta (33,460)** Fonavistas, que integran el Decimoséptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios con la devolución de aportes al FONAVI, a que se refiere la Ley N° 29625 y la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, y sus normas reglamentarias;

Que, mediante el Acuerdo N° 4/06-2019 de la Sesión de fecha 28 de marzo de 2019, la Comisión Ad Hoc aprobó el monto total a pagar en la suma de **Treinta y Tres Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Dos con 92/100 soles (S/ 33'187,762.92)** cantidad que se irá transfiriendo al Banco de la Nación conforme a las necesidades para la atención de los Fonavistas Beneficiarios del Decimoséptimo Grupo de pago, según el Acuerdo 5/19-2017 tomado por la Comisión Ad Hoc en su Sesión 19-2017-COMISIÓN AD HOC de fecha 13 de setiembre de 2017;

Que, el detalle de los Fonavistas que integran el Decimoséptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, que incluye su identificación y datos generales, así como la cantidad de periodos aportados reconocida, será publicado en el portal institucional de la Secretaría Técnica (www.fonavi-st.gob.pe y/o www.fonavi-st.pe), de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo Dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, para lo cual se deberá facilitar el acceso a dicha información a través de un módulo de consulta;

Que, mediante Acuerdo N° 2/09-2015 de la Sesión de fecha 26 de marzo de 2015, la Comisión Ad Hoc aprobó el Informe N° 021-2015-EF/38.01.06 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica, que recogiendo los fundamentos establecidos por el Tribunal Constitucional, admite la posibilidad de aprobar un nuevo grupo de pago de Fonavistas antes del plazo semestral establecido;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2012-EF y el Decreto Supremo N° 016-2014-EF, regulan la entrega del CERAD, como documento a ser entregado periódicamente y de manera progresiva, y contendrá la identificación y datos generales del Fonavista Beneficiario, la cantidad de periodos verificados y el monto en Soles a devolver al Fonavista;

Que, el CERAD contiene los requisitos establecidos en el artículo 17 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF;

Que, el artículo 19 de las citadas Normas Reglamentarias, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, establece que la devolución de aportes se realiza a través del Banco de la Nación, debiendo el Fonavista suscribir el comprobante de devolución respectivo;

Que, la información obtenida de los trabajadores y pensionistas que aportaron al FONAVI, proveniente de la ONP, la SBS, la SUNAT y empleadores públicos y privados, viene siendo procesada para integrar los siguientes grupos de pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 282-2013-EF, se incorporó el artículo 14-B, sobre las gestiones bancarias, al Reglamento de la Ley N° 29625, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-EF el cual señala que la Comisión Ad Hoc a propuesta del Secretario Técnico designará a los responsables del manejo de las cuentas bancarias, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante Sesión N° 04-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, la Comisión Ad Hoc aprobó el Instructivo para el manejo de las cuentas bancarias de la Comisión Ad Hoc - Ley N° 29625/FONAVI, que fue modificado por acuerdo de Sesión N° 19-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, autorizando a la Secretaría Técnica a realizar las gestiones operativas necesarias para el buen manejo financiero de las cuentas bancarias a través de las cuales se administran los recursos del FONAVI;

Que, en mérito a lo señalado en la Ley N° 29625, el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, el Decreto Supremo N° 016-2014-EF, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en los Expedientes N° 0012-2014-PI-TC y sus Autos Aclaratorios 3 y 4 y N° 0008-2017-PI-TC, el Acuerdo N° 6/06-2019 de la Sesión de fecha 28 de marzo de 2019 que dispone la aprobación de la presente Resolución Administrativa, y a los hechos descritos anteriormente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios - Decimoséptimo Grupo de Pago, en la cantidad de Treinta y Tres mil Cuatrocientos Sesenta (33,460) Fonavistas, conforme al Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución, que contiene la identificación y periodos de aporte de los Fonavistas Beneficiarios, el cual se ha conformado en base a los Fonavistas que, luego del proceso de verificación, cuentan con la respectiva cuenta individual de periodos de aporte, de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación

de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

Artículo 2.- Disponer la emisión y notificación a través de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, del Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista - CERAD, a las personas contenidas en el artículo 1 que antecede. El CERAD será emitido y notificado de manera individual.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones de los CERAD emitidos como consecuencia de la aprobación de los grupos de pago, sea por defecto de información en la fuente o del proceso, será realizada a través de Resolución Administrativa aprobada por la Comisión Ad Hoc y notificada directamente al Fonavista administrado sin necesidad de publicación. Dicha disposición será de aplicación a los grupos de pago aprobado o por aprobar de la Comisión Ad Hoc.

La Secretaría Técnica, en tal caso deberá realizar los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas resoluciones y reajustes correspondientes en los estados financieros del FONAVI.

Artículo 4.- Autorizar a la Secretaría Técnica a efectuar las acciones financieras necesarias a fin de atender la devolución de aportes de los Fonavistas que integran la relación del Decimoséptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas por la suma de Treinta y Tres Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Dos con 92/100 Soles (S/ 33'187,762.92), de conformidad con lo acordado por la Comisión Ad Hoc.

Artículo 5.- Comunicar al Banco de la Nación para que proceda al pago de los Fonavistas que integran el Decimoséptimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, a partir del 04 de abril de 2019.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

Artículo 7.- Disponer la publicación de cada Fonavista Beneficiario que forma parte del Anexo 1 - Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios - Decimoséptimo Grupo de Pago, en el portal institucional de la Secretaría Técnica (www.fonavi-st.gob.pe y/o www.fonavi-st.pe), de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

Para consultar la información contenida en el Anexo 1 antes citado, se deberá ingresar a través de la página web al módulo de consulta "Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios - Decimoséptimo Grupo de Pago", con el número de documento de identidad del Fonavista Titular.

Artículo 8.- Disponer y encargar que la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, realice las acciones necesarias y conducentes a la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HILDA SANDOVAL CORNEJO
Representante de la ONP

JUAN CARLOS MELÉNDEZ CALVO
Representante de la SUNAT

HARWILL ARNULFO MORENO BARDALES
Representante de la SUNAT

Se deja constancia del voto en discordia, efectuado por los señores miembros representantes de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú, Andrés Alcántara Paredes, Guidalte Zavala Rivera y Daniel Raa Ortiz, el cual se transcribe a continuación.

VOTO EN DISCORDIA

DE LOS SEÑORES MIEMBROS ANDRÉS ALCÁNTARA PAREDES, GUIDALTE ZAVALA RIVERA Y DANIEL RAA ORTIZ

Siendo el día 28 de marzo de 2019, los miembros representantes de la ANFPP que integran la Comisión Ad Hoc manifiestan su desacuerdo con la decisión en mayoría tomado en el Acuerdo N° 6/06-2019, emitiendo el presente voto por los siguientes fundamentos:

VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES MIEMBROS ANDRÉS AVELINO ALCÁNTARA PAREDES, GUIDALTE ZAVALA RIVERA Y DANIEL RAA ORTIZ

Los miembros de la Comisión Ad Hoc manifiestan su desacuerdo con la decisión en mayoría, emitiendo el presente voto por los siguientes fundamentos:

Que, la Ley N° 29625 aprobada en Referéndum Nacional, crea la Comisión Ad Hoc, órgano encargado entre otros de la recuperación, administración y devolución de los aportes al Fonavi. Por tanto, el proceso de devolución tiene que realizarse en estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en la referida ley, y es la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, el órgano competente para hacerla cumplir.

La Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0008-2017-PI-TC del 08 de noviembre del 2018, declaró INCONSTITUCIONALES la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30114 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014 y el Decreto Supremo N° 016-2014-EF (por conexidad).

A efectos de no perjudicar el proceso de devolución la Sentencia mencionada señaló en su fundamento 71 lo siguiente: **“Mientras se aprueba una nueva norma, el procedimiento de liquidación de los aportes al Fonavi desarrollado con base en la norma impugnada seguirá desplegando sus efectos, sin perjuicio de que, posteriormente, se determinen los montos a devolver y los anticipos efectivamente abonados sean computados como pagos a cuenta.”**.

Es decir, el Tribunal Constitucional señaló que únicamente las normas inconstitucionales seguirán teniendo vigencia por un año (vacatio sententiae) solamente con relación a la liquidación de los aportes al FONAVI, con la finalidad de no perjudicar la devolución. Estas normas seguirán vigentes únicamente con relación al pago del aporte, siendo que otros aspectos regulados por la misma no tienen vigencia y son inconstitucionales.

Por tanto, aplicar las normas reglamentarias del Decreto Supremo N° 016-2014-EF para excluir a fonavistas del proceso de devolución al ser beneficiarios directos o indirectos no es conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, debido que los conceptos de “beneficio directo” o “beneficio indirecto” definidos en el Art. 14 de la norma reglamentaria mencionada no están vigentes, ni siquiera en el período de vacatio sententiae de un año debido que no están referidos al proceso de liquidación.

Por lo expuesto, el Informe que sustenta la Resolución Administrativa de aprobación del Décimo Séptimo Grupo de Pago (y la mencionada Resolución Administrativa) no puede proceder a excluir a ningún fonavista debido que no existe norma reglamentaria que determine el concepto de “fonavista beneficiario”, lo que está pendiente de realizarse en la norma jurídica que se aprueba oportunamente.

En conclusión, la única norma vigente que regula el proceso de devolución es la Ley N° 29625 y su Reglamento. En consecuencia, los suscritos por las consideraciones expuestas no suscribimos la Resolución en mayoría por ser contraria a la Constitución, a la Ley N° 29625 - **“Ley de Devolución - del dinero de FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al Mismo”** y a su Reglamento - Decreto Supremo N° 006-2012-EF.

ANDRES AVELINO ALCÁNTARA PAREDES
Miembro de la Comisión Ad Hoc creada por Ley N° 29625

GUIDALTE ZAVALA RIVERA
Miembro de la Comisión Ad Hoc creada por Ley N° 29625

DANIEL RAA ORTIZ
Miembro de la Comisión Ad Hoc creada por Ley N° 29625

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ratifican treinta y un derechos de trámite relacionados a treinta y un procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad, aprobados en la Ordenanza N° 523-MPL de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

ACUERDO DE CONCEJO N° 030

Lima, 21 de marzo de 2019

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO;

El Concejo Metropolitano de Lima en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO, el Oficio N° 001-090-00009375 de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, de fecha 01 de marzo de 2019, adjuntando el expediente de ratificación de la Ordenanza N° 523-MPL, que aprueba los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite contenidos en el Anexo A de la citada ordenanza de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 27972, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción, para su vigencia y exigibilidad;

Que, la municipalidad distrital recurrente aprobó la ordenanza objeto de la ratificación, remitiéndola al Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, incluyendo los documentos que la sustentan, con carácter de Declaración Jurada, sujeto a revisión por las entidades competentes, y el citado organismo en uso de sus competencias, a través del Área Funcional de Ratificaciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el Informe N° 266-181-00000830, de fecha 28 de febrero de 2019, según el cual se pronunció favorablemente respecto a 31 derechos de trámite que corresponden a un total de 31 procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, cuyos costos han sido sustentados, listados en el Anexo A, aprobados en la ordenanza materia de la ratificación;

Que, el mencionado Informe se sustenta en los requisitos exigidos y las normas aplicables contenidas en la Ordenanza N° 2085 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que sustituye a la Ordenanza N° 1533 y modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, el TUO de la misma; el TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF, modificado por la Ley N° 30230; el D.S. N° 064-2010-PCM, entre otros dispositivos legales, debiéndose efectuar la publicación en el Diario Oficial El Peruano del texto de la ordenanza distrital y el acuerdo ratificatorio que contiene los derechos de trámite de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad, materia de la ratificación. Adicionalmente, la ordenanza y su Anexo TUPA, que contiene los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, así como se difundirá en la Plataforma Digital Única para Orientación del Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional, conforme a lo dispuesto en los numerales 38.2 y 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y modificatorias, de corresponder (Artículos 44.2 y 44.3 del TUO de la Ley N° 27444);

Que, los ingresos que la mencionada municipalidad prevé percibir como producto de la aplicación de los derechos de trámite por los procedimientos administrativos, listados en el Anexo A del informe en mención, financiará el 99.97 % de los costos considerados en su costeo;

Estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por el Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT y por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización, en su Dictamen N° 07-2019-MML/CMAEO, de fecha 11 de marzo de 2019; el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Ratificar treinta y un (31) derechos de trámite relacionados a treinta y un (31) procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad cuyos costos únicamente han sido enviados y sustentados, listados en el Anexo A del Informe N° 266-181-00000830, aprobados en la Ordenanza N° 523-MPL, por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre; luego de haberse verificado que su establecimiento se ha efectuado de conformidad con la normativa vigente en cuanto responde al costo que incurre la municipalidad en la prestación del servicio, en la medida que se han establecido, teniendo en cuenta el marco legal vigente: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y modificatorias, y Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; así como también el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en el TUPA, entre otras normas vinculadas con el establecimiento de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad aplicables al caso, según lo informado por el Área Funcional de Ratificaciones de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT en su Informe N° 266-181-00000830.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Artículo Segundo.- La vigencia del presente acuerdo ratificatorio se encuentra condicionado al cumplimiento de la publicación, incluyendo el texto de la Ordenanza N° 523-MPL, en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la ordenanza y su Anexo TUPA que contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad y derechos de trámite se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano, así como se difundirá en la Plataforma Digital Única para Orientación del Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional, conforme a lo dispuesto en los numerales 38.2 y 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444 y modificatorias, de corresponder. Cabe indicar que es responsabilidad de la municipalidad distrital adecuarse a los cambios normativos que se den. (Según los artículos 44.2 y 44.3 del TUO de la Ley N° 27444).

La aplicación de la ordenanza materia de la presente ratificación, sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre así como la aplicación estricta de las disposiciones contenidas en la ordenanza ratificada y en la normativa vigente, teniendo presente que en dicha responsabilidad se encuentra adoptar las medidas necesarias a efectos que respecto de los procedimientos administrativos que cuenten con pronunciamiento favorable, el derecho de trámite total del procedimiento no exceda en valor una (1) unidad impositiva tributaria, y en caso que excediera, previo a su cobro se solicite la autorización prevista en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 27444 y modificatorias, cuya fiscalización se encuentra a cargo de entidades competentes para ello. (Artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444)

Artículo Tercero.- Disponer la publicación del presente dispositivo en el portal institucional (www.munlima.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE ATE

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 494-MDA, que establece beneficio de condonación de deudas tributarias e intereses generados por la omisión de presentación y/o rectificación de la Declaración Jurada

del Impuesto Predial para Personas Naturales cuyo Uso del Predio esté destinado a Casa Habitación, Terreno sin Construir y/o Comercios

DECRETO DE ALCALDIA N° 005-2019-MDA

Ate, 22 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; la Ordenanza N° 494-MDA que establece el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias e Intereses Generados por la Omisión de la Presentación y/o Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial para Personas Naturales cuyo Uso del Predio este Destinado a Casa Habitación, Terreno Sin Construir y/o Comercios (hasta 100 m². de Área de Actividad Económica); el Informe N° 0052-2019-MDA-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 161-2019-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 77-2019-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su el artículo 42, señala que: Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Ordenanza N° 494-MDA, de fecha 18 de febrero del 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero del 2019, se estableció el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias e Intereses Generados por la Omisión de la Presentación y/o Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial para Personas Naturales cuyo Uso del Predio este Destinado a Casa Habitación, Terreno Sin Construir y/o Comercios (hasta 100 m². de Área de Actividad Económica);

Que, la Ordenanza Municipal antes indicada, en su Artículo Décimo Tercero, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas complementarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la referida Ordenanza; asimismo, prorrogue los beneficios tributarios establecidos en la misma;

Que, mediante Informe N° 0052-2019-MDA-GAT, la Gerencia de Administración Tributaria considera pertinente ampliar los plazos de vencimiento de la Ordenanza N° 494-MDA, motivo por el cual se hace necesario la expedición de la presente norma;

Que, mediante Informe N° 161-2019-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente emitir el Decreto de Alcaldía que disponga la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 494-MDA, de acuerdo al plazo solicitado, con cargo de dar cuenta al Concejo Municipal;

Que, mediante Proveído N° 77-2019-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía correspondiente;

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 20, Y ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES;

SE DECRETA:

Artículo 1.- PRORROGAR; la vigencia de la Ordenanza N° 494-MDA, que establece el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias e Intereses Generados por la Omisión de la Presentación y/o Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial para Personas Naturales cuyo Uso del Predio este Destinado a Casa Habitación, Terreno Sin Construir y/o Comercios (hasta 100 m². de Área de Actividad Económica); hasta el 31 de Mayo del 2019; en mérito a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- ENCÁRGUESE; el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria, y demás Unidades Orgánicas competentes de esta Corporación Municipal.

Artículo 3.- DISPONER; la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; y, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniate.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

Modifican el TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate

DECRETO DE ALCALDIA N° 006-2019-MDA

Ate, 22 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; el Informe N° 013-2019-MDA/GPE-SGMI de la Sub Gerencia de Modernización Institucional; el Memorándum N° 0193-2019-MDA/GPE de la Gerencia de Planificación Estratégica; el Informe N° 134-2019-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 66-2019-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 42 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal";

Que, mediante la Ordenanza N°403-MDA, publicado el 03.09.2016, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate, el mismo que fue ratificado mediante Acuerdo de Concejo N°255 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; la Ordenanza N°429-MDA, publicado el 30.12.2016 que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate, el mismo que fue ratificado mediante Acuerdo de Concejo N°540 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; la Ordenanza N°487-MDA, publicado el 01.01.2019 que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate, el mismo que fue ratificado mediante Acuerdo de Concejo N°559 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, TUPA, que han sido modificados mediante Decreto de Alcaldía N°029-2016-MDA, Decreto de Alcaldía N°034-2016-MDA, Decreto de Alcaldía N°039-2016-MDA, Decreto de Alcaldía N°003-2017-MDA, Decreto de Alcaldía N°018-2017-MDA, Decreto de Alcaldía N°033-2017-MDA, Decreto de Alcaldía N°011-2018-MDA, publicados el 03.09.2016, 14.11.2016, 31.12.2016, 02.03.2017, 22.07.2017, 10.09.2017 y 16.05.2018, respectivamente; la Ordenanza N°475-MDA publicado el 12.09.2018, Decreto de Alcaldía N°037-2018-MDA publicado el 15.11.2018, Ordenanza N°486-MDA, publicado el 16.11.2018 y la Ordenanza N°488-MDA, publicado el 29.11.2018;

Que, con Ordenanza N° 491-MDA, publicada el 31.01.2019, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Ate. Las variaciones realizadas al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, conlleva a su vez la modificación de los demás instrumentos de gestión tales como el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siendo la herramienta estratégica que sirve para impulsar la Legitimidad del Estado Moderno, en la medida que éste cumpla los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que requiere y en el cual el Gobierno Local, tiene la responsabilidad y difundirlos al ciudadano;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley”. (...);

Que, según el inciso 39.1 del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente, en el caso de gobiernos locales, mediante Ordenanza Municipal, los mismos que deben ser comprendidos y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA; asimismo, establece en el inciso 43.5 del artículo 43, lo siguiente: “Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por (...), Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo”;

Que, mediante Informe N° 013-2019-MDA/GPE-SGMI, la Sub Gerencia de Modernización Institucional eleva a la Gerencia de Planificación Estratégica, la propuesta de la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA al Reglamento de Organización y Funciones - ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de Ate, aprobado con Ordenanza N°491-MDA;

Que, mediante Memorándum N° 0193-2019-MDA/GPE, la Gerencia de Planificación Estratégica, recomienda la aprobación del proyecto de Decreto de Alcaldía promovido por la Sub Gerencia de Modernización Institucional de adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, de esta Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza N°491-MDA, remitiéndolo para su revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe N° 134-2019-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que habiéndose aprobado el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Entidad, se hace necesario la adecuación del TUPA a dicha nueva estructura, teniendo en cuenta la opinión favorable de la Sub Gerencia de Modernización Institucional y Gerencia de Planificación Estratégica, opina que es procedente mediante Decreto de Alcaldía se apruebe la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a la propuesta presentada;

Que, mediante Proveído N° 66-2019-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 20, Y ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

SE DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR; el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Ate, que contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobado con Ordenanza N° 403-MDA, ratificado por Acuerdo de Concejo N° 255 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Ordenanza N° 429-MDA, ratificado mediante Acuerdo de Concejo N° 540 de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Ordenanza N°487-MDA, publicado el 01.01.2019, el mismo que fue ratificado mediante Acuerdo de Concejo N°559 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; acorde al nuevo Reglamento de Organización y Funciones - ROF y Estructura Orgánica, aprobado con Ordenanza N°491-MDA, cuyo detalle en documento Anexo forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía; en merito a los considerandos antes expuestos.

Artículo Segundo.- DISPONER; la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR; a la Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación del presente Decreto de Alcaldía y el íntegro del anexo adjunto en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniate.gob.pe), y a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano, conforme a lo dispuesto en el Artículo 38.3 del Ley N° 27444.

Artículo Quinto.- ENCARGAR; el estricto cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a las áreas administrativas de la Entidad Municipal que correspondan.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Amplían plazo de vencimiento para el pago del Primer Trimestre del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2019

DECRETO DE ALCALDIA N° 004-2019-MDC-A

Cieneguilla, 26 de marzo del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

VISTO:

El Informe N° 026-2019/MDC-GATR emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas que remite el proyecto de Decreto de Alcaldía por el cual amplía el plazo de vencimiento de la 1ª cuota del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales del año 2019, hasta el martes 30 de abril del presente año; el Memorando N° 131-2019-MDC/GM emitido por la Gerencia Municipal solicitando la emisión del respectivo decreto de alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 286-MDC, publicado el 21 de noviembre de 2018, que aprueba los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el año 2019 en el distrito de Cieneguilla, se dispone aplicar lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 270-MDC, en la misma que dispone en su artículo séptimo el vencimiento del tributo fijándolo como último día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, coincidiendo con la recaudación del impuesto predial;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 003-2019-MDC-A, se amplió el vencimiento para el pago de PRIMER TRIMESTRE DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES del ejercicio 2019 hasta el día viernes 29 de marzo del presente año;

Que, en vista de que a la fecha aún muchos contribuyentes no han recibido sus cuponerías de pago, se hace necesario ampliar, por segunda vez, los plazos de vencimiento para el pago de los tributos municipales, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Estando a mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE DECRETA:

Primero.- AMPLIAR el plazo de vencimiento para el pago de PRIMER TRIMESTRE DEL IMPUESTO PREDIAL y de los ARBITRIOS MUNICIPALES del ejercicio 2019 hasta el día martes 30 de abril del presente año.

Segundo.- DISPONER que la Sub Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicaciones proceda a la publicación del presente dispositivo en el portal de la página web municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDWIN SUBILETI ARECHE
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 300-MLV que establece Incentivos Tributarios por Actualización Predial en el distrito de La Victoria

DECRETO DE ALCALDIA N° 002-2019

La Victoria, 27 de marzo de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA;

VISTOS: El Informe N° 021-2019-GSAT/MLV de Gerencia de Servicios de Administración Tributaria; el Informe N° 155-2019-GAJ-MLV de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 172-2019-GM-MLV de Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y sus modificatorias, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía;

Que, el artículo 42 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades señala que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que el artículo 52 del Texto Único Ordenado - TUO - del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que es competencia de los Gobiernos Locales administrar exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas, derechos, licencias y arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Asimismo, el artículo 41 de la misma norma señala que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, estableciendo que en el caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que mediante Ordenanza N° 300-MLV se establece incentivos tributarios por actualización predial en el distrito de La Victoria, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 08 de marzo de 2019, la misma que tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2019;

Que la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 300-MLV, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia de los incentivos tributarios otorgados por la precitada Ordenanza;

Que mediante Informe N° 021-2019-GSAT/MLV la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria propone la prórroga del plazo de vigencia de la Ordenanza N° 300-MLV hasta el 30 de abril de 2019, a fin de que los contribuyentes puedan acogerse a los incentivos tributarios ya que a la fecha aún se cuenta con una importante cartera de contribuyentes por fiscalizar;

Que mediante Informe N°159-2019-GAJ-MLV la Gerencia de Asesoría Jurídica opina de manera favorable la ampliación y/o prórroga del plazo de vigencia de la Ordenanza N° 300-MLV, hasta el 30 de abril de 2019, a través de Decreto de Alcaldía;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20 y artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 30 de abril del 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 300-MLV que establece Incentivos Tributarios por Actualización Predial en el Distrito de La Victoria, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente decreto.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a las gerencias y unidades orgánicas competentes conforme a sus atribuciones, respetando los derechos establecidos en el presente Decreto.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GEORGE PATRICK FORSYTH SOMMER
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Aprueban Procedimientos Administrativos de Licencias de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones

ORDENANZA N° 523-MPL

Pueblo Libre, 16 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión extraordinaria de la fecha, con el voto mayoritario de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo reconoce el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y en este último caso la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y se extiende a todas aquellas competencias que constitucionalmente le hayan sido atribuidas, entre las que se encuentra la facultad de organizarse internamente;

Que, el artículo 74 de la referida Carta Política, establece que los Gobiernos Locales pueden modificar y suprimir contribuciones y tasas, o realizan las exoneraciones de éstas, dentro del marco de su jurisdicción, el mismo que debe entenderse dentro de los alcances de su competencia y los que plantea la Ley, respetando los principios de reserva de Ley e Igualdad;

Que, los incisos 8 y 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 reconoce la atribución del Concejo Municipal de aprobar, modificar o derogar las ordenanzas; y crear, modificar, suprimir o exonerar contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley, respectivamente;

Que, el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y sus modificatorias, establece que las municipalidades podrán imponer tasas por servicios administrativos o derechos, las cuales son tasas que debe pagar el contribuyente a la municipalidad por

concepto de tramitación de procedimientos administrativos, siempre y cuando involucre el desarrollo de un procedimiento o servicio de la municipalidad para el contribuyente;

Que mediante Ordenanza N° 430-MPL de fecha 28 de octubre 2014, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Pueblo Libre, que fue ratificado por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 2360, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2014;

Que, con Ordenanza N° 486-MPL de fecha 6 de diciembre 2016, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de Pueblo Libre, el mismo que fue ratificado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Acuerdo de Concejo N° 541, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2016; norma que dejó sin efecto, parcialmente, la Ordenanza N° 430, toda vez que en su Artículo Tercero dejó constancia que los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que corresponden a la sección de Edificaciones y Habilitaciones Urbanas, de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, aprobados por Ordenanza N° 430-MPL, quedarían a salvo y mantendrían su vigencia plena, así como sus derechos de trámite correspondiente;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, compilando las diversas modificaciones efectuadas a dicha norma; modificado por el Decreto Legislativo N° 1452;

Que, por otro lado, con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM publicado el 20 de abril de 2017, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada que deben ser adecuados;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM aprobó el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; asimismo, con Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J se aprobó el Manual de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que incluye la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, y demás formatos sobre la materia, tal como la matriz de Riesgos;

Que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, con Informe N° 008-2019-MPL-GPP del 11 de enero de 2019, sustenta técnicamente la propuesta que aprueba los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad de Licencias de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, correspondiente a las secciones de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización; Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; acorde con los lineamientos técnicos y legales vigentes sobre la materia;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 04-2019-MPL-GAJ del 15 de enero del 2019, opina por la procedencia de la propuesta de los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad de Licencias de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, correspondiente a las secciones de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones de la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización; Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres;

Que, mediante Informe N° 001-2019-MPL-GM de fecha 15 de enero del 2019, la Gerencia Municipal, recomienda elevar lo actuado al Concejo Municipal para su aprobación.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO E INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Artículo Primero.- DISPONER la adecuación de los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad, vinculados con las licencias y autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos en donde se desarrollen actividades económicas.

Artículo Segundo.- DISPONER la adecuación de los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad, que tienen por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección

Técnica de Seguridad en Edificaciones, la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos.

Artículo Tercero.- APRUÉBASE los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad correspondientes a Licencias de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, consignados en las secciones de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización; e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, respectivamente; así como sus respectivos requisitos, derechos de trámite y costos, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo que forma parte integrante de la presente Ordenanza; el cual será consolidado al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de la Municipalidad de Pueblo Libre.

Artículo Cuarto.- APRUÉBASE los formatos de distribución gratuita a ser utilizados en los procedimientos contenidos en el Anexo de la Ordenanza a que se refiere el presente dispositivo legal, los mismos que forman parte de la presente Ordenanza y que serán publicados en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y el Portal Institucional de la Municipalidad: www.muniplibre.gob.pe.

Artículo Quinto.- DISPONER que el texto de la presente Ordenanza sea publicado en el diario oficial El Peruano conjuntamente con el Acuerdo de Concejo Metropolitano ratificatorio; asimismo, se publicará la presente Ordenanza y los anexos, en el Portal del Diario Oficial El Peruano, en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano: www.gob.pe y en el Portal Institucional de la Municipalidad: www.muniplibre.gob.pe y en las instalaciones de la corporación edil.

Asimismo, se debe precisar que, el texto de la presente Ordenanza y sus anexos, así como la información relacionada al procedimiento de su ratificación, podrá ser visualizada en el portal institucional del Servicio de Administración Tributaria: www.sat.gob.pe.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo Séptimo.- ENCÁRGASE a la Gerencia Municipal el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Octavo.- DÉJASE SIN EFECTO la Ordenanza 518-MPL, los procedimientos administrativos y servicios brindados en exclusividad correspondiente a Licencias de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, regulados en la Ordenanza N° 486 de la Municipalidad de Pueblo Libre y toda aquella que se oponga a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Aprueban el Balance General y la Memoria Anual del Ejercicio Económico 2018 de la Municipalidad

ACUERDO DE CONCEJO N° 015-2019-MDSJL-CM

San Juan de Lurigancho, 29 de marzo del 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 29 de marzo del 2019, el Memorando N° 274-2019-GM/MDSJL de fecha 25 de marzo del 2019, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe 043-2019-GP/MDSJL de fecha 22 de marzo del 2019 emitido por la Gerencia de Planificación; el Informe N° 060-2019-SGPP-GP/MDSJL de fecha 22 de marzo del 2019 emitido por la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto; el informe N° 046-2019-MDSJL/GAF, de fecha 25 de marzo del 2019, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe Legal N° 70-2019-GAJ/MDSJL de fecha 25 de marzo del 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el informe 132-2019-SGC-GAF-MDSJL, de fecha 25 de marzo del 2019, emitido por la Subgerencia de Contabilidad, sobre “Aprobación de Balance, Estados Financieros y la Memoria Anual de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho al 31 de diciembre del 2018”; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607 “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que (...) las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” (en adelante la LOM);

Que, el artículo 54 de la LOM, señala que fenecido el ejercicio presupuestal, bajo responsabilidad del Gerente Municipal o quien haga sus veces, formula el balance general de ingresos y egresos y se presenta la memoria anual, documentos que deben ser aprobados por el Concejo Municipal dentro de los plazos establecidos por el Sistema Nacional de Contabilidad;

Que, el numeral 11) del Artículo 20 de la LOM señala que (...) son atribuciones del Alcalde, someter a aprobación del Concejo Municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance general y la memoria del ejercicio económico fenecido;

Que, la Gerencia de Planificación mediante Informe N° 043-2019-GP/MDSJL de fecha 22 de marzo del 2019 remite la Memoria Anual del Ejercicio Fiscal 2018 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho. Asimismo con Informe N° 132 - 2019 - SGC - GAF - MDSJL, de fecha 25 de marzo del 2019, la Subgerencia de Contabilidad remite los estados financieros del 2018, de igual forma con Informe Legal N° 70 - 2019 GAJ/MDSJL de fecha 25 de marzo del 2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto al Balance General y Memoria Anual 2018, el mismo que previamente deberá ser sometido a consideración del Concejo Municipal para su debate y aprobación dentro de los plazos establecidos por Ley.

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 17) del Artículo 9 y el Artículo 41 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto UNANIME, de los señores Regidores, se:

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR EL BALANCE GENERAL Y LA MEMORIA ANUAL DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2018 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO y los Anexos que la conforman, para su presentación ante la Contaduría Pública de la Nación.

Artículo Segundo.- PRECISAR que dicha aprobación en lo referido al Balance General, no implica la validación de las operaciones de los ingresos y gastos que contienen, los cuales estarán sujetos a las acciones de control y fiscalización pertinentes y al resultado del trabajo de la sociedad de auditoría que se designe para tal fin, resultados que deberán ser puestos a conocimiento del Pleno del Concejo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Contabilidad dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas, la remisión del Balance General, Memoria Anual y sus Anexos a la Dirección General de Contabilidad Pública de Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente acuerdo, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- DISPENSAR del trámite de la aprobación del acta para proceder a la ejecución inmediata del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALEX GONZALES CASTILLO
Alcalde

Aprueban modificación de Cronograma de Actividades y convocan a la población al Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2020 del distrito de San Juan de Lurigancho

DECRETO DE ALCALDIA Nº 003-2019-A-MDSJL

San Juan de Lurigancho, 28 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTOS: El Memorando Nº 280-2019-GM/MDSJL de fecha 28 de marzo del 2019, de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 044-2019-GP/MDSJL de fecha 28 de marzo del 2019, de la Gerencia de Planificación, el Informe Legal Nº 059-2019-GAJ/MDSJL de fecha 08 de marzo del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre propuesta de Decreto de Alcaldía que modifica el cronograma de actividades del Presupuesto Participativo 2020 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley Nº 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo la alcaldía el órgano ejecutivo de las Municipalidades, con las funciones y atribuciones que la ley le asigna;

Que, la Ordenanza Nº 390-MDSJL de fecha 25 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de marzo de 2019, en su artículo primero aprueba el Reglamento que regula el Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2020 en el distrito de San Juan de Lurigancho, el mismo que en su Primera Disposición Final Complementaria dispone que, "El Alcalde mediante Decreto de Alcaldía emita las disposiciones complementarias, necesarias para la adecuación y mejor aplicación del presente reglamento, incluyendo la facultad de modificar el cronograma del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2020, si fuera necesario, disponiendo su publicación en el diario oficial El Peruano, conforme a Ley";

Que, con el Informe Nº 044-2019-GP/MDSJL de 28 de marzo de 2019, la Gerencia de Planificación remite la propuesta de Modificación del Cronograma de Actividades del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2020, señalando que dicho Cronograma debe adecuarse en relación a la fecha inicial indicada a la Ordenanza Nº 390-MDSJL; en tal sentido, corresponde aprobar dicho instrumento de gestión a efectos de garantizar una adecuada participación de la Sociedad civil en dicho proceso;

Estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe Legal Nº 059-2019-GAJ/MSJL de fecha 08 de marzo del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la Modificación del Cronograma de Actividades del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2020 del distrito de San Juan de Lurigancho, conforme a lo detallado en el Anexo Nº 1 que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a la población debidamente organizada, a las organizaciones públicas y privadas, entre otros, al Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2020 en el Distrito de San Juan de Lurigancho.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (www.munisjl.gob.pe).

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Desarrollo Urbano, Equipo Técnico del Presupuesto Participativo Basado en Resultados, y demás áreas pertinentes de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

ALEX GONZALES CASTILLO
Alcalde